



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A: PROPUESTA DE APROBACIÓN DE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
1	Documentación de la Agencia Tributaria, al objeto de la tramitación del expediente de modificación del Reglamento de Apuestas	TOTAL	
2	Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda	TOTAL	
3	Informe, justificación de la Agencia Tributaria de fecha 24 de noviembre de 2015	TOTAL	
4	Dictamen del CES	TOTAL	
5	Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de fecha 25 de abril de 2016	TOTAL	
6	Estudio económico del anteproyecto de Decreto de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia	TOTAL	
7	Informe de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia	TOTAL	
8	Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia	TOTAL	
9	Informe de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia	TOTAL	
10	Texto de Decreto	TOTAL	
11	Propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno	TOTAL	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

En Murcia, a cinco de octubre de dos mil dieciocho



A efectos de que por esa Secretaría General se continúe con la tramitación legal oportuna, adjunto remito expediente relativo al anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por decreto 126/2012, de 11 de octubre, comprensivo de la siguiente documentación:

- 1- Borrador de proyecto sometido a informe de la Comisión de Juegos y Apuestas.
- 2- Acta de la Comisión de Juegos y Apuestas de 22 de diciembre de 2014, en la que están representadas todas las entidades, organizaciones o asociaciones relacionadas con el sector así como de las Consejerías competentes en materia de Turismo, de Urbanismo y de Salud Pública.
- 3- Remisión para trámite de audiencia al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia y Comisión Permanente de La Unión de Consumidores de Murcia (UCE).
- 4- Informe de impacto por razón de género.
- 5- Estudio económico de la norma.
- 6- Memoria justificativa de oportunidad.
- 7- Propuesta al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda.
- 8-. Acuerdo del Consejo de Políticas de Juego de 17 de diciembre de 2014.

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y
HACIENDA**



**DECRETO XXXX/2015, DE XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL
REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA
REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE
OCTUBRE.**

El Decreto 126/2012, de 11 de octubre aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viniendo a regular las apuestas en la Comunidad Autónoma de Murcia, pretendiendo llenar el vacío normativo existente entonces en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar, garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas como los derechos de los participantes y dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Región, persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas, a fin de cumplir con las exigencias establecidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Asimismo, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y establecer una regulación mas completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.

Finalmente, se hace necesario, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente.

La Comisión de Juegos y Apuestas, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2014, informó favorablemente el presente Decreto.



La Disposición Final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, oído/de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXXXXXXX

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

Se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se suprimen los párrafos b), c) y g), del artículo 9.2.

Dos. Se modifica el artículo 17.6, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. Para acceder a los espacios que los Casinos, las Salas de Bingo y Salones de Juego destinen a la realización de apuestas será obligatorio atravesar previamente, el servicio de admisión o de recepción que se regirá por su reglamento específico.

En los locales específicos y áreas de apuestas deberán existir obligatoriamente un servicio de recepción que exigirá la identificación de cuantos usuarios accedan al establecimiento e impedirá la entrada a los menores de edad y a los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero

En los salones de juego, los terminales de expedición y las máquinas auxiliares deberán disponer de un sistema de bloqueo automático que impida la formalización de apuestas, a los menores de edad y a las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.”

Tres. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:



“Artículo 19. Locales específicos de apuestas.

1. Se entiende por locales específicos de apuestas a los efectos del presente Reglamento aquellos locales destinados de forma exclusiva a la formalización de apuestas, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. En estos locales de apuestas se podrá instalar un servicio de cafetería destinado a los usuarios de los mismos, cuya superficie no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la superficie total.

3. En estos locales de apuestas se podrán instalar un máximo de 3 máquinas de tipo B o máquinas multipuesto de este mismo tipo B sin que en conjunto no excedan de más de tres puestos de jugador.

4. Solo podrán autorizarse locales específicos de apuestas cuando no existan otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo autorizados o en tramitación ubicados en un radio inferior a 200 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta limitación no regirá en áreas de apuestas en instalaciones deportivas.

5. Las solicitudes de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, que deberán formularse por empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas, se dirigirán al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán ir acompañadas de los siguientes documentos suscritos por técnico competente:

a) Documento que acredite la disponibilidad de local.

b) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local redactado por técnico competente. El contenido mínimo del mismo será el siguiente:

1º. Plano del local donde se pretenda instalar el local específico de apuestas, a escala 1/100, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.

2º. Plano indicativo de las medidas de seguridad.



3º. Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, situación de sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas y demás elementos necesarios para la práctica de las mismas, y cafetería e instalaciones complementarias, en su caso.

c) Un plano de situación del local, a escala 1/1000 ó 1/2000, certificado por técnico competente, comprensivo del radio de 200 metros medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 5 de este artículo.

d) Modelo del letrero o rótulo del local de apuestas.

6. Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a diez días subsane la falta, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

7. El órgano directivo competente en materia de juego, efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, contestará en el plazo máximo de 3 meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización.

8. Si la solicitud fuera contraria a la posibilidad de autorización se indicará al interesado las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de la autorización, con la advertencia de que si no las adoptara en un plazo no superior a un mes se le tendrá por desistido de su petición.

9. Si la solicitud fuera favorable a la posibilidad de autorización, el interesado en el plazo máximo de un año desde la recepción de la comunicación, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Licencia municipal de actividad. En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, se aportará solicitud de la misma.

b) Certificado emitido por técnico competente en el que constará la ejecución final de las obras y su correspondencia con el proyecto básico conformado por el órgano directivo competente en materia de juego en sentido favorable.

c) Justificante de la fianza constituida en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en una cuantía de 20.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.



En la comunicación al interesado el órgano directivo competente en materia de juego, advertirá expresamente al interesado que transcurrido el referido plazo de un año sin haber presentado la documentación se producirá la caducidad del procedimiento.

10. Presentada la documentación el órgano directivo competente en materia de juego ordenará la inspección del local y, en su caso, requerirá al interesado para que un plazo no superior a un mes, realice las modificaciones que sean necesarias. Transcurrido dicho plazo volverá a practicarse la oportuna inspección y si su resultado fuese negativo el titular del órgano directivo competente en materia de juego declarará caducado el procedimiento.

11. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos y las obligaciones establecidas en este Reglamento, el titular del órgano directivo competente en materia de juego otorgará la autorización de apertura y funcionamiento solicitada. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

12. La autorización de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas, que se inscribirá en el Registro General del Juego, extenderá su vigencia por el mismo período de tiempo que el de la autorización para la organización y explotación de las apuestas pudiendo ser renovada por idéntico período de tiempo por el que, en su caso, fuera renovada esta autorización. La solicitud de renovación de la autorización se dirigirá al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose con dos meses de antelación a la fecha de expiración de la autorización de apertura y funcionamiento, siempre que en el momento de solicitar la renovación se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización.

13. La autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por la expiración de su período de vigencia.
- b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.
- c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la empresa autorizada.
- d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:



1º. Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2º Cuando se haya incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización.

3º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

4º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.

5º Cuando permanezca cerrado el establecimiento más de treinta días consecutivos sin previa autorización salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.”

Cuatro. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Límite cuantitativo de las apuestas.

La unidad mínima de apuestas será de 1 euro, para las apuestas simples, y de 20 céntimos de euro, para las apuestas combinadas o múltiples.”

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.



ACTA Nº 3/14

COMISIÓN DEL JUEGO Y APUESTAS DE LA REGIÓN DE MURCIA

Asistentes:

Vicepresidente:

Ilmo. Sr. D^o. Isaac Sanz Brocal
Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Vocales:

D^o Juan Jiménez Roset, Coordinador Regional de Drogodependencias, en sustitución del Ilmo. Sr. D^o. Francisco José García Ruiz, Director General de Salud Pública y Drogodependencias.

D^o Pedro García Cuestas, representante de la Asociación Empresarial de Casinos de juego, en sustitución de D^o Heliodoro Giner López.

D^o. Julián Pérez Sánchez, representante de la Asociación Empresarial de Bingos.

D^o. Juan Antonio Ródenas representante de la Asociación Empresarial de Máquinas Recreativas.

D^a. Fuensanta Asís Fernández, representante de la Unión General de Trabajadores.

D^o. Roberto Sánchez Sánchez, en sustitución de D^o José Antonio Gómez Busse, representante de Comisiones Obreras.

D. Rafael García Clemente-Prieto representante de la Asociación de Ayuda al Jugador de Azar de la Región de Murcia.

Secretaria:

D^a. Beatriz Martínez López
Jefa del Servicio de Gestión y Tributación del Juego.

En Murcia, siendo las trece horas del día 22 de diciembre de 2014, en la sala de juntas anexa al despacho del Ilmo. Sr. Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, sito en la primera planta del Palacio Regional, se reúnen los señores/as relacionados al margen, todos ellos miembros de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, pasando a tratar los asuntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1º.- Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2º.- Dictamen sobre solicitud de autorización para la organización y explotación de apuestas de GESTION DE APUESTAS MURCIANAS S.L. Las normas de organización y funcionamiento de las empresas organizadoras y explotadoras de apuestas estarán a disposición para su estudio y análisis en la propia Comisión.

3º.- Informe sobre el Proyecto de Reglamento por el que se modifican el Reglamento de Apuestas y el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4º.- Ruegos y preguntas.

Una vez constatado que en la segunda convocatoria concurren, al menos, la tercera parte de los miembros de la Comisión como, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se especifica en la convocatoria, abre la sesión el Vicepresidente agradeciendo a los asistentes su presencia y disculpando la ausencia del Presidente.

El Vicepresidente, pasa a tratar el primer punto del orden del día correspondiente a la lectura del acta de la reunión anterior, que se entiende leída puesto que todos los asistentes la conocían con anterioridad y le dan su aprobación por unanimidad.

Dº Juan Jiménez solicita que el acta de la sesión anterior sea remitida a Dº Juan Manuel Ruiz Ros, anterior Ilmo. Sr. Director General de Atención al Ciudadano y Drogodependencias por la mención expresa que de él se hace a la labor realizada en la Comisión de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia durante el tiempo en el que fue miembro de la Comisión.

Dº. Roberto Sánchez solicita que la convocatoria de la Comisión se haga con antelación suficiente a lo que el Vicepresidente manifiesta que en esta ocasión no ha habido tiempo de margen pero que se toma nota para las próximas convocatorias.

Se pasa a tratar el punto segundo del orden del día, consistente en el Dictamen sobre solicitud de autorización para la organización y explotación de apuestas de GESTION DE APUESTAS MURCIANAS S.L., Dº Roberto Sánchez solicita copia de las normas de organización y funcionamiento de la citada empresa, el Vicepresidente le indica que en cuanto estén las copias se le dará traslado de las mismas, no existiendo objeciones se procede a la votación de la solicitud de autorización presentada siendo aprobada por la totalidad de los asistentes.

Se pasa a tratar el tercer punto del orden del día consistente en la emisión de informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Reglamento de Apuestas y el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Vicepresidente explica que el origen de las modificaciones reglamentarias trasladadas al Proyecto se deben a dos motivos el primero para dar más seguridad jurídica a los operadores y el segundo para trasladar lo acordado en el Consejo de Políticas de Juego del pasado 17 de diciembre de 2014 dentro del programa de racionalización normativa en aplicación de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado. Manifiesta así mismo el Vicepresidente que en esta ocasión



son dos los Reglamentos a modificar y que se seguirá posteriormente con los restantes Reglamentos.

Indica el Vicepresidente que además de las modificaciones presentadas será necesario realizar otras modificaciones posteriores de conformidad con lo previsto en el acuerdo de declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el programa de racionalización normativa anteriormente citado ya que algunas de ellas implican previamente la modificación de la Ley 2/1995 Reguladora del Juego y Apuestas en la Región de Murcia. Posteriormente realiza una breve exposición de los artículos para los cuales se propone la modificación.

En el caso del Proyecto de Reglamento de Apuestas se suprimen los apartados b), c) y g) del artículo 9, eliminando así la exigencia a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas de los requisitos de estar inscritas en la Sección Primera del Registro General del Juego y de tener inscrito el material necesario para la organización y explotación de las apuestas puesto que estas inscripciones no pueden ser previas a la autorización de la empresa y por último se elimina el requisito de disponer de domicilio fiscal o de un establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adaptándolo así a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) puesto que colisiona con lo previsto en el artículo 18.2.a) 1º de la citada Ley. Otra modificación propuesta es la relativa a la redacción del apartado 6 del artículo 17, esta modificación encuentra su justificación en la necesidad de establecer un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego. El artículo 19 se modifica para dar una regulación más completa al procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas. Por último, el artículo 39 se modifica por una demanda del sector y de escasa relevancia para los jugadores.

El Vicepresidente abre un turno de intervenciones.

Dº Juan Antonio Ródenas manifiesta que de la lectura de los cambios sometidos a informe no figura la posibilidad de la formalización de apuestas de importe inferior a 20 euros sin el preceptivo control de las personas inscritas en la Sección correspondientes de prohibiciones del Registro General del Juego, tal y como fue solicitado por ambas asociaciones. Dº Juan Antonio considera que las máquinas auxiliares de apuestas son en muchas ocasiones menos agresivas que una máquina tipo B y cree que este mecanismo, ya implantado en las Comunidades limítrofes como Valencia y Castilla la Mancha, daría una mayor agilidad.

El Vicepresidente manifiesta que entiende que dicha modificación debe de abordarse cuando las apuestas se puedan realizar en los establecimientos hosteleros, no considera lógico defender este sistema ahora cuando no se pueden realizar apuestas en dichos establecimientos a diferencia de lo que ocurre en Valencia donde sí está permitidas las apuestas en bares. Indica el Vicepresidente que este cambio distorsionaría el régimen actual y que es preciso un estudio de dicha modificación.

Dº Pedro García indica que en Castilla la Mancha está funcionando este sistema sin permitir las apuestas en hostelería y solicita en la medida de lo posible se estudie con el fin de trasladar a nuestra normativa esta propuesta, el Vicepresidente le

solicita que envíen el texto de Castilla la Mancha donde se contempla esta previsión normativa.

Dº Rafael García Clemente pregunta al respecto que cuál es el motivo de tal solicitud de modificación a lo que Dº Pedro García manifiesta que lo habitual es realizar apuestas inferiores a 20 euros y que en la gestión diaria se facilitaría bastante el trabajo ya que interrumpe mucho el requerir el DNI y comprobar si una persona está inscrita o no en el Registro de Prohibidos independientemente de cual sea el importe de la apuesta.

Dº Juan Antonio Ródenas considera que la apuesta no es un juego agresivo ya que la apuesta media es de 3,5 euros, manifiesta que en un salón de juego para jugar a las máquinas exclusivas de salones es necesario identificación al igual que ocurre en los locales específicos de apuestas.

Dº Rafael pregunta si es posible modificar el importe de la apuesta en última instancia a lo que Dº Pedro García le responde indicándole que no es posible realizar una apuesta distinta si ya se ha formalizado por lo que sería necesario realizar una nueva.

Dº Juan Jiménez manifiesta que cuando se habla de ludopatía lo que más le preocupa es el acceso al juego de los jóvenes cuya edad está comprendida en la franja de los 18 a los 25 años al considerar que se está sembrando la ludopatía del futuro. Manifiesta así mismo que la Ley de drogas prohíbe la publicidad del alcohol en los sitios donde está prohibida su venta y que se da la paradoja de que se prohíbe beber y no jugar.

Dº Pedro García indica que se ha hablado de mayoría de edad, se ha hablado de ludopatía y de publicidad pero que hay que atender al derecho comparado y que en el caso de los licenciarios on-line autorizados por el Ministerio el régimen de publicidad es el de la Ley General de Publicidad.

Dº Juan Jiménez manifiesta que es necesario adaptarse a normativas posteriores y trasladarlo todo a una única Ley, indica que es intención de la Dirección General de Salud Pública y Drogodependencias el introducir la ludopatía en la Ley de Adicciones y que esta ya se ha incorporado al Plan Nacional de Drogas, considera Dº Juan Jiménez que si no existiera ningún joven que jugara hasta los 25 años no habría ludopatía y que es muy importante proteger a esa población independientemente de las normas que se aprueben.

Dº Juan Antonio Ródenas manifiesta que preocupa más el juego on-line que el presencial ya que el uso de la publicidad que se hace de este es abusiva, considera que es la Administración Regional la que debe ponerse seria en estos casos y solicitar por medio de la Comisión que no se emita este tipo de publicidad en determinados horarios.

Dº Pedro García solicita que se establezca el mismo régimen de publicidad que el regulado en el Estado pero siempre y cuando se respeten los horarios infantiles.

Dº Roberto Sánchez manifiesta que el juego entra en casa induciendo a jugar y que quizá la Administración debería de adoptar alguna medida al respecto con el fin de



evitarlo. D^a Fuensanta Asís considera que hay publicidad de juegos de póker muy agresivos en los que se ven jugando chicos muy jóvenes.

D^o Juan Jiménez considera que al igual que ocurre con el alcohol se está mostrando que se puede jugar por lo que existe un problema de salud pública.

D^o Rafael García Clemente manifiesta que al igual que cuando salió por primera vez el Plan de Drogas fue necesario dar explicaciones de por qué la droga era mala quizá sería necesario hacer con el juego lo mismo, considera que hay falta de información para que la gente pueda protegerse. Manifiesta que él no está en contra del juego sino que este debe de estar bien regulado.

D^o Juan Jiménez manifiesta que lo único que está intentando trasladar es que es necesario realizar un seguimiento de la evolución de la ludopatía en la gente joven. Tanto D^o Pedro García como D^o Juan Antonio Ródenas y D^o Julián Pérez dan su apoyo a esta iniciativa en representación de casinos, máquinas y bingos respectivamente y consideran que es una garantía del sistema el hecho de que la gente con algún problema de adicción al juego se pueda autoprohibir.

El Vicepresidente pasa a explicar las modificaciones del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y las razones porque estas se producen, el Vicepresidente manifiesta que las modificaciones de los artículos 8 y 9 vienen derivadas, además de por peticiones del sector, por lo acordado en el Consejo de Políticas de Juego del pasado 17 de diciembre de 2014 dentro del programa de racionalización normativa en aplicación de la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, al ser este uno de los puntos en los cuales se ha alcanzado una valoración favorable de una mayoría de Comunidades Autónomas. Los artículos 10 a 14 son relativos a los requisitos técnicos de las Máquinas tipo C y se modifican al objeto de equiparar dichos requisitos a los previstos para estas máquinas en Comunidades Autónomas como Madrid, Canarias o Castilla la Mancha. Respecto al artículo 33 se da una nueva redacción a la definición de máquina multipuesto con el fin de aclarar la redacción y equipararla a la de otras Comunidades Autónomas y respecto a los artículos 35 a 38 se modifican para dar una regulación más completa al procedimiento de autorización de los salones de juego.

D^o Pedro García reconoce que la modificación en lo referido a la autorización de salones de juego es para dar una mayor seguridad jurídica al procedimiento y que su regulación va a posibilitar que se limiten el número de autorizaciones. D^o Juan Antonio Ródenas manifiesta que las modificaciones propuestas son bien recibidas por el sector.

D^o Julián Pérez propone plantear la incorporación al texto de varias modificaciones, en concreto propone que en las máquinas de instalación exclusivas para salas de bingo no sea de aplicación la limitación de juegos prevista en el apartado ñ) del artículo 8, el Vicepresidente manifiesta que no se alcanzó acuerdo en el Consejo de Políticas para elevar el número de juegos, pero que el hecho de que no se alcanzara no es impedimento para elevarlo a 10 por lo que considera que no hay problema y que se procederá a su estudio, el resto de asistentes no manifiestan inconveniente a esta modificación.

Dº Julián Pérez además propone que para las máquinas de instalación exclusiva en salas de bingo se pueda permitir, respetando las características de este tipo de máquinas, la posibilidad de que tengan otros juegos distintos al juego del bingo y por lo que respecta a la nueva propuesta de redacción para la definición de máquina multipuesto del artículo 33.5 entiende que la palabra “mueble” puede dar confusión, propone mantener la redacción vigente mejorada con la propuesta. El Vicepresidente manifiesta al respecto que se estudiará.

Dº Juan Antonio Ródenas manifiesta, respecto al comentario de Dº Julián Pérez sobre la posibilidad de permitir que las máquinas de instalación exclusiva en salas de bingo tengan otros juegos distintos al juego del bingo, que cuando se decidió regular este tipo de máquinas no hubo acuerdo y no se permitió su instalación en salones por lo que no está de acuerdo en que ahora las máquinas de instalación exclusiva en salones de juego se puedan instalar en salas de bingo. El Vicepresidente manifiesta al respecto que es conocedor de la trayectoria normativa de ambos tipos de máquinas y de los debates surgidos al respecto y considera que es un tema importante que requiere de un estudio pormenorizado pues afecta al tipo de producto que cada sector tiene a su disposición siendo preciso un consenso por parte de los distintos sectores.

Dº Fuensanta Asís manifiesta respecto al comentario de Dº Juan Antonio que si las máquinas de instalación exclusiva en salas de bingo se hubieran podido instalar en otros lugares el sector del bingo se hubiera visto perjudicado. Dº Pedro García manifiesta que una modificación de este tipo requiere un trabajo previo de los sectores implicados. El Vicepresidente manifiesta que hay libertad para expresar opiniones y que es necesario que conste en acta la petición solicitada por Dº Julián Pérez pero considera que es preciso un debate más profundo para adoptar una decisión de este tipo.

Manifiesta el Vicepresidente que las modificaciones de las máquinas de tipo B son como consecuencia del acuerdo adoptado en el seno del Consejo de Políticas de Juego y que a partir de ahí, para cualquier otra cuestión que se suscite, se toma nota al respecto para posteriores modificaciones.

Dº Roberto Sánchez manifiesta que se adhiere a la propuesta de Dº Julián Pérez también defendida por Dª Fuensanta Asís.

Dº Pedro García manifiesta que como representante del sector de casino está en contra de la modificación propuesta por Dº Julián Pérez, al considerar que el sector de bingos se opuso en su momento a la instalación de este tipo de máquinas en salones lo que derivó en la regulación de un nuevo modelo de máquina para instalación en los salones de juego que a su vez no era de buen agrado para el sector de casinos.

No existiendo más observaciones se emite informe favorable por la totalidad de los asistentes a las modificaciones incluidas en el Proyecto de Reglamento por el que se modifican el Reglamento de Apuestas y el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contemplando las peticiones planteadas por Dº Julián Pérez. El Vicepresidente manifiesta que de las restantes modificaciones que haya que realizar de conformidad con lo previsto en el acuerdo de declaración del Consejo de Políticas del Juego sobre el programa de



racionalización normativa si existe alguna que es fácil de incorporar al texto presentado se darán también por informadas a lo que los miembros de la Comisión manifiestan que no existe inconveniente alguno.

Dº Rafael García Clemente solicita que se analice la posibilidad de que la Comisión eleve al Consejo de Políticas la publicidad que se están haciendo sobre el juego on-line al considerar que este organismo debe ser conocedor de esta circunstancia. El Vicepresidente manifiesta a este respecto que puede hacer una consulta sobre si la Comisión está facultada para elaborar y elevar un documento de este tipo al Consejo de Políticas.

Se abre el turno de ruegos y preguntas en la que Dº Juan Jiménez manifiesta que desde la Consejería de Sanidad y Política Social se está realizando una encuesta a los jóvenes sobre alcohol y juego y que cuando estén analizados los resultados los hará llegar a la Comisión indica también que se han mantenido diversas reuniones con los representantes de la patronal y sindicatos para analizar el tratamiento y estrategias a seguir respecto de aquellas sustancias que puedan generar adicción en relación con la protección de la salud.

El Vicepresidente agradece la asistencia de los allí presentes y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las catorce horas y treinta minutos de la fecha precitada.

De todo lo cual, como Secretaria, doy fe.

LA SECRETARIA,



Adjunto se remiten anteproyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo y anteproyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, al objeto de que, por ese Colegio Profesional, se emita informe, especialmente en cuanto a la adecuación de los requisitos técnicos de los salones de juego y los locales específicos de apuestas respectivamente.

Se ruega que el informe se envíe en el plazo de quince días al objeto de poder continuar con el procedimiento a la mayor brevedad.

Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia. C/ Poeta Jara Carrillo, 5, 30004 MURCIA.



Adjunto se remiten anteproyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo y anteproyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, al objeto de que, por ese Colegio Profesional, se emita informe, especialmente en cuanto a la adecuación de los requisitos técnicos de los salones de juego y los locales específicos de apuestas respectivamente.

Se ruega que el informe se envíe en el plazo de quince días al objeto de poder continuar con el procedimiento a la mayor brevedad.

o

Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia, Avenida Alfonso X el Sabio, 2, edificio Santa Ana, 30008 MURCIA.





Adjunto se remiten anteproyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo y anteproyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, al objeto de que, por esa Asociación, se emita informe, especialmente en cuanto a la protección del consumidor frente a posibles problemas de adicción.

Se ruega que el informe se envíe en el plazo de quince días al objeto de poder continuar con el procedimiento a la mayor brevedad.

Comisión Permanente de La Unión de Consumidores de Murcia – UCE
C/ Lorca, nº 1, 1º izda. 30008 MURCIA.



INFORME DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DE LAS MEDIDAS QUE SE APRUEBAN CON EL ANTEPROYECTO DE DECRETO XXX/2015, DE XXX POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en el artículo 10 de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, que lleva por rúbrica “Informes por razón de género”, y a cuyo tenor “1. Los proyectos de disposiciones de carácter general deben acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se contemplen en las mismas, en los términos establecidos en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.”, debe manifestarse que en el articulado del Anteproyecto de Decreto **no existe ninguna dicción o referencia discriminatoria por razón de género**, siendo, por tanto, coherente y respetuoso con los principios contenidos en la citada Ley 7/2007, en base a las siguientes:

Consideraciones:

- a) La **naturaleza y finalidad** de las normas que contiene el “**Anteproyecto de Decreto modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre**”, no suponen vulneración alguna de los principios generales de no discriminación e igualdad entre mujeres y hombres que consagra nuestra Constitución.
- b) En el **análisis de su contenido** es clara la paridad entre ambos géneros, en orden a la titularidad de derechos y cumplimiento de deberes, no existiendo ninguna dicción o referencia discriminatoria.

A la vista de lo anteriormente indicado, debe concluirse que el Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre,

respetar totalmente el principio de no discriminación por razón de sexo, tanto desde un punto de vista formal como material.

Murcia, a 29 de enero de 2015
LA JEFA DE SERVICIO DE GESTIÓN
Y TRIBUTACIÓN DEL JUEGO



**ESTUDIO ECONÓMICO DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA APROBADO POR DECRETO
126/2012, DE 11 DE OCTUBRE.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se elabora el presente estudio económico relativo al coste y financiación que pueda ocasionar el Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobado por decreto 126/2012, de 11 de octubre.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Asimismo, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de autorización de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y de establecer una regulación mas completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.

Finalmente, se hace necesario, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente

La modificación del presente Decreto no supone ningún gasto adicional pues no conlleva la puesta en práctica de nuevas actividades y servicios administrativos que puedan implicar algún desarrollo informático.

Además, los gastos estimados que la Administración Regional deberá soportar serán atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente en materia de personal en el capítulo I del presupuesto de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, programa presupuestario 613 C en tanto que serán gestionados por el propio personal del Servicio de Gestión y Tributación del Juego, cuyos puestos de trabajo y costes anuales, se relacionan a continuación, con indicación del porcentaje estimado de dedicación respecto del total de dedicación laboral:

PERSONAL	RETRIBUCION ANUAL
Jefe de servicio de gestión y tributación	44.052,92 €

del juego, 10%	
Jefe de sección de gestión del juego, 40 %	41.829,33 €
Jefe de negociado de locales de juego, 20 %	26.476,58 €
Auxiliar coordinador, 40 %:	23.540,21 €
Auxiliar coordinador gestión tributaria, 40 %:	23.540,21 €

Murcia, a 29 de enero de 2015
LA JEFA DE SERVICIO DE GESTIÓN Y TRIBUTACIÓN DEL JUEGO



MEMORIA DE MOTIVACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA CORRESPONDIENTE AL ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

1.-INICIACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

Este Anteproyecto de Decreto se inicia en la Agencia Tributaria de la Consejería de Economía y Hacienda. Es objeto de la presente Memoria el análisis de la motivación técnica y jurídica del **Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre**, por ser la Consejería competente por razón de la materia y a la que se encuentra adscrito el Organismo Autónomo Agencia Tributaria de la Región de Murcia, según lo dispuesto en el Decreto 23/2015, de 5 de marzo, por el que se modifica el Decreto de Consejo de Gobierno n.º 41/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- MOTIVACIÓN TÉCNICA DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO.

Esta disposición normativa tiene por objeto modificar el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

En segundo lugar, se hacía necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y establecer una regulación mas



completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.

Finalmente, se hacía necesario, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente.

En concreto, se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, en los términos que se exponen a continuación:

1º. - Supresión de los párrafos b), c) y g), del artículo 9.2.

La supresión de la exigencia a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas del requisito de estar inscrita en la Sección Primera del Registro General del Juego tiene su justificación en que no puede ser previa la inscripción a la autorización.

El requisito de disponer de domicilio fiscal de la empresa o de un establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia colisiona con lo recogido en el artículo 18.2.a) 1º de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM).

Por último la supresión del requisito de inscripción en el Registro General del Juego del material necesario para la organización y explotación de las apuestas se justifica igualmente en que no puede ser previa la inscripción a la autorización.

2º.- Modificación del artículo 17.6.

Esta modificación encuentra su justificación en la necesidad de establecer un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego. Se trata de normas dirigidas especialmente a la protección de los menores y grupos especialmente sensibles de usuarios que requieran una especial tutela o protección.

3º.- Modificación del artículo 19.

El apartado 1.no contiene ninguna modificación.

El apartado 2.tiene el mismo contenido del actual apartado 6.



El apartado 3. tiene el contenido del actual apartado 7., añadiendo o explicitando que si hubiera máquinas multipuesto, el conjunto de máquinas de tipo B y máquinas multipuesto no podrán exceder de más de tres puestos de jugador, al objeto de evitar confusión en cuanto al número de máquinas que pueden ser instaladas.

El apartado 4. tiene el contenido del actual apartado 8., si bien se añade que tampoco podrán autorizarse locales específicos de apuestas cuando se esté tramitando alguna solicitud de otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar, al objeto de determinar la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros, dando prioridad a la primera solicitud que haya tenido entrada en el registro y esperando a la total tramitación del expediente, iniciando el siguiente tan solo en el caso de finalizarse el mismo sin otorgar la autorización solicitada, de conformidad con el artículo 74.2 de la Ley 30/92.

Los apartados 5. al 11. contienen una regulación mas completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, documentos que deben acompañarse a la solicitud, actuaciones cuando la misma fuera defectuosa y plazo para subsanar, plazo de contestación a la posibilidad de autorización, actuaciones y plazos tanto para el caso de que la contestación fuera favorable como contraria, documentos que deben presentarse si fuere favorable, plazos y caducidad del procedimiento en caso de no presentar la misma, actuaciones de inspección del local, plazo para efectuar las modificaciones necesarias y caducidad del procedimiento si no fueren realizadas, otorgamiento de la autorización y notificación de la misma con especificación de los plazos y establecimiento del silencio positivo de conformidad con el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El apartado 12. regula la vigencia y el procedimiento de renovación de la autorización de una forma mas completa que el anterior apartado 2, en el sentido de precisar la forma y plazo de presentación de la solicitud..

Finalmente, el apartado 13. tiene el mismo contenido del actual apartado 9.

4º.- Modificación del artículo 39.

Se elimina el apartado 2. del artículo 39.



Ello tiene su justificación en que es una demanda del sector determinada porque la exigencia contenida en el mismo causa problemas prácticos de devoluciones al impedir a los jugadores volver a apostar el importe total de un premio obtenido si éste no es múltiplo de la unidad mínima.

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO

3.1.-Rango de la disposición de carácter general.

Reglamento, dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 32.uno del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, y el artículo 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, atribuyen al Consejo de Gobierno en materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional.

La forma de esta disposición es la de Decreto, según establece el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3.2.-Competencia del órgano que ha de aprobar la disposición.

Corresponde la aprobación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, órgano que ostenta la potestad reglamentaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.uno del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia y el artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Asimismo, el **artículo 11.1 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo**, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para la elaboración de las normas que han de regir los juegos y apuestas y la **Disposición Final Primera de la misma Ley** autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

3.3.-Disposiciones vigentes en la materia objeto del Anteproyecto.

- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia:

- El artículo 52 regula la potestad reglamentaria, cuya titularidad ostenta el Consejo de Gobierno.



- El artículo 53 establece que la iniciación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno se llevará a cabo, a través de la oportuna propuesta dirigida al Consejero, por el órgano directivo de su departamento competente por razón de la materia, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto al que acompañará la documentación señalada en ese precepto.

- Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional que crea la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, como ente instrumental para la realización, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de las competencias que la misma le atribuye y el artículo 29.2 f) de dicha Ley establece que compete a dicho organismo público el ejercicio de las funciones que la normativa autonómica en materia de juego atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda.

-Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, que en su artículo 11.1 autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para la elaboración de las normas que han de regir los juegos y apuestas y en su **Disposición Final Primera** autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

- Decreto n.º 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Al texto del Anteproyecto de Decreto se acompañan los siguientes documentos:

1- Borrador del Anteproyecto sometido a informe de la Comisión de Juegos y Apuestas.

2- Acta de la Comisión de Juegos y Apuestas de 22 de diciembre de 2014, en la que están representadas todas las entidades, organizaciones o asociaciones relacionadas con el sector así como de las Consejerías competentes en materia de Turismo, de Urbanismo y de Salud Pública.

3- Remisión para trámite de audiencia al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia y Comisión Permanente de La Unión de Consumidores de Murcia (UCE).

4- Informe de impacto por razón de género.

5- Estudio económico de la norma.

6- Memoria de motivación técnica y jurídica.

7- Propuesta al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda.

8- Borrador de la propuesta de Acuerdo del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda al Consejo de Gobierno.

9-Acuerdo del Pleno del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014.



Se debe hacer constar que no se acompaña al texto del Anteproyecto de Decreto la Memoria de Análisis de Impacto Normativo a la que hace referencia el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, tras la redacción dada a dicho precepto por la Disposición Final Primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM nº 71 de 27 de marzo de 2014), al no haber sido aprobada por el Consejo de Gobierno, a la fecha del inicio de la tramitación de este proyecto de decreto, la Guía Metodológica para la elaboración de dicha Memoria, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2014, no procede acompañar al mismo la mencionada memoria sino la documentación que exigía la anterior redacción del artículo 53.1 de la Ley 6/2004, entre los que se incluye una memoria de motivación técnica y jurídica.

3.4.-Disposiciones que, total o parcialmente, pretende desarrollar, modificar o derogar el Anteproyecto.

Pretende modificar el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto n.º 126/2012, de 11 de octubre.

3.5.-Disposiciones relativas a la entrada en vigor de la disposición

De conformidad con la Disposición final única de este Anteproyecto entraría en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

3.6.- Informes y dictámenes preceptivos.

- Informe preceptivo de la Vicesecretaría de la Consejería de Economía y Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Dictamen del Consejo Económico y Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

- Dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en los artículos 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo



Jurídico de la Región de Murcia y 44.1 del Decreto 15/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Jurídico de la Región de Murcia

Murcia, a 28 de enero de 2015



Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda:

El Decreto 126/2012, de 11 de octubre aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viniendo a regular las apuestas en la Comunidad Autónoma de Murcia, pretendiendo llenar el vacío normativo existente entonces en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar, garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas como los derechos de los participantes y dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Región, persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Asimismo, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y establecer una regulación mas completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.

Finalmente, se hace necesario, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente.

El artículo 25 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional crea la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, como ente instrumental para la realización, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de las competencias que la misma le atribuye y el artículo 29.2 f) de dicha Ley establece que compete a dicho organismo público el ejercicio de las funciones que la normativa autonómica en materia de juego atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda. Por su parte, el artículo 49.1.c.4. del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda determina que corresponde a la Dirección General de Tributos todas las funciones que la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda regulando la Disposición Transitoria Segunda de

la reciente Ley 14/2012, de 27 de diciembre el régimen de tránsito desde la supresión de la Dirección General de Tributos a la puesta en funcionamiento efectivo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia determinando que las menciones realizadas en el decreto de estructura a dicho órgano, deben entenderse referidas a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. En consecuencia y dadas las funciones que la referida Ley 14/2012 atribuye, en sus artículos 32 y 33, a los órganos directivos de la Agencia Tributaria todas las menciones que los artículos anteriormente citados realizan a la Dirección General de Tributos o a la Dirección General competente en materia de juego deben entenderse referidas a la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

A la vista de lo expuesto se procede a determinar en el Anteproyecto de Decreto las necesarias modificaciones del **Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**.

Por su parte, el artículo 11.1 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para la elaboración de las normas que han de regir los juegos y apuestas y la Disposición Final Primera de la misma Ley autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma.

En virtud de lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en los **artículos 37 c) y 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia**, se eleva a V.E. la siguiente

PROPUESTA

Proponer y presentar a aprobación del Consejo de Gobierno el **“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.”**, previo cumplimiento de los preceptivos trámites legales.



DECLARACIÓN DEL CONSEJO DE POLÍTICAS DEL JUEGO SOBRE EL PROGRAMA DE RACIONALIZACIÓN NORMATIVA DESARROLLADO EN 2014

En Madrid, a 17 de diciembre de 2014, el Consejo de Políticas del Juego,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. El Consejo de Políticas del Juego (en lo sucesivo, CPJ), en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de su Reglamento de organización y funcionamiento, aprobado el 28 de julio de 2011, se constituye como órgano colegiado que asegura la participación y coordinación entre las Comunidades Autónomas y el Estado en materia de juego, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

SEGUNDO. La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) reconoce un protagonismo de especial relevancia a las Conferencias Sectoriales, lo cual se pone de manifiesto en diversos preceptos.

En primer lugar, el artículo 12 establece que en el marco de las Conferencias Sectoriales, *“las diferentes autoridades competentes analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias [...] y establecerán marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones”*.

Por otra parte, su artículo 15 también establece previsiones de trabajo respecto de las conferencias y señala que deberán impulsar la evaluación periódica de las materias de su competencia y los cambios normativos procedentes y, en particular establece que deberán concretar con periodicidad anual, el programa de evaluación que se considere prioritario para ese período.

Finalmente, la disposición adicional octava de la referida LGUM insta a que las conferencias sectoriales pertinentes sean convocadas en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley, con el objeto de analizar la normativa estatal, autonómica y en su caso local, y elaboren una propuesta de cambios normativos.

TERCERO. Junto con la LGUM, el Consejo de Ministros aprobó el 8 de noviembre de 2013 un Plan de Racionalización Normativa que constituye, tras la propia Ley, el segundo eje esencial de



trabajo para evitar la fragmentación del mercado nacional, tal y como vienen solicitando los operadores económicos, los inversores extranjeros y el consenso de organismos internacionales (OCDE, Comisión Europea, Consejo Europeo, FMI).

El mencionado Plan contempla el desarrollo de ejercicios de racionalización conjunta de la normativa de los sectores de actividad del ámbito de las distintas autoridades responsables, en aras de favorecer el acceso y el ejercicio de la actividad de los operadores económicos, en un marco de cooperación entre las mismas.

CUARTO. Consecuentemente con dichas previsiones, el 19 de febrero de 2014 se celebró una reunión del Pleno del CPJ en la que se adoptó, como uno de sus acuerdos, el encomendar al Grupo de Trabajo Regulatorio, en régimen de cooperación entre sus miembros, el estudio sobre la posibilidad de acometer reformas legislativas en aras a dinamizar la actividad económica del sector del juego, en particular dentro del ámbito del juego presencial, competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

QUINTO. En cumplimiento del mandato del Pleno del CPJ a lo largo del año se han mantenido las siguientes reuniones del Grupo de Trabajo Regulatorio: 24 de marzo, 5 de junio y 8 de octubre.

En la primera de las reuniones se presentó el Plan de Trabajo para el mencionado Grupo, así como las áreas en las que se deberían de concentrar los análisis por parte del mismo. Las áreas sobre las que finalmente se acordó trabajar fueron:

- Racionalización del mecanismo de autorización y condiciones de acceso y ejercicio de la actividad.
- Acreditaciones profesionales (concretamente, los carnés profesionales) al existir elementos divergentes que aconsejan una aproximación general.
- Aproximación en la homologación técnica de ciertas máquinas.
- Estudio de los requisitos que deben reunir las nuevas máquinas operadas por servidor.

Para el estudio de estas cuestiones, se constituyeron dos Subgrupos de Trabajo específicos para analizar la posibilidad de aproximación de los requisitos y condiciones de las máquinas B y



otro para las condiciones de las máquinas operadas por servidor. El primero de ellos fue liderado por la Junta de Andalucía y el segundo por la Comunidad de Madrid.

Según se acordó en el seno del Grupo de Trabajo Regulatorio, en lo referente a las propuestas de mejora regulatoria para las que no se constituyó Subgrupo de Trabajo específico, la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo –la Subdirección General de Regulación del Juego de la Dirección General de Ordenación del Juego-, tras la consulta a asociaciones sectoriales representativas del sector de ámbito estatal, elaboró un documento de discusión con los aspectos y propuestas de modificación regulatoria que se consideraba oportuno someter a la valoración del resto del Grupo de Trabajo Regulatorio. Igualmente los Subgrupos de Trabajo elaboraron sendos documentos incluyendo propuestas relativas a los respectivos elementos de cuyo estudio quedaron encargados.

Remitidos los mencionados documentos, los integrantes del Grupo de Trabajo han mostrado su parecer sobre las propuestas de la Secretaría Técnica y de los dos Subgrupos de Trabajo: en particular, en la reunión celebrada el 8 de octubre y a través de los cuestionarios específicos sobre las distintas cuestiones planteadas que remitió la Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo Regulatorio con posterioridad a la mencionada reunión.

SEXTO. El resultado de la valoración de las autoridades responsables de la regulación presencial del juego se ha reflejado en el Informe de Conclusiones elaborado al respecto por la Secretaría Técnica, detallándose en el mismo aquellos elementos en relación con los cuales se ha alcanzado una valoración favorable de una mayoría de Comunidades Autónomas.

En concreto, estos elementos son:

- 1. Aproximar los requisitos de inscripción en los registros autonómicos para reconocer la validez a nivel nacional de las inscripciones en los Registros de Juego existentes en las Comunidades Autónomas en los subsectores de casinos, bingos, empresas operadoras de máquinas recreativas de juego y azar, locales de apuestas y salones de juego.*
- 2. Reducir las autorizaciones de instalación y de funcionamiento y apertura de casinos y bingos.*



3. *Eliminar las limitaciones al número de licencias que puede tener un mismo operador en el ámbito de una misma Comunidad Autónoma en el caso de los bingos y salones de juego.*
4. *Reconocer la validez nacional de los elementos de bingo que hayan sido homologados por otra Administración autonómica.*
5. *Suprimir la exigencia de un número de trabajadores de una determinada clasificación profesional para los distintos tipos de salas de bingo.*
6. *Suprimir la exigencia de que los operadores de máquinas y los operadores de salones de juego deban de adoptar una forma jurídica determinada, así como la de tener un capital social superior al establecido en la legislación mercantil para las sociedades de capital recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.*
7. *Suprimir la exigencia de documentos o carnés profesionales a las personas físicas que presten servicios en establecimientos de servicios de juego o azar.*
8. *Permitir que los operadores de juego puedan constituir seguros de caución como medio alternativo a la fianza exigida a la hora de desarrollar la actividad de juego, a elección del propio operador.*
9. *Modificar las siguientes características técnicas de las máquinas tipo B:*
 - a. *Máquinas B especiales de bingo:*
 - i. *Apuesta máxima en un monopuesto: 6 euros.*
 - ii. *Número máximo de partidas simultáneas: 30 partidas.*
 - iii. *Premio máximo sin interconexión: 6.000 euros.*
 - iv. *Porcentaje mínimo de devolución: 80%.*
 - v. *Duración de la partida: 3 segundos.*
 - b. *Máquinas tipo B de hostelería:*
 - i. *Precio máximo de la partida: 0,20 euros.*
 - ii. *Número máximo de partidas simultáneas: 5 partidas.*



- iii. Premio máximo: 500 euros.
- iv. Porcentaje mínimo de devolución: 70%.
- v. Ciclo de premios: 40.000 partidas.
- vi. Permitir la transferencia de premios a créditos.
- vii. Establecer el cambio de dinero (monedas) como opcional para el operador.
- viii. Admitir la posibilidad de multijuego.
- ix. Admitir la posibilidad de multipuestos.

10. Regular, en su caso, de manera homogénea los requisitos y funcionalidades de los servidores y sistemas de las máquinas operadas por servidor (máquinas basadas en servidor, máquinas de interconexión de tasa variable y máquinas de interconexión para Jackpots) de acuerdo con las indicaciones fijadas en Informe de conclusiones sobre el Programa de Racionalización Normativa y Unidad de Mercado en el sector del juego desarrollado por el Grupo de Trabajo Regulatorio del Consejo de Políticas del Juego.

ACUERDA

PRIMERO. Instar a que las distintas autoridades responsables realicen las modificaciones normativas correspondientes a sus respectivos ámbitos que resulten necesarias en orden a incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos las propuestas relativas al acceso y ejercicio de la actividad de juego reflejadas en el considerando SEXTO anteriormente desarrollado.

SEGUNDO. Invitar a los miembros del Consejo de Políticas de Juego a tomar en consideración los ejercicios de análisis y el resto de propuestas desarrollados por el Grupo de Trabajo Regulatorio en relación con las áreas prioritarias de aproximación regulatoria identificadas, de cara a valorar la incorporación de los mismos a su ordenamiento jurídico.

TERCERO. Instar a que los miembros del Consejo de Políticas de Juego sigan profundizando conjuntamente en el ejercicio de racionalización de la normativa de las distintas autoridades



responsables de la misma, en un marco de cooperación y de acuerdo con el programa de trabajo y la metodología que se acuerde en el seno del Grupo de Trabajo Regulatorio.

CUARTO. En la medida en que cada Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, decida regular las máquinas de juego operadas por servidor en cualquiera de las modalidades reflejadas en el apartado 10 del considerando sexto del presente acuerdo, instar a que la regulación se lleve a cabo dentro de los parámetros descritos en el mencionado informe de conclusiones del Grupo de Trabajo Regulatorio.

El presente Acuerdo se adopta en el marco de la cooperación interadministrativa, sin que su contenido tenga carácter exclusivo ni excluyente de otras posibles medidas a adoptar por las autoridades responsables, y sin perjuicio de las implicaciones que se deriven de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y del resto del ordenamiento vigente, que corresponde cumplir a las distintas autoridades responsables.



Expte. 18/2015

Visto el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE**, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 c) del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente informe.

ANTECEDENTES

A los efectos del procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre de 2014, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (en adelante ley 6/2004) ha tenido entrada en la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, comunicación del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, instando la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Texto del Proyecto de Decreto.
- b) Propuesta del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia al Consejero de Economía y Hacienda de fecha 29 de enero de 2015 instando el inicio del procedimiento de elaboración como Decreto de la modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.
- c) Propuesta del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia al Consejero de Economía y Hacienda de fecha 29 de enero de 2015, para que eleve propuesta de aprobación del Proyecto de Decreto al Consejo de Gobierno.
- d) Memoria con la motivación técnica y jurídica del Proyecto de Decreto de fecha 28 de enero de 2015.
- e) Informe de necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto de fecha 29 de enero de 2015, en el que se detallan las razones que justifican la propuesta formulada.
- f) Informe económico de fecha 29 de enero de 2015, en el que se concluye que la norma que se va a tramitar no



- supone gasto adicional alguno, puesto que no conlleva la puesta en marcha de nuevos servicios.
- g) Informe sobre impacto por razón de género de fecha 29 de enero de 2015.
 - h) Acta de la Comisión de Juegos y Apuestas de fecha 22 de diciembre de 2014.
 - i) Declaración del Consejo de Políticas del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el Programa de Racionalización normativa desarrollado en 2014.
 - j) Escritos de remisión del texto del proyecto de Decreto al Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia, a la Comisión Permanente de la Unión de Consumidores de Murcia (UCE) y al Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia, a efectos de la formulación de informe sobre el Proyecto de Decreto.
 - k) Borrador de propuesta del Consejero de Economía y Hacienda al Consejo de Gobierno de aprobación del Proyecto de Decreto.

Dado que según consta en el informe económico de fecha 29 de enero de 2015, el Proyecto de Decreto que se tramita no conlleva nuevas obligaciones económicas no previstas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, habida cuenta que los gastos estimados serán atendidos con los créditos ya consignados presupuestariamente, no resulta preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos, tal y como exige la Disposición Adicional Primera del Decreto Legislativo 1/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia y en aplicación de la misma el artículo 37.1 i) del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

El Proyecto de Decreto objeto de informe tiene la estructura que a continuación se detalla:

1.- Artículo Único: Modificación Del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, en los siguientes términos.

- .1 **Uno.** Supresión de los Apartados b), c) y g) del artículo 9.2.
- 1.2. **Dos.** Modificación del Artículo 17.6.
- 1.3. **Tres.** Modificación del Artículo 19. Locales específicos de apuestas.



1.4. **Cuatro.** Modificación del Artículo 39. Límite cuantitativo de las apuestas.

2.- Disposición Final Primera.- Habilitación.

6.- Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Disposición Final Primera de la Ley 2/2014 de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la CARM (en adelante Ley 2/2014) (BORM nº 71 de 27 de marzo), modifica el artículo 53.1 “del procedimiento de elaboración de Reglamentos” de la Ley 6/2004, estableciendo la obligación de acompañar a la propuesta dirigida al Consejero, por el órgano competente por razón de materia, que inicia el procedimiento, una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), cuyo contenido viene regulado en el artículo 46.3 de la citada Ley 6/2004. Dicha memoria debe incluir un análisis de las cargas administrativas (artículo 15 de la Ley 2/2014).

De acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2014, la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), será de aplicación a aquellos proyectos de ley y disposiciones de carácter general cuya tramitación se inicie tras la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Guía Metodológica.

Asimismo, la citada Disposición Transitoria Primera de la Ley 2/2014, a efectos de lo establecido en el párrafo anterior, determina que se entenderá que la tramitación de los Proyectos de Ley y de las disposiciones administrativas de carácter general, ha sido iniciada cuando la documentación exigida en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, en su redacción anterior a la modificación operada por Ley 2/2014, “*hubiese sido remitida ya a la Secretaría General*”.

Según consta en el expediente, la documentación preceptiva exigida en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, tuvo entrada en esta Secretaría General con fecha 5 de febrero de 2015, con anterioridad a la aprobación por el Consejo de Gobierno de la Guía Metodológica que deberá seguirse en la tramitación de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), la cual ha tenido lugar mediante acuerdo de dicho órgano de fecha 6 de febrero de 2015.

Por tanto, a la vista de lo anterior, no procede acompañar con el texto del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, la Memoria de Análisis de Impacto



Normativo (MAIN), cuya elaboración se tiene que ajustar a la Guía Metodológica aprobada por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Segundo.- El Proyecto de Decreto tiene por objeto la modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, de acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos del texto normativo con el fin de, *“racionalizar los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de apuestas, con el fin de cumplir con las exigencias establecidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, así como establecer un sistema de control de los menores de edad y los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, así como el establecimiento de una regulación más completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación y la resolución de los problemas derivados en la práctica de la formalización de nuevas apuestas”*.

El artículo 9.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, establece que *“todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia, en particular, garantizarán que las determinadas disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior, entre las que cabe citar:*

- a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.
- b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

De la memoria elaborada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia que contiene la motivación técnica y jurídica del Proyecto de Decreto, se desprende que la única disposición normativa que se va a ver afectada por la entrada en vigor de la norma objeto de tramitación, es el



Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Vista la documentación que obra en el expediente detallada en los Antecedentes del presente informe, se considera que la misma se ajusta a lo exigido en los artículos 46 y 53 de la Ley 6/2004.

Tercero.- El artículo 10.Uno.Veintidós del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que *"corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las apuestas y loterías del Estado. Dicha competencia alcanzará a la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva según establece el apartado dos del artículo 32 de la citada norma.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en relación con los artículos 22.12 y 52 de La Ley 6/2004, *corresponde al Consejo de Gobierno "ejercer la potestad reglamentaria, salvo en los casos en que ésta se encuentre específicamente atribuida al Presidente de la Comunidad Autónoma o a los Consejeros". "La titularidad de la potestad reglamentaria, en materias no reservadas por el Estatuto de Autonomía a la competencia legislativa de la Asamblea Regional. No obstante, los Consejeros podrán hacer uso de esta potestad cuando les esté específicamente atribuida por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno de su departamento, sin que la misma pueda ser objeto de delegación, en ningún caso"*

En materia específica de juego, la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en la Disposición Final Primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y el artículo 11.1 autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para la elaboración de las normas que han de regir los juegos y apuestas.

Asimismo y en cuanto a la normativa específica que resulta de aplicación al Organismo Autónomo Agencia Tributaria de la Región de Murcia, el artículo 29 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Reordenación del Sector Público Regional, establece que dicha Agencia es el organismo público competente en materia tributaria y de juego, y el apartado.2 f) del artículo 29 de la citada Ley, atribuye a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia el ejercicio de las funciones que la normativa autonómica en materia de juego atribuye a la Consejería competente en materia de Hacienda.



Además, se ha cumplido lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora de los Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, precepto que al regular las competencias de la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluye entre ellas, la emisión de informes en materia de apuestas y juegos de suerte, envite o azar. En este sentido, se aporta al expediente con el borrador de Proyecto de Decreto, fotocopia del acta nº 3/2014 de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia de fecha 22 de diciembre de 2014, en la que se hace constar expresamente el informe favorable de la totalidad de los asistentes a las modificaciones incluidas en el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto que aprueba el Reglamento de Apuestas.

En cuanto al trámite de audiencia que prevé el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, si bien se desprende del acta de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia de fecha 22 de diciembre de 2014, que no asisten a la sesión celebrada los representantes de los consumidores y usuarios que forman parte de la misma, y consta oficio de remisión en el expediente, por el contrario, no consta acreditado que se haya notificado el Proyecto de Decreto a la Unión de Consumidores de Murcia (UCE), al efecto de formular alegaciones en cuanto a la protección del consumidor frente a posibles problemas de adicción.

Igualmente, si bien figuran oficios de remisión del Proyecto de Decreto al Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia y al Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia, a efectos de la formulación de alegaciones, con motivo de la modificación planteada en el texto de la regulación de los locales específicos de apuestas y de los requisitos exigidos, no consta que se haya practicado notificación alguna.

En cuanto a la necesidad de someter el texto del proyecto de Decreto a las organizaciones sindicales más representativas, el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, *“elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en los términos que a continuación se exponen”*. En la letra d) del precitado artículo 53.3 de la Ley 6/2004, se recoge una excepción al trámite de audiencia en el procedimiento, en aquellos supuestos en los que, las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a los ciudadanos, hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración de la norma.

En el caso que nos ocupa, se considera cumplida la finalidad perseguida con la cumplimentación del trámite de audiencia, con la



consulta efectuada a la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, órgano entre cuyos miembros se encuentran los representantes sindicales de los trabajadores del sector.

Por último, resulta acreditado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 6/2009, que el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia ha elaborado el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, puesto que firma la propuesta de inicio del procedimiento de tramitación del Proyecto de Decreto.

A la vista de lo anterior, se entiende que el procedimiento de elaboración de la disposición reglamentaria se ajusta a las normas que lo regulan, con la observación relativa a la acreditación de la evacuación del trámite de audiencia a los representantes de los consumidores y usuarios y a los Colegios profesionales anteriormente citados.

Cuarto.-En cuanto al contenido del Proyecto de Decreto, que constituye desarrollo reglamentario de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, cabe formular las observaciones siguientes:

1.- Teniendo en cuenta que el artículo 39 del Decreto 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para los salones de juego no prevé servicio de admisión sino de recepción, no resulta clara la redacción que se pretende dar al párrafo tercero del artículo 17.6 del Proyecto de Decreto objeto de informe, al establecer que “en los salones de juego, los terminales y las máquinas auxiliares deberán disponer de un sistema de bloqueo automático que impida la formalización de apuestas, a los menores de edad.....”, puesto que al no ser obligatoria la existencia de servicio de admisión, de conformidad con lo expuesto, la limitación establecida para los menores de edad no resulta efectiva.

2.- Aunque no sea objeto de modificación a través del Proyecto de Decreto que se informa, se considera conveniente señalar que el Acuerdo adoptado por el Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014., de fecha 17 de diciembre de 2014, contempla en el Considerando Sexto, entre otros aspectos, la *“supresión de la exigencia de documentos o carnet profesionales a las personas físicas que presten servicios en establecimientos de servicios de juego o azar”*. Dicho Acuerdo insta a las autoridades responsables a llevar a cabo las modificaciones correspondientes en sus respectivos ordenamientos jurídicos en cuanto las



propuestas al acceso y ejercicio de la actividad de juego reflejadas en el referido Considerando Sexto del Acuerdo.

En este sentido, el artículo 23.2 del 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece la obligación para el personal que presta servicios en los salones de juego autorizados para el desarrollo de las actividades de apuestas y en locales específicos y áreas de apuestas, de estar en posesión de la acreditación a regulada en el artículo 24, que será expedida por la Dirección General competente en materia de juego, cuando sus funciones a desarrollar estén relacionadas con el desarrollo del juego.

De lo expuesto, se desprende que la regulación contenida en el artículo 23.2 del 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no se ajusta en cuanto a la exigencia de acreditación del personal del juego, al Acuerdo adoptado por el Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014.

No obstante lo anterior, se considera que para dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo el Consejo de Políticas del Juego sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014, en cuanto a la exigencia de acreditación de los profesionales del juego, habría que proceder en primer término, a modificar la redacción del artículo 21 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, por ser éste el precepto normativo que establece con carácter general, la obligación para el personal que preste servicios en los salones de juego autorizados para el desarrollo de las actividades de apuestas y en locales específicos y áreas de apuestas, de estar en posesión de la acreditación a que se refiere el artículo 24 del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuando sus funciones estén relacionadas con el desarrollo del juego.

3.- En el Proyecto de Decreto se modifica la redacción del artículo 19 del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, que recoge la regulación del procedimiento de autorización de los locales específicos de apuestas.

4.- No se entiende la regulación que se ha pretendido establecer en el Proyecto de Decreto con la nueva redacción dada al artículo 19 del Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el que se establece el procedimiento relativo a los locales específicos de apuestas, por los motivos que a continuación se detallan.

En el punto 5 del mencionado artículo 19, se recoge la documentación a presentar con las solicitudes de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas. Una vez subsanada y/o



completada la documentación que ha de acompañar a dicha solicitud, se establece un periodo máximo de 3 meses para que el órgano competente en materia de juego se pronuncie *“en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización. Si la comunicación fuese favorable, el interesado dispone del plazo de un año para presentar determinada documentación.....”*. A renglón seguido, prevé la presentación de determinada documentación acreditativa de la realización de las obras en el local, para lo cual, el interesado dispone del plazo de un año, transcurrido el cual, .si el resultado de la inspección in situ fuese negativo, caducará el procedimiento.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

Por el contrario, el artículo 19.10 del Proyecto de Decreto objeto de informe, pone en relación los efectos de la caducidad del procedimiento con los resultados negativos de la inspección llevada a cabo en el local, actuación que nada tiene que ver con la inactividad del interesado en el procedimiento administrativo, sino más bien con las actuaciones de control a realizar de oficio por la propia Administración. Por el contrario, en el punto 9 del mencionado precepto, y por tratarse de un procedimiento a instancia de parte, se establece la caducidad del procedimiento por la falta de presentación de la documentación preceptiva relativa a las obras realizadas.

La regulación contenida en el artículo 19 del Proyecto de Decreto es confusa, puesto que si la documentación exigida que acompaña a la solicitud que inicia el procedimiento está completa, bien inicialmente, bien realizadas las subsanaciones oportunas, se debería resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y no limitarse a comunicar al interesado si su solicitud es favorable o contraria a la posibilidad de autorización, la cual se demora a una fase posterior ligada a la presentación de determinada documentación y consiguiente realización de las obras pertinentes en el local que se va a destinar ala realización de apuestas.

Probablemente se ha diseñado este procedimiento, por los problemas que pudieran derivar de la realización de las obras en el local amparadas en la correspondiente concesión de licencia urbanística, y que podrían determinar la imposibilidad para la Administración de resolver en plazo el procedimiento.



En este punto, se considera necesario traer a colación el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia nº 21/2012, en el que ante la situación descrita en el párrafo anterior, sugiere la posibilidad de establecer que la realización de las obras, una vez formulada la solicitud de autorización ante la Administración Regional, determine la suspensión del procedimiento de concesión de la autorización por plazo máximo de tres meses, teniendo en cuenta que el artículo 42.2 de la citada Ley 30/1992, permite un plazo máximo de resolución de los procedimientos de 6 meses, salvo que una norma con rango legal establezca otro. superior.

5.- En el punto 13 del artículo 19 del Proyecto de Decreto objeto de informe, se incluyen entre las causas de extinción de la autorización de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas, la revocación mediante resolución motivada, por la concurrencia, entre otras causas de, "*circunstancias de fuerza mayor*". Por el contrario, no se incorpora una definición acerca de lo que se entiende por causas de fuerza mayor determinantes de la pérdida de efectos de la autorización concedida, lo que se, considera, redundante en inseguridad jurídica para los Administrados.

6.- La Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto, autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para el desarrollo de la norma.

En cuanto al contenido de esta Disposición Final, conviene precisar, que la Ley 2/995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en materia de juego distingue entre las competencias que corresponden al Consejo de Gobierno en la materia, de aquellas otras que corresponden al actual Consejero de Economía y Hacienda.

Así, el artículo 10 de la citada Ley 2/1995, atribuye al Consejo de Gobierno expresamente, las competencias para "*la aprobación del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia., la planificación de la gestión regional en materia de juegos y apuestas en la Región, en concordancia con sus incidencias social, económica y tributaria, así como con la necesidad de diversificar el juego y la aprobación de los reglamentos específicos de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo*".

De otro lado, el artículo 11 de la citada norma atribuye al actual Consejero de Economía y Hacienda, "*la elaboración de las normas por las que han de regirse los juegos y apuestas, ". la creación y llevanza del Registro General del Juego que contendrá las modalidades registrales que se determinen reglamentariamente, en el que deberán inscribirse las empresas y sociedades que organicen o exploten cualquier juego o*



apuesta, así como comercialicen, distribuyan o mantengan máquinas, aparatos y materiales de juego”.

Finalmente, el artículo 52 de la Ley 6/2004, atribuye con carácter general la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno, salvo que esté específicamente atribuida al Consejero de Economía y Hacienda por disposición de rango legal o en materias de ámbito organizativo interno.

En base a lo expuesto, se considera que la competencia a la Consejería de Economía y Hacienda se ha de limitar al dictado de actos de ejecución, salvo que se trate de materias cuya competencia le esté atribuida expresamente por disposición de rango legal.

Quinto.- En relación con el Proyecto de Decreto, se consideran preceptivos los informes/dictámenes que a continuación se detallan:

1.- Dictamen preceptivo del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en artículo 5 a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

2.- Dictamen preceptivo de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3.- Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, de creación del Consejo Jurídico, puesto que el Proyecto de Decreto que se somete a dictamen es desarrollo de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

CONCLUSIÓN.

En base a lo anteriormente expuesto, se **INFORMA** el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE**, con las observaciones siguientes, además de las formuladas en el punto Cuarto del presente informe relativas al contenido del texto:

1.- Si bien el artículo 53.5 de la Ley 6/2004, establece que, en todo caso, los Reglamentos Regionales deberán ir acompañados de una disposición derogatoria en la que expresamente se hagan constar los



preceptos reglamentarios derogados o modificados por la publicación del texto, en este supuesto no resulta necesaria la incorporación al texto normativo de disposición derogatoria alguna, puesto que el objeto del mismo es una modificación del que está en vigor actualmente.

2.- Se deberían ponderar, en su caso, los posibles problemas de transitoriedad que pudiera producir la aplicación de la norma, al efecto de la inclusión de Disposiciones Transitorias en cuanto al régimen jurídico aplicable a situaciones previstas pendientes.

3.- No resulta acreditado en el expediente remitido a este Servicio Jurídico, la evacuación del trámite audiencia a la Unión de Consumidores y Usuarios de Murcia (UCE) ni a otros sectores interesados, concretamente al Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia y al Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia, así como las alegaciones que, en su caso, hayan formulado al trámite de audiencia otorgado en el procedimiento.

Murcia, a 22 de mayo de 2015

o o



COMUNICACIÓN INTERIOR:

DE: ILMO. SR. DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

A: ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Adjunto remito el texto del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobado por decreto 126/2012, de 11 de octubre, en el que se han introducido las observaciones del informe elaborado por el Servicio Jurídico de esta Consejería y las observaciones formuladas por la Junta de Gobierno del Colegio de Arquitectos de la Región de Murcia, así como la justificación por parte de esta Agencia Tributaria.

Así mismo, se adjuntan los intentos de notificación del trámite de audiencia de la Unión de Consumidores y Usuarios.



INFORME DE LA DIRECCION DE LA AGENCIA TRIBUTARIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE.

I.- Por la Agencia Tributaria se está llevando a cabo la tramitación del **“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre”**, al amparo del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

II.- En fecha 24 de febrero de 2015 es emitido **Informe** por la **Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia**.

Esta **Dirección**, en relación con las observaciones realizadas en el mismo, **EXPONE**:

De acuerdo con las observaciones formuladas se suprime la exigencia del “Proyecto básico de las obras e instalaciones del local redactado por técnico competente” como documento a acompañar a la solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas.

Asimismo **se suprime** la referencia al “proyecto básico” en el **artículo 19.9 b), que queda redactado**:

“ b) Certificado emitido por técnico competente en el que constará la ejecución final de las obras y su correspondencia con la documentación anteriormente presentada con la solicitud.”

La redacción del artículo 9.2 c) del Decreto nº 194/2010, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo de la Región de Murcia y se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia así como de los artículos 8.2 b) y 10 2. b) del Decreto 380/1994, de 4 de octubre, del País Vasco motivaron la incorporación de esta exigencia que, como decimos, **se suprime en el nuevo texto**.

III.- En fecha 22 de mayo de 2015 fue emitido el preceptivo **Informe** del **Servicio Jurídico** de la Secretaría General de la Consejería.

Esta **Dirección**, en relación con las observaciones realizadas en el mismo, **EXPONE**:



1º.- Respecto a la **observación** contenida en el **punto 1 del Fundamento Jurídico Cuarto**, es necesario poner de manifiesto que el servicio de recepción para los salones de juego se regula en el artículo 39.2 del Reglamento de Máquinas que no establece, a diferencia del servicio de admisión de las salas de bingo y de los casinos de juego la exigencia de identificación de todos los visitantes antes del acceso a la sala, por lo que con el único objeto de tener la total seguridad de que ni los menores ni los prohibidos puedan realizar apuestas en los salones de juego, se dispone la taxativa exigencia al usuario de un salón de juego que, antes de formalizar una apuesta, se identifique en el servicio de recepción para que por el mismo se desbloquee el terminal de apuestas.

2º.- Respecto a la **observación** contenida en el **punto 2 del Fundamento Jurídico Cuarto**, hay que poner de relieve que la supresión de la exigencia del documento de habilitación profesional está prevista en el nuevo borrador de la Ley de regulación del juego de la Región de Murcia que se está elaborando por este centro directivo, debiendo actualmente mantener esta exigencia en el vigente Reglamento de Apuestas en cuanto el mismo no puede vulnerar lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia.

3º.- En cuanto a la **observación** contenida en el **punto 4 del Fundamento Jurídico Cuarto**, **se procede a clarificar los fines pretendidos y el nuevo contenido del artículo 19.**

Hay que partir del hecho de que no hay un procedimiento administrativo, sino una amplia gama de procedimientos y que la Constitución Española otorga competencia exclusiva al Estado para regular el procedimiento administrativo común y, a partir del mismo, el legislador estatal y el autonómico, dentro de sus respectivas competencias, pueden crear los distintos procedimientos administrativos adaptados, en cada caso, a las peculiaridades de cada materia a la que se refieran esa estructura.

De este modo, la Ley 30/1992 regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa.

Pero esta regulación no agota las competencias estatales o autonómicas de **establecer procedimientos específicos que deberán respetar, en todo caso, estas garantías.**

La regulación de los procedimientos propios de las Comunidades Autónomas habrán de respetar siempre las reglas del procedimiento que, por ser competencia exclusiva del Estado, integra el concepto de Procedimiento Administrativo Común por lo que no podrán contradecir las bases estipuladas en la Ley 30/92.



Partiendo de estas premisas, los apartados 5 al 11 del artículo 19 del **Anteproyecto** contienen una regulación más completa que la anterior del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, y lo hace de una forma similar al artículo 38 del "Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo" que fue sometido, asimismo, a **Informe del Servicio Jurídico** de la Secretaría General de la Consejería, sin que se formulara observación alguna al respecto y a **Dictamen del Consejo Económico Social** quien hace una valoración positiva del mismo.

Esta nueva regulación **respeto plenamente las garantías que a favor del administrado se establecen en la Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

Establece los documentos que deben acompañarse a la solicitud y el plazo de diez días para subsanar, **de conformidad con el artículo 71 de la Ley**.

El órgano directivo competente en materia de juego dispone de un plazo máximo de tres meses para contestar en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, **de conformidad con el artículo 42 de la Ley**. Ello se justifica en la necesidad de un pronunciamiento previo de la Administración al inicio de las obras por el solicitante, **al objeto de evitar perjuicios al mismo** que pudieran derivarse después de su ejecución si no fueran ajustadas a las previsiones reglamentarias.

Se regulan las actuaciones de la Administración y del solicitante tanto si el pronunciamiento de la Administración es contrario como favorable a la autorización.

Si la solicitud fuera contraria a la posibilidad de autorización se indicará al interesado las medidas correctoras a adoptar **otorgándole un nuevo plazo** de subsanación de un mes, transcurrido el cual se le tendrá por desistido en su petición.

En cualquier caso, la formalización del desistimiento tendrá que ajustarse a lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley, dictándose resolución que consistirá en la declaración del desistimiento, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Si es favorable, el plazo para la aportación de la documentación y la realización de las obras es de un año, **plazo amplio** que se establece al objeto de armonizarlo con el fijado para los salones de juego en el artículo 38.5 del



citado anteriormente "Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar", por constituir una demanda del sector.

Se impone a la Administración la obligación de comunicar al interesado la **caducidad del procedimiento** transcurrido el referido plazo de un año, caducidad que **se justifica en que puede haber solicitudes presentadas por otros interesados cuyas expectativas no pueden quedar suspendidas sine die a merced de la actuación del anterior solicitante.**

Realizada la obra del local específico de apuestas y, consecuentemente, presentada la documentación establecida, el órgano directivo competente en materia de juego ordenará la inspección del local, al objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Si no se cumplen **se otorga al interesado un nuevo plazo**, no superior a un mes para que realice las modificaciones que sean necesarias.

Transcurrido dicho plazo volverá a practicarse la oportuna inspección y si su resultado fuese negativo el titular del órgano directivo competente en materia de juego **declarará caducado** el procedimiento.

En cualquier caso la declaración de caducidad del procedimiento tendrá que ajustarse a lo establecido en el artículo 42.1 de la Ley, dictándose resolución que consistirá en la declaración de la caducidad, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Finalmente, se establece el plazo máximo para notificar la resolución en tres meses de conformidad con el artículo 42 de la Ley, a contar desde la presentación completa de la documentación y, transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se determina el silencio positivo **de conformidad con el artículo 43.1** de la reiterada **Ley 30/1992**, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4º.- En cuanto a la **observación** contenida en el **punto 5 del Fundamento Jurídico Cuarto**, es preciso resaltar que la revocación cuando concurren circunstancias de fuerza mayor exige una **resolución motivada** en la que se determinarán cuáles son esas circunstancias que, en todo caso, podrá ser objeto de los pertinentes recursos.

Asimismo se quiere poner de manifiesto que el vigente Reglamento de Apuestas ya contempla esta causa de revocación en idénticos términos (artículo 19.9), así como también el vigente Reglamento del Bingo en el artículo 12.2 d) 10º.

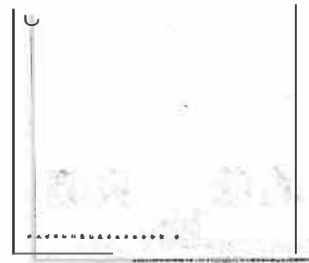


5º.- Como consecuencia del análisis por esta Dirección de los problemas de transitoriedad del Decreto, sugerido en el Informe del Servicio Jurídico, se ha incorporado al nuevo texto **una disposición transitoria**, que determina la aplicación de la nueva regulación a las solicitudes de funcionamiento de locales específicos de apuestas que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor, **con la siguiente redacción:**

“Disposición transitoria única. Solicitudes de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en trámite.

El órgano directivo competente en materia de juego contestará en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización de las solicitudes de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, siempre que se hubiera acompañado la documentación completa a que se refiere el artículo 19.3 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuándose la tramitación con sujeción a lo dispuesto en los apartados 6 a 13 del artículo 19 del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.”

6º.- En relación con la observación referida a la no constancia en el expediente la evacuación del trámite de audiencia a la Unión de Consumidores y Usuarios de Murcia (UCE), ni a otros sectores interesados, como el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia y al Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia, así como las alegaciones que, en su caso, hayan formulado, esta Dirección quiere poner de manifiesto que tal y como se ha indicado en el punto II de este informe se ha modificado el texto de acuerdo con las observaciones formuladas por la **Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia**, incorporándolas al expediente. Respecto al trámite de audiencia de la UCE esta Dirección ha intentado en diversas ocasiones y sin éxito la notificación de dicho trámite de audiencia en concreto los días 18, 19 y 23 de febrero de 2015 a las 9:45, 13:10 y 10:45 respectivamente, así como los días 27 y 28 de mayo a las 17:30 y 11:15 respectivamente, se incorpora al expediente copia de los intentos de notificación.



MA

Murcia, 2 marzo de 2015

Director de la Agencia Tributaria De
la Región de Murcia
Consejería de Economía y Hacienda

Muy Sr. mío:

La Junta de Gobierno en sesión celebrada el pasado día 24 de febrero del cte., adoptó el acuerdo de remitirle Informe sobre el anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma, elaborado por los servicios técnicos de este Colegio.

Lo que le traslado en cumplimiento del referido acuerdo.

Atte.,

INFORME:

Informe sobre "ANTEPROYECTOS DE DECRETO POR LOS QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DE MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR Y EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA".

ANTECEDENTES.

El Colegio Oficial de Arquitectos de Murcia recibió archivo enviado por la AGENCIA TRIBUTARIA de la Región de Murcia solicitando informe **...especialmente en cuanto a la adecuación de los requisitos técnicos de los salones de juego y los locales específicos de apuestas respectivamente...**, que tuvo registro de entrada en el COAMU el 4 de Febrero de 2.015, según registro general nº 4699.

Una vez analizados el texto de los borradores recibidos, se efectúa el siguiente análisis y se alcanzan las conclusiones finales.

1/- En cuanto al proyecto de Decreto por el que se modifica el **Reglamento de maquinas recreativas y de azar** de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

1º/Punto Diez, dice,

...

...2. Para obtener dicha información deberá adjuntar:

a) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local redactado por técnico competente. El contenido mínimo del mismo será el siguiente:

1º. Plano del local donde se pretenda instalar el salón, a escala 1/100, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servidos y, en su caso, otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.

2º. Plano indicativo de las medidas de seguridad.

3º. Memoria en la que se hará constar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 5 del artículo 35.

b) Un plano de situación del local, a escala 1/1000 ó 1/2000, certificado por técnico competente, comprensivo del radio de 400 metros o de 200 metros en los municipios catalogados como zonas de gran afluencia turística por la Orden de 5 de marzo de 1999, de la Consejería de Industria, Trabajo y Turismo, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 8 del artículo 35...

...

En este punto se concreta el contenido mínimo del proyecto básico que hay que adjuntar a la consulta previa de viabilidad, que no coincide con el contenido mínimo del proyecto básico regulado por normativa de carácter general (CTE).

Además se refiere al contenido de las instalaciones dentro del proyecto básico, materia que no es objeto de dicho proyecto.

En el apartado b) se refiere a la obligación de incluir plano de situación del local *...certificado por técnico competente...* aparte del proyecto básico.

Tal y como está redactado el punto DIEZ, en toda consulta previa de viabilidad hay que elaborar proyecto básico, independientemente de la necesidad del mismo.

2º/Punto Once, dice

...

"Artículo 38. Autorización de apertura y funcionamiento. Procedimiento, renovación, extinción y transmisión.

1. La solicitud de apertura y funcionamiento de un salón de juego, se dirigirá al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando a la misma la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la disponibilidad de local

b) Los documentos reseñados en el artículo anterior, cuando no se hubiera planteado consulta previa de viabilidad.

...

En el apartado 1 b), en cuanto a la documentación a presentar, se vuelve a incidir en los mismos aspectos ya indicados referidos al número anterior.

2/- En cuanto al proyecto de Decreto por el que se modifica el **Reglamento de apuestas** de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

1º/Punto Tres, Artº 19 apartado 5 dice:

...

5. Las solicitudes de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, que deberán formularse por empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas, se dirigirán al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán ir acompañadas de los siguientes documentos suscritos por técnico competente:

a) Documento que acredite la disponibilidad de local.

b) Proyecto básico de las obras e instalaciones del local redactado por técnico competente. El contenido mínimo del mismo será el siguiente:

1º. Plano del local donde se pretenda instalar el local específico de apuestas, a escala 1/100, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.

2º. Plano indicativo de las medidas de seguridad.

3º. Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, situación de sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas y demás elementos necesarios para la práctica de las mismas, y cafetería e instalaciones complementarias, en su caso.

e) Un plano de situación del local, a escala 1/1000 ó 1/2000, certificado por técnico competente, comprensivo del radio de 200 metros medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 5 de este artículo.

...

En este punto hacemos las mismas observaciones citadas anteriormente para el otro borrador de Decreto.

Por todo lo expuesto anteriormente alcanzamos las siguientes:

CONCLUSIONES.

Respecto a los dos borradores presentados:

1ª/ No parece acertado exigir proyecto básico siempre, cuando habrá circunstancias en las que no será necesario su redacción, y además el contenido que se exige esta más cerca del proyecto básico y de ejecución o solo de ejecución.

2ª/ No parece adecuado exigir la aportación de un plano de situación certificado independiente, ya que dicho plano forma parte de la información del proyecto exigido.

El proyecto está sometido al proceso de visado y nunca al de registro, acreditación o certificación.

3ª/ Es redundante exigir técnico competente para la confección del plano de situación exigido, ya que esa exigencia está referida al proyecto en general y no tiene sentido volverla a incluir en este apartado al tratarlo como documento independiente.

Tras lo anteriormente indicado firmamos el presente en Murcia a 24 de Febrero de 2015 a los efectos oportunos



INFORME

Para hacer constar, que personado el Agente del Juego que suscribe, a efectos de notificación de:

- **Anteproyectos Modificación Reglamento de Máquinas Recreativas y Apuestas CARM, a COMISIÓN PERMANENTE DE LA UNIÓN DE CONSUMIDORES**

Durante el día 27 y 28 de mayo de 2015, a las 17,30 h y a las 11,15 h respectivamente, en c/ Ronda de Levante, 15-1 Dcha. de Murcia.

No se pudo realizar dicha notificación debido a que en el día y hora arriba citado no se encontraba presente el obligado tributario, ni su representante, en esas señas.

Lo que firmo, a los efectos oportunos para el Servicio de Gestión y Tributación del Juego, en Murcia a uno de junio de dos mil quince.



INFORME

Para hacer constar, que personado el Agente del Juego que suscribe, a efectos de notificación de:

- **Anteproyectos Modificación Reglamento de Máquinas Recreativas y Apuestas CARM, a COMISIÓN PERMANENTE DE LA UNION DE CONSUMIDORES**

Durante el día 18, 19 y 23 de febrero de 2015, a las 9,45 h, a las 13,10 y a las 10,45 h respectivamente, en c/ Ronda de Levante, 15-1º Dcha de Murcia.

No se pudo realizar dicha notificación debido a que en el día y hora arriba citado no se encontraba presente el obligado tributario, ni su representante, en esas señas.

Lo que firmo, a los efectos oportunos para el Servicio de Gestión y Tributación del Juego, en Murcia a veintitrés de febrero de dos mil quince.



Adjunto se remiten anteproyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo y anteproyecto de decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, al objeto de que, por esa Asociación, se emita informe, especialmente en cuanto a la protección del consumidor frente a posibles problemas de adicción.

Se ruega que el informe se envíe en el plazo de quince días al objeto de poder continuar con el procedimiento a la mayor brevedad.

Comisión Permanente de La Unión de Consumidores de Murcia – UCE
C/ Lorca, nº 1, 1º izda. 30008 MURCIA.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

El Decreto 126/2012, de 11 de octubre aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viniendo a regular las apuestas en la Comunidad Autónoma de Murcia, pretendiendo llenar el vacío normativo existente entonces en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar, garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas como los derechos de los participantes y dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Región, persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Asimismo, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y establecer una regulación mas completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.

Finalmente, se hace necesario, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente.

El artículo 25 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional crea la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, como ente instrumental para la realización, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de las competencias que la misma le atribuye y el artículo 29.2 f) de dicha Ley establece que compete a dicho organismo público el ejercicio de las funciones que la normativa autonómica en materia de juego atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda. Por su parte, el artículo 49.1.c.4. del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda determina que corresponde a la Dirección General de Tributos todas las funciones que la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda regulando la Disposición Transitoria Segunda de la reciente Ley 14/2012, de 27 de diciembre el régimen de tránsito desde la supresión de la Dirección General de Tributos a la puesta en funcionamiento efectivo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia determinando que las menciones realizadas



en el decreto de estructura a dicho órgano, deben entenderse referidas a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. En consecuencia y dadas las funciones que la referida Ley 14/2012 atribuye, en sus artículos 32 y 33, a los órganos directivos de la Agencia Tributaria todas las menciones que los artículos anteriormente citados realizan a la Dirección General de Tributos o a la Dirección General competente en materia de juego deben entenderse referidas a la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

A la vista de lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en el **artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia**, por la Agencia Tributaria se elabora el Anteproyecto de Decreto que contiene las necesarias modificaciones del **Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**.

Por su parte, el **artículo 11.1 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo**, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para la elaboración de las normas que han de regir los juegos y apuestas, la **Disposición Final Primera de la misma Ley** autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma y los **artículos 32.uno del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia** atribuyen al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En su virtud, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

Aprobar el “**Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por decreto 126/2012, de 11 de octubre.**”

Murcia, a....de.... de 2015

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA



DECRETO XXXX/2015, DE XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE.

El Decreto 126/2012, de 11 de octubre aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viniendo a regular las apuestas en la Comunidad Autónoma de Murcia, pretendiendo llenar el vacío normativo existente entonces en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar, garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas como los derechos de los participantes y dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Región, persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas, a fin de cumplir con las exigencias establecidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Asimismo, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y establecer una regulación mas completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.

Finalmente, se hace necesario, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente.



La Comisión de Juegos y Apuestas, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2014, informó favorablemente el presente Decreto.

La Disposición Final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, oído/de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXXXXXXX

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

Se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se suprimen los párrafos b), c) y g), del artículo 9.2.

Dos. Se modifica el artículo 17.6, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. Para acceder a los espacios que los Casinos, las Salas de Bingo y Salones de Juego destinen a la realización de apuestas será obligatorio atravesar previamente, el servicio de admisión o de recepción que se regirá por su reglamento específico.

En los locales específicos y áreas de apuestas deberán existir obligatoriamente un servicio de recepción que exigirá la identificación de cuantos usuarios accedan al establecimiento e impedirá la entrada a los menores de edad y a los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero

En los salones de juego, los terminales de expedición y las máquinas auxiliares deberán disponer de un sistema de bloqueo automático que impida la formalización de apuestas, a los menores de edad y a las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.”



Tres. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. Locales específicos de apuestas.

1. Se entiende por locales específicos de apuestas a los efectos del presente Reglamento aquellos locales destinados de forma exclusiva a la formalización de apuestas, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. En estos locales de apuestas se podrá instalar un servicio de cafetería destinado a los usuarios de los mismos, cuya superficie no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la superficie total.

3. En estos locales de apuestas se podrán instalar un máximo de 3 máquinas de tipo B o máquinas multipuesto de este mismo tipo B sin que en conjunto no excedan de más de tres puestos de jugador.

4. Solo podrán autorizarse locales específicos de apuestas cuando no existan otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo autorizados o en tramitación ubicados en un radio inferior a 200 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta limitación no regirá en áreas de apuestas en instalaciones deportivas.

5. Las solicitudes de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, que deberán formularse por empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas, se dirigirán al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y deberán ir acompañadas de los siguientes documentos suscritos por técnico competente:

a) Documento que acredite la disponibilidad de local.

b) Plano del local donde se pretenda instalar el local específico de apuestas, a escala 1/100, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.

c) Plano indicativo de las medidas de seguridad.



d) Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, situación de sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas y demás elementos necesarios para la práctica de las mismas, y cafetería e instalaciones complementarias, en su caso.

e) Un plano de situación del local, a escala 1/1000 ó 1/2000, comprensivo del radio de 200 metros medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 5 de este artículo.

f) Modelo del letrero o rótulo del local de apuestas.

6. Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a diez días subsane la falta, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

7. El órgano directivo competente en materia de juego, efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, contestará en el plazo máximo de 3 meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización.

8. Si la solicitud fuera contraria a la posibilidad de autorización se indicará al interesado las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de la autorización, con la advertencia de que si no las adoptara en un plazo no superior a un mes se le tendrá por desistido de su petición.

9. Si la solicitud fuera favorable a la posibilidad de autorización, el interesado en el plazo máximo de un año desde la recepción de la comunicación, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Licencia municipal de actividad. En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, se aportará solicitud de la misma.

b) Certificado emitido por técnico competente en el que constará la ejecución final de las obras y su correspondencia con la documentación anteriormente presentada con la solicitud.

c) Justificante de la fianza constituida en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en una cuantía de 20.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.



En la comunicación al interesado el órgano directivo competente en materia de juego, advertirá expresamente al interesado que transcurrido el referido plazo de un año sin haber presentado la documentación se producirá la caducidad del procedimiento.

10. Presentada la documentación el órgano directivo competente en materia de juego ordenará la inspección del local y, en su caso, requerirá al interesado para que un plazo no superior a un mes, realice las modificaciones que sean necesarias. Transcurrido dicho plazo volverá a practicarse la oportuna inspección y si su resultado fuese negativo el titular del órgano directivo competente en materia de juego declarará caducado el procedimiento.

11. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos y las obligaciones establecidas en este Reglamento, el titular del órgano directivo competente en materia de juego otorgará la autorización de apertura y funcionamiento solicitada. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

12. La autorización de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas, que se inscribirá en el Registro General del Juego, extenderá su vigencia por el mismo período de tiempo que el de la autorización para la organización y explotación de las apuestas pudiendo ser renovada por idéntico periodo de tiempo por el que, en su caso, fuera renovada esta autorización. La solicitud de renovación de la autorización se dirigirá al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose con dos meses de antelación a la fecha de expiración de la autorización de apertura y funcionamiento, siempre que en el momento de solicitar la renovación se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización.

13. La autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por la expiración de su período de vigencia.
- b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.
- c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la empresa autorizada.
- d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:



1º. Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2º Cuando se haya incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización.

3º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

4º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.

5º Cuando permanezca cerrado el establecimiento más de treinta días consecutivos sin previa autorización salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.”

Cuatro. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Límite cuantitativo de las apuestas.

La unidad mínima de apuestas será de 1 euro, para las apuestas simples, y de 20 céntimos de euro, para las apuestas combinadas o múltiples.”

Disposición transitoria única. Solicitudes de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en trámite.

El órgano directivo competente en materia de juego contestará en el plazo máximo de 3 meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización de las solicitudes de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas que se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, siempre que se hubiera acompañado la documentación completa a que se refiere el artículo 19.3 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, vigente antes de la entrada en vigor del presente Decreto, continuándose la tramitación con sujeción a lo dispuesto en los apartados 6 a 13 del artículo 19 del Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para el desarrollo del presente Decreto.



Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.

Murcia, a 3 de febrero de 2016

Excmo. Sr.:

En relación con su escrito de fecha 11/12/2015, de entrada en este Consejo el día 17/12/2015. Adjunto tengo el gusto de remitirle, en cumplimiento del artículo 5.a) de la Ley 3/1.993, de 16 de Julio, del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, el Dictamen aprobado, por unanimidad, por el Pleno de este Consejo celebrado con fecha 3 de febrero de 2016, sobre el *“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por decreto 126/2012, de 11 de octubre”*.

f

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE.



DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE.

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 3 de febrero de 2016, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

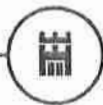
DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 17 de diciembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el que se remite el **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre**, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia fue aprobado por el Decreto 126/2012, de 11 de octubre, que también incorporaba una modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y del Catálogo de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia

Los objetivos que persigue la modificación del vigente Reglamento de apuestas de la CARM se enumeran en la Memoria de motivación técnica y jurídica incorporada en el expediente tramitado en la elaboración del **Proyecto de Decreto**.



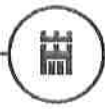
Este documento señala, en primer lugar, que la necesidad de abordar las modificaciones del Reglamento viene determinada por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas.

En este sentido resulta conveniente recordar que la racionalización de la normativa del sector del juego en las comunidades autónomas viene contemplada de forma específica por el Acuerdo del Pleno del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014, con el fin de mejorar la unidad de mercado en el contexto de la implementación de las disposiciones contenidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En efecto, el artículo 9.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, establece que *todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia, en particular, garantizarán que las determinadas disposiciones y actos cumplen los principios citados en el apartado anterior, entre las que cabe citar:*

- a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.*
- b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.*

Con base en estas disposiciones el Consejo de Políticas del Juego adoptó, entre otros, el acuerdo de *instar a que las distintas autoridades responsables realicen las modificaciones normativas correspondientes a sus*



respectivos ámbitos que resulten necesarias en orden a incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos las propuestas relativas al acceso y ejercicio de la actividad de juego reflejadas en el considerando SEXTO anteriormente desarrollado, conforme establece el apartado primero de la Declaración de 17 de diciembre de 2014 sobre el Programa de Racionalización Normativa desarrollado en 2014.

Por su parte el considerando SEXTO señala que el resultado de la valoración de las autoridades responsables de la regulación presencial del juego se ha reflejado en el Informe de Conclusiones elaborado al respecto por la Secretaría Técnica, detallándose en el mismo aquellos elementos en relación con los cuales se ha alcanzado una valoración favorable de una mayoría de Comunidades Autónomas.

En concreto, estos elementos son¹:

- 1. Aproximar los requisitos de inscripción en los registros autonómicos para reconocer la validez a nivel nacional de las inscripciones en los Registros de Juego existentes en las Comunidades Autónomas en los subsectores de casinos, bingos, empresas operadoras de máquinas recreativas de juego y azar, locales de apuestas y salones de juego.*
- 2. Reducir las autorizaciones de instalación y de funcionamiento y apertura de casinos y bingos.*
- 3. Eliminar las limitaciones al número de licencias que puede tener un mismo operador en el ámbito de una misma Comunidad Autónoma en el caso de los bingos y salones de juego.*
- 4. Reconocer la validez nacional de los elementos de bingo que hayan sido homologados por otra Administración autonómica.*
- 5. Suprimir la exigencia de un número de trabajadores de una determinada clasificación profesional para los distintos tipos de salas de bingo.*
- 6. Suprimir la exigencia de que los operadores de máquinas y los operadores de salones de juego deban de adoptar una forma jurídica determinada, así como la de tener un capital social superior al establecido en la legislación mercantil para las sociedades de capital recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio .*

¹ Se transcriben únicamente los apartados del Acuerdo que inciden sobre la regulación del sector de las apuestas.



7. *Suprimir la exigencia de documentos o carnés profesionales a las personas físicas que presten servicios en establecimientos de servicios de juego o azar.*

8. *Permitir que los operadores de juego puedan constituir seguros de caución como medio alternativo a la fianza exigida a la hora de desarrollar la actividad de juego, a elección del propio operador.*

La modificación del Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene determinada asimismo por la exigencia, calificada como *fundamental* por la citada Memoria, de establecer un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

En otro orden de cosas, este documento reseña que resulta preciso pormenorizar la regulación del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en los supuestos en los que se presentasen varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros, así como regular de forma más detallada tanto el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, como la vigencia y renovación de las autorizaciones.

Por último la Memoria se refiere a la necesidad, derivada de los problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, de que se suprima la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.-

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre está integrado por el Preámbulo, un artículo único, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.



El Preámbulo señala que la necesidad de abordar las modificaciones del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre viene determinada, por un lado, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas, a fin de cumplir con las exigencias establecidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y, por otro, por la necesidad de establecer un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por menores de edad así como por las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Asimismo, reseña, que se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en los supuestos en que se hubieren presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros. De igual modo se precisa una normativa más completa del procedimiento de autorización del procedimiento de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, y de la regulación referente a su vigencia y renovación.

Concluye el Preámbulo poniendo de relieve la necesidad de suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente, como consecuencia de los problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas.

El **artículo único** dispone la modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, conforme a lo establecido en los apartados siguientes:

Uno.- Suprime los párrafos b), e) y g), del artículo 9.2 que prescriben la inscripción de las empresas que soliciten autorización para la organización y explotación de las apuestas del requisito así como del material necesario para



la organización y explotación de las apuestas en las secciones Primera y Tercera, respectivamente, del Registro General del Juego (párrafos b y g).

Asimismo elimina el requisito de disponer de domicilio fiscal de la empresa o de un establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (párrafo c).

Dos.- Modifica el artículo 17.6, que queda redactado en los siguientes términos:

"6. Para acceder a los espacios que los Casinos, las Salas de Bingo y Salones de Juego destinen a la realización de apuestas será obligatorio atravesar previamente, el servicio de admisión o de recepción que se regirá por su reglamento específico.

En los locales específicos y áreas de apuestas deberán existir obligatoriamente un servicio de recepción que exigirá la identificación de cuantos usuarios accedan al establecimiento e impedirá la entrada a los menores de edad y a los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero En los salones de juego, los terminales de expedición y las máquinas auxiliares deberán disponer de un sistema de bloqueo automático que impida la formalización de apuestas, a aquellas personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.

Tres.- Incorpora las siguientes modificaciones en el artículo 19, referido a los locales específicos de apuestas:

- Determinar que si en el local hubiera máquinas multipuesto, el conjunto de máquinas de tipo B y máquinas multipuesto no podrán exceder de más de tres puestos de jugador (apartado 3)
- Disponer que no podrán autorizarse locales específicos de apuestas cuando se esté tramitando alguna solicitud de otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros.
- Regular el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hubieren presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un



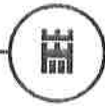
- radio inferior a 200 metros, dando prioridad a la primera solicitud que haya tenido entrada en el registro y esperando a la total tramitación del expediente, iniciando el siguiente tan solo en el caso de finalizarse el mismo sin otorgar la autorización solicitada, de conformidad con el artículo 74.2 de la Ley 30/92.
- Establecer una regulación más pormenorizada del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en lo relativo a la documentación que debe acompañarse a la solicitud, actuaciones cuando la misma fuera defectuosa y plazo para subsanar, plazo de contestación a la posibilidad de autorización, actuaciones y plazos tanto para el caso de que la contestación fuera favorable como contraria, documentos que deben presentarse si fuere favorable, plazos y caducidad del procedimiento en caso de no presentar la misma, actuaciones de inspección del local, plazo para efectuar las modificaciones necesarias y caducidad del procedimiento si no fueren realizadas, otorgamiento de la autorización y notificación de la misma con especificación de los plazos y establecimiento del silencio positivo de conformidad con el artículo 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (apartados 5 al 11)
 - Regular con más detalle la vigencia y el procedimiento de renovación de la autorización precisando la forma y plazo de presentación de la solicitud (apartado 12).

Cuatro.- Suprime la exigencia que toda apuesta deberá formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente y se considerará integrada por tantas apuestas unitarias como la cifra apostada contenga la unidad mínima, establecida por el apartado 2 del artículo 39.

El artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

Límite cuantitativo de las apuestas.

La unidad mínima de apuestas será de 1 euro, para las apuestas simples, y de 20 céntimos de euro, para las apuestas combinadas o múltiples.



La **Disposición transitoria única** regula el régimen aplicable a las solicitudes de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto.

La **Disposición final primera** habilita a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para la aplicación del presente Decreto.

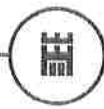
La **Disposición final segunda** determina que el Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

III. OBSERVACIONES.-

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre** por las razones que se exponen en el cuerpo del presente dictamen, sin perjuicio de las consideraciones que también se incorporan con el objeto de contribuir a la mejora del texto que definitivamente se apruebe.

Esta valoración positiva tiene en cuenta en primer lugar que el **Proyecto de Decreto** implementa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de la regulación de las apuestas presenciales, la Declaración del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014, que insta a las distintas autoridades responsables a realizar las modificaciones normativas correspondientes a sus respectivos ámbitos que resulten necesarias en orden a incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos las propuestas relativas al acceso y ejercicio de la actividad de juego reflejadas en su considerando sexto.

Asimismo, la valoración positiva del Proyecto de Decreto tiene en cuenta que en el mismo se incorporan mejoras de carácter técnico que redundan en una mayor agilidad y seguridad jurídica de los procedimientos de autorización



regulados en el vigente Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En este sentido, el CESRM viene poniendo de relieve que resulta imprescindible que la Administración Regional haga un mayor uso de las posibilidades que ofrece la normativa básica estatal en materia de procedimiento administrativo en orden a conseguir la simplificación de la regulación de los procedimientos de autorización de actividades que requieren la intervención de las Administraciones Públicas.

En efecto, tal y como esta Institución ha señalado en diferentes dictámenes, la generalización de las declaraciones responsables y las declaraciones previas en los procedimientos de autorización; el reconocimiento efectivo del derecho de los ciudadanos a no aportar la documentación que ya se encuentre en poder de las administraciones públicas; la reducción de los plazos para resolver y notificar los procedimientos unida a la ampliación del ámbito del silencio positivo en los casos de ausencia de resolución expresa, constituyen herramientas de simplificación y agilización de la actividad administrativa que, sin merma de la imprescindible garantía de la seguridad jurídica en la actuación de las administraciones públicas, tienen sin duda un impacto muy favorable en el desarrollo de la actividad económica y en el empleo.

Una valoración positiva de forma singularizada merece a juicio del Consejo Económico y Social que el **Proyecto de Decreto** incluya entre sus innovaciones el *establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego*. Esta Institución considera plenamente acertado que el Preámbulo de la norma objeto del presente dictamen califique como *fundamental* esta modificación por su relevancia, real y simbólica, para la articulación de una necesaria política pública dirigida a la prevención de los trastornos adictivos en el ámbito de los juegos de azar en jóvenes y adolescentes.

También quiere este Organismo realizar una valoración expresa de la Memoria de motivación técnica y jurídica incluida en el expediente tramitado para la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre**, porque en la misma se exponen de forma detallada y accesible las modificaciones

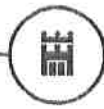


comparándolas con la regulación vigente y exponiendo de forma pormenoriza los cambios que suponen así como la motivación de las mismas, diferenciando las que derivan del cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014 de aquellas que se introducen a sugerencia del sector y de las que derivan de consideraciones de índole técnico-jurídica.

Sin perjuicio de la valoración positiva realizada, el Consejo Económico y Social considera que la regulación contenida en el **artículo 19.4 del Proyecto de Decreto** no responde adecuadamente al objetivo que se persigue con la misma. El citado precepto dispone que *solo podrán autorizarse locales específicos de apuestas cuando no existan otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo autorizados o en tramitación ubicados en un radio inferior a 200 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta limitación no regirá en áreas de apuestas en instalaciones deportivas.*

En relación con la modificación contenida en este precepto la Memoria de Motivación Técnica y Jurídica que acompaña al expediente tramitado en la elaboración de proyecto normativo manifiesta que *el apartado 4. tiene el contenido del actual apartado 8., si bien se añade que tampoco podrán autorizarse locales específicos de apuestas cuando se esté tramitando alguna solicitud de otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar, al objeto de determinar la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros, dando prioridad a la primera solicitud que haya tenido entrada en el registro y esperando a la total tramitación del expediente, iniciando el siguiente tan solo en el caso de finalizarse el mismo sin otorgar la autorización solicitada, de conformidad con el artículo 74.2 de la Ley 30/92.*

A juicio de esta Institución resultaría más adecuado al objetivo expuesto por la Memoria que se regulase específicamente un trámite de *consulta previa de viabilidad*, determinando de forma expresa en su regulación que en el mismo se dará *prioridad a la primera solicitud que haya tenido entrada en el registro y que deberá esperarse a la total tramitación del expediente sin que se*



haya producido el otorgamiento de la autorización solicitada para poder iniciar la tramitación de la siguiente consulta de viabilidad, conforme al orden cronológico, de forma análoga a lo establecido en el artículo 37 del vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En este sentido el CESRM quiere recordar que la regulación de la consulta previa de viabilidad fue objeto de una valoración positiva expresa de esta Institución en el Dictamen 7/2015 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo.

Por otra parte, relacionado con la limitación de distancias respecto a otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros, el CESRM considera que sería necesario que se considerase también la conveniencia del establecimiento de una distancia mínima respecto a los centros docentes para la ubicación de estos locales.

Esta consideración tiene su fundamento en la necesidad de prevenir la aparición de trastornos adictivos a los juegos de azar entre los jóvenes . Y, en opinión de esta Institución, pudiera ser abordada mediante la planificación del sector que todavía sigue pendiente de elaboración y aprobación por el Gobierno Regional para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, que atribuye al Consejo de Gobierno *la planificación de la gestión regional en materia de juegos y apuestas en la Región, en concordancia con sus incidencias social, económica y tributaria, así como con la necesidad de diversificar el juego.*

En el mismo sentido se debe reseñar que el artículo 51, rubricado *Criterios de planificación*, e incluido en el Capítulo III, Planificación de las autorizaciones, del Decreto 72/2008, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establece en que *la gestión regional del juego será objeto de planificación en función de criterios de incidencia social y económica,*



que se determinarán por el Consejo de Gobierno mediante disposición motivada en la que se concrete el número máximo de locales y máquinas recreativas que se puedan autorizar.

En la determinación del número máximo de autorizaciones en vigor se tendrán en cuenta respecto a locales, la proximidad de centros docentes, número de habitantes de la localidad donde se ubiquen, su incidencia social, zonas turísticas u otra circunstancia similar y respecto a máquinas recreativas el número de habitantes de la Comunidad Autónoma, número de locales en funcionamiento, la superficie de los locales u otra circunstancia similar.

Finalmente esta Institución quiere recordar que en su dictamen 4/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Regulación de Juego en la Región de Murcia ya manifestó su opinión acerca de la importancia y la necesidad de aprobación de la planificación regional en esta materia, en los siguientes términos:

El Consejo Económico y Social quiere resaltar la gran importancia que adquiere la delimitación y concreción del alcance y contenido de la planificación del juego atribuida al Consejo de Gobierno, así como el establecimiento de un plazo para su elaboración y aprobación. Esta especificación constituye un elemento que, en opinión del CESRM, necesariamente debe incorporar el texto del Proyecto de Ley que se apruebe por el Consejo de Gobierno (...).

Respecto al contenido del artículo 2.1.a) del Anteproyecto objeto del Dictamen 4/2010, que residencia en el Consejo de Gobierno la competencia para aprobar la planificación de los juegos y apuestas que se desarrollen en la Región de Murcia, manteniendo en este órgano la atribución ya establecida en la vigente Ley 2/1995, el CESRM puso de manifiesto que a su juicio que en este precepto se debería especificar, coherentemente con lo expresado en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen, el contenido mínimo que debe abarcar la planificación de los juegos y apuestas que se desarrollen en la Región de Murcia y establecer el instrumento de dicha planificación, su período de vigencia y el plazo para su elaboración y aprobación.



De igual modo, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia ha puesto de manifiesto de forma inequívoca y reiterada la necesidad de garantizar la protección de las personas más vulnerables al riesgo de realizar un uso perjudicial del juego e incluso generar una dependencia al mismo por la gravedad que a su juicio tiene la problemática de las ludopatías. Asimismo también ha resaltado que dicha problemática se ha visto agravada por la carencia de una regulación adecuada respecto a la práctica del juego en internet y otros canales que permiten su práctica no presencial.

Por la trascendencia que tiene la prevención en esta materia, el CESRM estima necesario, como viene haciendo en sus dictámenes sobre la normativa reguladora de los juegos de azar, reiterar su opinión de que la regulación de la publicidad de los juegos de azar debiera recibir un tratamiento análogo al de la publicidad del alcohol y del tabaco.

Asimismo quiere insistir en que la existencia de una regulación más permisiva en otras comunidades autónomas o en el ámbito estatal no constituye un argumento para condicionar el ejercicio de las competencias autonómicas en las materias que tiene atribuidas con la finalidad de alcanzar una mayor protección de los derechos de sus ciudadanos. En este sentido debe recordarse, por ejemplo, que la Ley 6/1997, de 22 de octubre, sobre Drogas, para la prevención, asistencia e integración social, estableció de forma pionera limitaciones más estrictas que otras comunidades autónomas y que la legislación estatal sobre la publicidad y venta de bebidas alcohólicas y tabaco. En igual sentido deben mencionarse las reglamentaciones de las administraciones locales que mediante ordenanzas prohibieron, también de forma pionera, el consumo de alcohol o drogas en la vía pública.

IV.- CONCLUSIONES.-

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,**



Esta observación debe enmarcarse en el contexto, señalado por la Exposición de Motivos, de la nueva realidad socioeconómica y de la mayor trascendencia económica y social alcanzada por el sector del juego con su consiguiente consolidación desde el punto de vista empresarial y de empleo, del deseo de la Administración Regional de dar la máxima seguridad jurídica a los usuarios y a las empresas y de una forma muy especial la protección de los usuarios con problemas de adicción. Desde este punto de vista, el Consejo Económico y Social considera que la planificación de los juegos y apuestas debe contener los parámetros que permitan establecer un dimensionamiento adecuado y sostenible del sector, una presencia equilibrada de los establecimientos de juego en los distintos ámbitos urbanos, el papel que corresponde al juego y apuestas en el desarrollo del modelo turístico de la Región de Murcia, las características de los diferentes establecimientos de juego y las formas en que, a través de la planificación, se puede prevenir la aparición de los trastornos adictivos relacionados con la práctica de los juegos y apuestas.

Por otra parte, el Consejo Económico y Social considera conveniente reiterar que, conforme señalaba en el citado Dictamen 7/2015, la presencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, con las posibilidades de práctica de los juegos y apuestas en lugares y mediante medios e instrumentos diferentes a los tradicionales, viene demandando una respuesta normativa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Para ello resulta imprescindible que dicha respuesta contemple y haga compatibles los diferentes intereses relacionados con la actividad del juego que se realiza en este nuevo entorno.

Entre los aspectos que deben ser tomados en consideración se deben señalar la necesidad de garantizar los derechos de los usuarios y la forma de incardinarlos en la articulación técnica de los diversos elementos que configuran los sistemas electrónicos para la práctica de los juegos en sus variantes electrónicas y a distancia; las exigencias derivadas del deber de protección de los colectivos vulnerables y, entre ellos singularmente las personas menores de edad y la población afectada por trastornos adictivos relacionados con la práctica de los juegos de azar, así como de prevención de la aparición y desarrollo de ludopatías; la intervención administrativa en orden al control del desarrollo de estas actividades; la seguridad jurídica y la garantía de un ordenado y sostenible desarrollo de este sector empresarial y los aspectos tributarios derivados de la práctica de estas modalidades de juego.



aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, con las observaciones recogidas en el cuerpo del presente dictamen.

Murcia, a 3 de febrero de 2016

Vº Bº

⁽²⁾ *En funciones, Acuerdo Pleno 17/12/2012*



Inf. nº 34/2016

QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA,
APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE”.

ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

CONSEJERIA: Hacienda y Administración Pública.

Se ha remitido a esta Dirección la solicitud de informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en relación con el Proyecto de Decreto, que la misma tramita, por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Junto a la solicitud de informe se remiten los documentos que constan en el índice que la acompaña, dando cumplimiento así a lo establecido en el artículo 21.1.b) del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley 4/2004.

En relación con la documentación remitida, el artículo 21 del Decreto establece que la consulta se acompañará, entre otros documentos que luego se dirán, de una *“copia autorizada del texto definitivo de la propuesta de acto o proyecto de disposición de carácter general que constituye su objeto”*.



A tal propósito obedece el texto que se incorpora en último extremo del expediente remitido, a la vista de la diligencia que encabeza el expediente remitido, firmada por la Secretaria General de la Consejería.

Debe señalarse que se emite el informe en consideración a los antecedentes, contenido y sentido del expediente remitido, que no del oficio que lo solicita, que se refiere, de modo inadecuado, al artículo 7. apartado 1, letra d, y artículo 11. apartado 1, referidos ambos casos a las *“propuestas dirigidas al órgano competente para el ejercicio o desistimiento de acciones jurisdiccionales por parte de la Administración Regional, o para el allanamiento de las misma”*.

A la vista de la solicitud de informe y de la documentación que lo acompaña han de ponerse de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se hace constar en los antecedentes remitidos, en la Agencia Tributaria de la Región de Murcia se elaboró un primer borrador del Proyecto de Decreto con anterioridad citado, que fue remitido por el Director de la citada Agencia, a la Secretaría General con fecha de 29 de enero de 2015, acompañado de diversa documentación, entre la que cabe señalar el acta de la sesión de 22 de diciembre de 2014, de la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia, donde consta su parecer favorable al texto propuesto. Consta entre la documentación la remisión del primer documento elaborado a los Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la Edificación de la



Región de Murcia; al Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia y a la Comisión Permanente de la Unión de consumidores de Murcia (UCE), con un plazo de quince días para alegaciones. El Colegio oficial de Arquitectos formuló alegaciones, como luego se dirá.

Acompañaba al oficio de remisión de 29 de enero de 2015, el primer documento del Decreto, un informe de impacto por razón de género, un denominado estudio económico de la norma, una memoria justificativa de la oportunidad de la norma, la Propuesta al Consejero, y el Acuerdo del Consejo de Políticas de Juego, de 17 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Continuando con la tramitación, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería proponente elaboró su informe con fecha 22 de mayo de 2015. Al igual que la citada memoria técnica y jurídica, contiene una completa justificación sobre el contenido del texto y sobre el procedimiento seguido.

En particular, en cuanto a éste, como hace la citada memoria, el informe del Servicio Jurídico reitera la vigencia del artículo 53.1 de la Ley 6/2004, no resultando de aplicación en este caso la incorporación al expediente de la denominada Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) por haber sido aprobada por el Consejo de Gobierno con fecha 6 de febrero de 2015 (publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de 20 de febrero de 2015, por Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, de 13 de febrero), y posterior por tanto a la fecha de remisión del expediente a la Secretaría General.



El informe jurídico justifica la modificación promovida, entre otras cuestiones, en el *“propósito de racionalizar los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de apuestas, con el fin de cumplir con las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, así como la obtención de un sistema de control de menores de edad y los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General de Juego, así como el establecimiento de una regulación más completa del procedimiento de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación y la resolución de los problemas derivados de la formalización de nuevas apuestas”*.

Con el propósito de abundar en su justificación, el informe jurídico reproduce el artículo 9 de la citada Ley 20/2013, que se refiere a determinadas actuaciones que deberán acometer las autoridades competentes, que se reproducen en el informe, formulando diversas observaciones al texto propuesto.

TERCERO.- Como se indicó, el Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia formuló sus observaciones al texto mediante escrito de 2 de marzo de 2015, de su Secretaria, en el que daba cuenta del acuerdo adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno anterior.

Mediante informe de la Agencia Tributaria se da cuenta de la incorporación al texto propuesto de las observaciones formuladas por el Servicio Jurídico de la Consejería y por el Colegio Oficial de Arquitectos.



CUARTO.- A solicitud de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia emitió su Dictamen el 3 de febrero de 2016, valorando positivamente el texto remitido y sin perjuicio de determinadas consideraciones que luego se señalan.

QUINTO.- La valoración de las observaciones del Consejo Económico y Social fue realizada por el titular de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia en los términos que constan en el informe de 3 de marzo de 2016, incorporado al expediente.

QUINTO.- El último documento que obra al expediente, denominado “*Decreto.....*”, sin perjuicio de lo señalado en cuanto a la copia autorizada del texto definitivo del proyecto de disposición, es el sometido a informe de esta Dirección de los Servicios Jurídicos.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia y propósito de la norma.-

Como se señala a lo largo de la tramitación del Proyecto, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas -excepto las apuestas y



loterías del Estado- conforme al artículo 10.Uno.22 de su Estatuto de Autonomía.

En desarrollo de las competencias estatutarias, se aprobó la Ley 2/1995, de 15 de marzo, Reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia que ordena, con carácter general, las actividades relativas al juego y apuestas en sus diversas modalidades. Su disposición final primera autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la citada Ley.

Conforme al Proyecto remitido, la necesidad de adaptación viene determinada, entre otras circunstancias, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Junto a lo anterior, se precisa establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y establecer una regulación más completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.



El Consejo de Gobierno, como se ha dicho, se encuentra habilitado por la citada Ley 2/1995 para aprobar el presente reglamento que modifica el reglamento de juego y apuestas, revistiendo la forma adecuada, conforme a las previsiones del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Con anterioridad a la remisión de la oportuna Propuesta al Consejo de Gobierno, debe recabarse e incorporarse al expediente, el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, que resulta preceptivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 12/1997, de 19 de mayo.

SEGUNDA. Procedimiento de elaboración.-

1. La elaboración y tramitación del procedimiento ha seguido, en líneas generales, lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Conforme al expediente remitido, el primer borrador del Proyecto se remitió a la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia en su sesión de 22 de diciembre de 2014, con anterioridad a la elaboración de los documentos a que se refiere el artículo 53.1 citado, que tienen fecha, todos ellos, de los días 28 y 29 de enero de 2015. Es evidente que dicho proceder no es el pretendido por la Ley, que antepone la configuración de la voluntad interna de la Administración al sometimiento del texto a la



consideración de otros órganos consultivos o externos, a los que se refiere el apartado 2 del propio artículo 53, en su inciso final.

La Consejería proponente debe reflexionar sobre lo anterior, pues su actuación viene siendo, pese a las advertencias de esta Dirección, reiterativa en la tramitación inadecuada.

2. En relación con la repercusión económica de la potestad reglamentaria que ejerce el Consejo de Gobierno, la Ley 6/2004 pretende la incorporación al expediente de un estudio económico de la norma, con referencia al coste y financiación de los nuevos servicios, si los hubiere.

Se ha incorporado al expediente un estudio económico en el que, tras diversas consideraciones, se afirma que *“la modificación del presente Decreto no supone ningún gasto adicional pues no conlleva la puesta en práctica de nuevas actividades y servicios administrativos que puedan implicar algún desarrollo informático”*. Para señalar, además, que *“los gastos estimados que la Administración Regional deberá soportar serán atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente en materia de personal en el capítulo 1 del presupuesto de la Agencia Tributaria,..”* que cuantifica.

Al citado estudio económico, y en especial a su contenido, ha tenido la ocasión de referirse el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en distintos dictámenes (por todos, los informes 25 y 108 del año 2007), señalando que *“el estudio económico no debe limitarse a analizar si existe un mayor coste derivado de la implantación y financiación de los nuevos*



servicios. Antes al contrario, el estudio económico ha de extenderse más allá, pues su finalidad es ilustrar sobre las consecuencias económicas de la norma, permitiendo deducir el alcance del Proyecto con relación al principio de eficacia que informa con carácter esencial toda la actuación administrativa (artículo 103.3 CE), además de ser pauta de referencia para contrastar la eficiente asignación del gasto público que el artículo 31 CE demanda”.

A la luz de lo anterior, es evidente que el citado estudio económico no obedece al propósito de la norma, por lo que debe rehacerse.

3. El apartado 3 del artículo 53 de la Ley 6/2004 se refiere al trámite de audiencia, señalando que, elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en los términos, establecidos en el citado precepto.

Debe significarse que la inclusión del trámite de audiencia en la Ley 6/2004 obedece a la exigencia constitucional del artículo 105.a) que establece que la ley regulará *“la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten”*.



A la vista de las exigencias, constitucional y legal, al expediente debió incorporarse un pronunciamiento expreso del centro directivo sobre el modo el citado trámite y sobre el procedimiento elegido para llevarlo a cabo. Es uno de los pronunciamientos que debió contener el primer informe elaborado por la Agencia Tributaria, examinado la forma más adecuada de dar cumplimiento a dichas exigencias. Se entiende ahora, quizás con más precisión, por qué dicha tramitación interna ha de preceder a cualquier actuación en la que participen agentes externos a la Administración Regional; o se dé conocimiento del Proyecto a órganos consultivos en los que participen agentes externos a la propia Administración, en la mayoría de los casos, como es el que nos ocupa, con intereses directos en la norma que se modifica.

Consta en el expediente, como se ha dicho, la remisión del primer documento elaborado por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia a la Comisión Permanente de la Unión de Consumidores de Murcia-UCE, al Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia y al Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia. Consta como también se ha dicho el informe favorable de la Comisión de Juego y Apuestas, y la solicitud de dictamen y su parecer favorable, del Consejo Económico y social de la Región de Murcia, por lo que se entiende suficientemente satisfecho el trámite de audiencia.

Sin perjuicio de lo anterior, y como el Consejo jurídico de la Región de Murcia ha puesto de manifiesto de manera reiterada, en dictámenes emitidos con ocasión de normas tramitadas por el mismo Centro Directivo



y en relación con la misma materias (dictamen 102/2010, de 17 de mayo y 210/2012, de 17 de septiembre, entre otros) se destaca la falta de participación de otros departamentos de la Administración regional que ostentan competencias que inciden en la regulación, como los competentes en materia de sanidad y consumo (protección del consumidor y ludopatías), en espectáculos y establecimientos públicos, y en turismo, industria y trabajo. Recomendaba el Consejo Jurídico al centro directivo, en los citados dictámenes, por la regulación de las autorizaciones de instalación y modificación que reflexionara sobre la conveniencia de un trámite de audiencia a las Corporaciones Locales.

4. Como se indicó, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia emitió su dictamen, valorando positivamente el Proyecto elaborado. Pese a su valoración positiva, el Consejo reitera la necesidad de garantizar la protección de las personas más vulnerables al riesgo de realizar uso perjudicial del juego e incluso generar una dependencia al mismo por la gravedad que tiene la problemática de las ludopatías que, además se ha visto agravada por la carencia de una regulación especial adecuada respecto a la práctica de juego en internet y otros canales que permiten su práctica no presencial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo valora de forma positiva que el Proyecto que se informa implemente en la CARM, *“en el ámbito de la regulación de las apuestas presenciales, la Declaración del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014, que insta a las distintas autoridades responsables a realizar las modificaciones normativas correspondientes a sus respectivos ámbitos que resulten necesarias en*



orden a incorporar a sus respectivos ordenamientos jurídicos las propuestas relativas al acceso y ejercicio de la actividad de juego reflejadas en su considerando sexto”.

La valoración positiva que hace el CESRM tiene en cuenta que en el mismo se incorporan mejoras de carácter técnico que redundan en una mayor agilidad y seguridad jurídica de los procedimientos de autorización actualmente regulados en el Decreto vigente.

Resulta imprescindible, recuerda el Consejo, *“que la Administración Regional haga un mayor uso de las posibilidades que ofrece la normativa básica estatal en materia de procedimiento administrativo en orden a conseguir la simplificación de la regulación de los procedimientos de autorización de actividades que requieren la intervención de la Administraciones Públicas”*. Con tal propósito cita el dictamen cuestiones como la generalización de las declaraciones responsables o las declaraciones previas en los procedimientos de autorización, la reducción de los plazos para resolver y notificar, el reconocimiento efectivo del derecho de los ciudadanos a no aportar la documentación que ya se encuentre en poder de las administraciones públicas,..

Valora de forma positiva el Consejo el establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.



Realiza el Consejo una valoración expresa sobre *“la Memoria de motivación técnica y jurídica incluida en el expediente tramitado, ya que en la misma se exponen de forma detallada y accesible las modificaciones comparándolas con la regulación vigente y exponiendo de forma pormenorizada los cambios que suponen así como la motivación de las mismas, diferenciando las que derivan del cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Políticas del Juego de 17 de diciembre de 2014, de aquéllas que se introducen a sugerencia del sector y de las que se derivan de consideraciones de índole técnico-jurídica”*.

TERCERA. Consideraciones particulares sobre el texto remitido.-

1. De acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, y publicadas mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, del siguiente día 28, y que pueden ser de aplicación en el ámbito de esta Administración Regional por carecer ésta de regulación propia, el título del Proyecto no debe aparecer en letras mayúsculas, por lo que debe procederse a su modificación. El documento remitido a la consideración del Consejo de Gobierno adoptará la forma de Proyecto.

2. Conforme a las Directrices citadas, las disposiciones generales contarán con una parte expositiva que cumplirá con la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitación en cuyo ejercicio se dictan. El Proyecto remitido consta de dicha parte expositiva dando cumplimiento así al requisito citado.



3. Junto a la citada parte expositiva, el Proyecto remitido consta de un artículo único, que consta, a su vez, de cuatro apartados, una disposición transitoria, referida a las solicitudes de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en trámite, y dos disposiciones finales, referidas a la habilitación y a la entrada en vigor.

En relación con la parte expositiva debe indicarse que la cita de la Comisión del Juego y Apuestas, además de ser incorrecta, puede suprimirse.

4. El apartado Dos del artículo único se refiere a la modificación del apartado 6 del artículo 17. En su párrafo tercero se alude a la existencia de sistemas de bloqueo automáticos que impidan la formalización de apuestas a los menores de edad y a las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego. En opinión de esta Dirección debiera indicarse en el propio precepto a quién corresponde el control del citado sistema de bloqueo automático.

5. En el apartado Tres del artículo único se alude (apartado 5) a la consulta previa de viabilidad.

Como esta Dirección indicó con ocasión de su informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se modificaba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo evidente que lo pretendido no es que la Agencia dicte un acto administrativo al respecto de la consulta, que adoptaría la forma de



resolución, no se alcanza a comprender qué otra forma distinta adoptará la respuesta a la consulta en el caso, como se propone, que sea el titular del centro directivo quien la adopte.

A la vista de las circunstancias que se citan procede modificar el texto remitido en el sentido que se propone, o similar, residenciando la respuesta a la consulta en el Servicio competente por razón de la materia, que bien podría ser el Servicio del Juego: *“El Servicio competente en materia de juego emitirá informe en el plazo máximo de tres meses, que se comunicará al interesado”*..

6. La cita del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, habrá de modificarse por otra menos concreta (*“..presentándose en cualquiera de los lugares previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, o similar*)_habida cuenta de la próxima derogación de la que ahora se cita.

Sin perjuicio de la previsión contenida en el Proyecto, no debe ignorarse lo establecido, respecto de la aportación de documentos ante la Administración Pública de la Región de Murcia, por los Decretos 236/2010, de 3 de septiembre, 286/2010, de 5 de noviembre, y por el Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de régimen jurídico de gestión electrónica de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que deben examinarse.



7. En relación con el apartado 8 del citado artículo 19 debe reiterarse lo señalado con anterioridad, si bien en el presente caso, esa “*contestación*” a que se refiere el texto sí adoptará la forma de resolución por tratarse de un acto administrativo (el plazo máximo, que ha de referirse a la notificación no a la “*contestación*”, debe figurar en letra).

8. Lo anterior es de aplicación al contenido de la disposición transitoria única del Proyecto, reiterando que el plazo máximo ha de ser para resolver y notificar, por lo que debe darse nueva redacción a la misma.

En atención a los antecedentes y consideraciones jurídica que se indican, **se informa favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, sin perjuicio de las observaciones contenidas en el presente informe. Con anterioridad, como se ha dicho, a su aprobación por el Consejo de Gobierno, el Proyecto ahora informado habrá de ser sometido al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia conforme a lo establecido en la Ley 2/1997, de 19 de mayo, de creación del citado Consejo.

Murcia, a 19 de abril de 2016



**ESTUDIO ECONÓMICO DEL ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD
AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA APROBADO POR DECRETO
126/2012, DE 11 DE OCTUBRE.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se elabora el presente estudio económico relativo al coste y financiación que pueda ocasionar el Anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aprobado por decreto 126/2012, de 11 de octubre.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Asimismo, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de autorización de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y de establecer una regulación mas completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.

Finalmente, se hace necesario, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente

Respecto a las consecuencias económicas que la implantación de la norma puede implicar para el sector, es preciso señalar que en la actualidad hay 6 empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 d) del Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, están obligadas durante los veinte primeros días naturales de cada mes a presentar una autoliquidación referente a las apuestas devengadas en el mes anterior, por lo que la regulación de un procedimiento más completo para la autorización de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas no va a suponer variación alguna de los ingresos tributarios puesto que los mismos no dependen del número de locales de apuestas autorizados sino de las apuestas realizadas y de los premios entregados.

Además la modificación del presente Decreto no supone ningún gasto adicional pues no conlleva la puesta en práctica de nuevas actividades y servicios administrativos que puedan implicar algún desarrollo informático.

Por otro lado, los gastos estimados que la Administración Regional deberá soportar serán atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente en materia de personal en el capítulo I del presupuesto de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, programa presupuestario 613 C en tanto que serán gestionados por el propio personal del Servicio de Gestión y Tributación del Juego, cuyos puestos de trabajo y costes anuales, se relacionan a continuación, con indicación del porcentaje estimado de dedicación respecto del total de dedicación laboral:

PERSONAL	RETRIBUCION ANUAL
Jefe de servicio de gestión y tributación del juego, 10%	44.052,92 €
Jefe de sección de gestión del juego, 40 %	41.829,33 €
Jefe de negociado de locales de juego, 20 %	26.476,58 €
Auxiliar coordinador, 40 %:	23.540,21 €
Auxiliar coordinador gestión tributaria, 40 %:	23.540,21 €

LA JEFA DE SERVICIO DE GESTIÓN Y TRIBUTACIÓN DEL JUEGO

**Vº Bº EL DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA
DE LA REGIÓN DE MURCIA**



Decreto XXX/2016, de XXXXXXXX, por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

El Decreto 126/2012, de 11 de octubre aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viniendo a regular las apuestas en la Comunidad Autónoma de Murcia, pretendiendo llenar el vacío normativo existente entonces en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar, garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas como los derechos de los participantes y dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Región, persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas, a fin de cumplir con las exigencias establecidas en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Asimismo, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y establecer una regulación mas completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.

Finalmente, se hace necesario, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente.

La Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2014, informó favorablemente el presente Decreto.

La Disposición Final primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia autoriza al Consejo de



Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de las misma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, oído/de acuerdo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXXXXXXX

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.

Se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, en los siguientes términos:

Uno. Se suprimen los párrafos b), c) y g), del artículo 9.2.

Dos. Se modifica el artículo 17.6, que queda redactado de la siguiente forma:

“6. Para acceder a los espacios que los Casinos, las Salas de Bingo y Salones de Juego destinen a la realización de apuestas será obligatorio atravesar previamente, el servicio de admisión o de recepción que se registrá por su reglamento específico.

En los locales específicos y áreas de apuestas deberán existir obligatoriamente un servicio de recepción que exigirá la identificación de cuantos usuarios accedan al establecimiento e impedirá la entrada a los menores de edad y a los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.

En los salones de juego, los terminales de expedición y las máquinas auxiliares deberán disponer de un sistema de bloqueo automático que impida la formalización de apuestas, a los menores de edad y a las personas inscritas en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego, según lo establecido en el Decreto 8/2006, de 17 de febrero.”

Tres. Se modifica el artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 19. Locales específicos de apuestas.



1. Se entiende por locales específicos de apuestas a los efectos del presente Reglamento aquellos locales destinados de forma exclusiva a la formalización de apuestas, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

2. En estos locales de apuestas se podrá instalar un servicio de cafetería destinado a los usuarios de los mismos, cuya superficie no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la superficie total.

3. En estos locales de apuestas se podrán instalar un máximo de 3 máquinas de tipo B o máquinas multipuesto de este mismo tipo B sin que en conjunto no excedan de más de tres puestos de jugador.

4. Solo podrán autorizarse locales específicos de apuestas cuando no existan otros locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo autorizados o en tramitación ubicados en un radio inferior a 200 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso del que se pretenda instalar. Esta limitación no regirá en áreas de apuestas en instalaciones deportivas.

5. Cualquier empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas interesada en la apertura de un local específico de apuestas podrá formular al órgano directivo competente en materia de juego, consulta previa de viabilidad.

Para obtener dicha información deberá adjuntar la siguiente documentación suscrita por técnico competente:

a) Plano del local donde se pretenda instalar el local específico de apuestas, a escala 1/100, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.

b) Plano indicativo de las medidas de seguridad.

c) Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, situación de sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas y demás elementos necesarios para la práctica de las mismas, y cafetería e instalaciones complementarias, en su caso.

d) Un plano de situación del local, a escala 1/1000 o 1/2000, comprensivo del radio de 200 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 4 de este artículo.



El órgano directivo competente en materia de juego, a la vista de la documentación presentada, contestará en el plazo máximo de tres meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, pudiendo, en este último caso, señalar al interesado las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de la autorización.

En ningún caso la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del local específico de apuestas objeto de consulta.

6. Las solicitudes de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, que deberán formularse por empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas, se dirigirán al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose en cualquiera de los registros y demás lugares previstos en normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común, y deberán ir acompañadas de los siguientes documentos suscritos por técnico competente:

a) Documento que acredite la disponibilidad de local.

b) Los documentos reseñados en el apartado anterior, cuando no se hubiera planteado consulta previa de viabilidad.

c) Modelo del letrero o rótulo del local de apuestas.

7. Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a diez días subsane la falta, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

8. El órgano directivo competente en materia de juego, efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, contestará en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, que deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses.

9. Si la solicitud fuera contraria a la posibilidad de autorización se indicará al interesado las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de la autorización, con la advertencia de que si no las adoptara en un plazo no superior a un mes se le tendrá por desistido de su petición.

10. Si la solicitud fuera favorable a la posibilidad de autorización, el interesado en el plazo máximo de un año desde la recepción de la comunicación, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Licencia municipal de actividad. En el supuesto de que el local no posea la citada licencia, se aportará solicitud de la misma.



b) Certificado emitido por técnico competente en el que constará la ejecución final de las obras y su correspondencia con la documentación anteriormente presentada con la solicitud.

c) Justificante de la fianza constituida en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en una cuantía de 20.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

En la comunicación al interesado el órgano directivo competente en materia de juego, advertirá expresamente al interesado que transcurrido el referido plazo de un año sin haber presentado la documentación se producirá la caducidad del procedimiento.

11. Presentada la documentación el órgano directivo competente en materia de juego ordenará la inspección del local y, en su caso, requerirá al interesado para que un plazo no superior a un mes, realice las modificaciones que sean necesarias. Transcurrido dicho plazo volverá a practicarse la oportuna inspección y si su resultado fuese negativo el titular del órgano directivo competente en materia de juego declarará caducado el procedimiento.

12. Constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos y las obligaciones establecidas en este Reglamento, el titular del órgano directivo competente en materia de juego otorgará la autorización de apertura y funcionamiento solicitada. El plazo máximo para notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de la presentación completa de la documentación en cualquiera de las unidades integrantes del Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

13. La autorización de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas, que se inscribirá en el Registro General del Juego, extenderá su vigencia por el mismo período de tiempo que el de la autorización para la organización y explotación de las apuestas pudiendo ser renovada por idéntico período de tiempo por el que, en su caso, fuera renovada esta autorización. La solicitud de renovación de la autorización se dirigirá al titular del órgano directivo competente en materia de juego, presentándose con dos meses de antelación a la fecha de expiración de la autorización de apertura y funcionamiento, siempre que en el momento de solicitar la renovación se cumplan los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización.

14. La autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por la expiración de su período de vigencia.



- b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.
- c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la empresa autorizada.
- d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:
 - 1º. Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
 - 2º Cuando se haya incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización.
 - 3º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.
 - 4º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.
 - 5º Cuando permanezca cerrado el establecimiento más de treinta días consecutivos sin previa autorización salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.”

Cuatro. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Límite cuantitativo de las apuestas.

La unidad mínima de apuestas será de 1 euro, para las apuestas simples, y de 20 céntimos de euro, para las apuestas combinadas o múltiples.”

Disposición transitoria única. Solicitudes de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en trámite.

El órgano directivo competente en materia de juego resolverá, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización de las solicitudes de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas que se hayan presentado con anterioridad a dicha fecha, siempre que se hubiera acompañado la documentación completa a que se refiere el artículo 19.6 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se modifica con el presente Decreto, continuándose la tramitación



con sujeción a lo dispuesto en los apartados 6 a 13 del artículo 19 del Reglamento que se aprueba por el mismo.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.



INFORME DE LA DIRECCION DE LA AGENCIA TRIBUTARIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACION DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO POR DECRETO 126/2012, DE 11 DE OCTUBRE.

I.- Por la Dirección de la Agencia Tributaria se está llevando a cabo la tramitación del **“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre”**, al amparo del artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

II.- En fecha 19 de abril de 2016 es emitido **Informe favorable** por la **Dirección de los Servicios Jurídicos**, sin perjuicio de las **observaciones** que se analizan a continuación:

1. Este **centro directivo** reitera lo manifestado en el Informe de 14 de marzo de 2016, emitido en el **procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto de modificación del Reglamento de Máquinas**, en el sentido de tomar buena nota de la observación realizada por esa Dirección relativa a la necesaria elaboración de los documentos a que se refiere el artículo 53.1 de la Ley 6/2004 con carácter previo a su sometimiento a la Comisión de Juego y Apuestas, **no resultando posible su cumplimiento en el presente procedimiento** en cuanto la adecuada técnica normativa procedimental no permite retrotraer el mismo a una fecha anterior a la aprobación por la Comisión del **Proyecto de Decreto de modificación del Reglamento de Apuestas**, habiendo sido sometidos ambos Proyectos de Decreto a la misma Comisión, la de 22 de diciembre de 2014, fecha muy anterior a la del Informe de esa Dirección, de 17 de febrero de 2016.

2. Se rehace el estudio económico de acuerdo con el punto 2 de la **Consideración Jurídica SEGUNDA del procedimiento de elaboración**, procediendo a su ampliación en el sentido apuntado como deseable en el **Informe**.

3. Este **centro directivo**, como también puso de manifiesto en el Informe de 14 de marzo de 2016 citado en el punto 1 anterior, toma nota de la observación relativa al necesario pronunciamiento expreso sobre el modo en el que se lleva a cabo el trámite de audiencia para los procedimientos de elaboración de disposiciones generales que se inicien en el futuro.

En relación con este trámite de audiencia, la **Dirección de los Servicios Jurídicos** destaca la falta de participación de otros departamentos de la

Administración Regional que ostentan competencias que inciden en la regulación, como los competentes en materia de sanidad y consumo (protección del consumidor y ludopatías), en espectáculos y establecimientos públicos, y en turismo, industria y trabajo, señalando que también el Consejo jurídico de la Región de Murcia lo ha puesto de manifiesto de manera reiterada, en dictámenes emitidos con ocasión de normas tramitadas por la misma Consejería y en relación con la misma materia (dictámenes 102/2010, de 17 de mayo y 210/2012, de 17 de septiembre, entre otros).

Al respecto, este **centro directivo** quiere significar, al igual que lo hizo en su Informe de 14 de marzo de 2016, que no se ha procedido a dar audiencia a los órganos competentes en materia de sanidad, turismo y consumo porque en la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, que informó favorablemente el **Proyecto de Decreto**, se encuentran representados los departamentos de la Administración Regional que tienen competencias en la materia que, en concreto, regula el mismo; así, hay un representante de las Consejerías competente en materia de Salud Pública y otro en materia de Turismo, con rango, al menos, de Director General. Actualmente la Consejería competente en materia de turismo ostenta también las competencias en materia de consumo y, de igual modo, en la Comisión del Juego y Apuestas hay un representante de las Asociaciones de Consumidores con implantación en la Región de Murcia, todo ello de acuerdo con el artículo 2 del Decreto nº 311/2009, de 25 de septiembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

Asimismo, la **Dirección de los Servicios Jurídicos** pone de relieve que no se ha dado audiencia al órgano competente en materia de espectáculos y establecimientos públicos.

La razón se encuentra en que, a diferencia de lo que ocurría con los Proyectos de Decretos que fueron objeto de los dictámenes del Consejo Jurídico 102/2010, de 17 de mayo y 210/2012, de 17 de septiembre, en el presente **Proyecto de Decreto** no se contiene norma alguna sobre admisión u horario de los establecimientos públicos. Tampoco contiene el **Proyecto de Decreto** norma alguna en materia de industria o de trabajo.

Por último, y en cuanto a la sugerencia de reflexionar sobre la conveniencia de otorgar un trámite de audiencia a las Corporaciones Locales indicando que éste trámite es de fácil satisfacción, pues puede llevarse a cabo a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, esta **Dirección** quiere poner de manifiesto que precisamente ésta es una organización que se encuentra integrada dentro del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia quien, como es sabido, ha informado el presente **Proyecto de Decreto**, al ser el



mismo la vía institucional para hacer llegar al Gobierno Regional los criterios y opiniones de las organizaciones presentes en el CES sobre materias socioeconómicas.

4. En relación con la **Consideración Particular 1**, se modifica el título del **Proyecto de Decreto** y se consigna con letras minúsculas.

5. De acuerdo con la **Consideración Particular 3**, se hace la referencia correcta en la **parte expositiva del Proyecto de Decreto**, a la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia.

En cuanto a la posibilidad de suprimir la cita a la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia en la **parte expositiva del Proyecto de Decreto**, se pone de manifiesto que la **Directriz 13** del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicada mediante Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, del siguiente día 28, **exige precisamente su referencia en la misma**, al establecer textualmente:

“13. Consultas e informes.– En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales. Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.”

6. En relación con la **Consideración Particular 4**, este centro directivo pone de relieve que la responsabilidad y, por consiguiente el control y la garantía de la prohibición legal de la participación de los menores de edad en las apuestas **corresponde solidariamente al titular de la autorización para la organización y explotación de las apuestas, y al titular del establecimiento donde las mismas se practican.**

Así resulta claramente y, entre otros, de los siguientes preceptos reguladores de las mismas:

- **Artículo 28 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia**, a cuyo tenor:

“Son responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ley las personas físicas o jurídicas que las cometan, así como aquellas a las que la presente ley les atribuya específicamente tal comisión...De las infracciones tipificadas en esta Ley, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen los juegos y/o apuestas

responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos.”

- **Artículo 6 del Reglamento de Apuestas:**

1. *No podrán participar en las apuestas a que se refiere el presente Reglamento:*

a) *Los menores de edad y los incapacitados legalmente.*

2. *A los efectos del presente Reglamento, no tendrán validez las apuestas realizadas por las personas a que se refiere el apartado anterior de este artículo.*

3. *Las empresas autorizadas para la organización y explotación de apuestas, sin perjuicio de la anulación de la apuesta realizada cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en este artículo, tendrán la obligación de comunicar los hechos a la Dirección competente en materia de juego, a los efectos sancionadores que pudieran derivarse.*

- **Artículo 16 del Reglamento de Apuestas:**

1. *Corresponderá al titular de la autorización para la organización y explotación de las apuestas, sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

f) *Garantizar la prohibición de la participación de los menores de edad en las apuestas.*

- **Artículo 18 del Reglamento de Apuestas:**

1. *Sin perjuicio de las reglas de admisión de jugadores establecidas para casinos, salas de bingo y salones de juego en sus reglamentos específicos, la entrada en los locales y áreas de apuestas estará prohibida a:*

a) *Los menores de edad y los que no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar.*

- **Artículo 37 del Reglamento de Apuestas:**

3. *Las empresas autorizadas para la organización y explotación de las apuestas garantizarán, en todo caso, que los menores de edad puedan*



participar en la formalización de las mismas. Así mismo, deberán garantizar que aquellas personas que voluntariamente hubieren solicitado a la Dirección General competente en materia de juego que les sea prohibido el acceso al juego, o cuando así se haya establecido en una resolución judicial, no puedan formalizar apuestas por ningún medio ni procedimiento.

7.- Por lo que se refiere a la **Consideración Particular 5**, en la que la Dirección de los Servicios Jurídicos reitera lo manifestado en su Informe sobre el **Proyecto de Decreto de modificación del Reglamento de Máquinas** entendiendo, respecto a la regulación de la consulta previa de viabilidad, que en lugar de contestación se debe hablar de informe y que éste debe ser emitido por el Servicio competente en materia de juego, esta **Dirección** manifiesta no compartir dicho criterio.

En primer lugar, se hace necesario partir de que lo que se regula en este artículo es una consulta al órgano directivo competente en materia de juego sobre la posibilidad de obtener autorización para la apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas y que se exige la presentación de toda la documentación que el **Proyecto de Decreto** exige para obtener dicha autorización, excepto la disponibilidad del local y el modelo del letrero o rótulo del local de apuestas.

La finalidad perseguida por esta norma no es otra que, cuando una persona física o jurídica esté interesada en la explotación de un local específico de apuestas, pueda consultar previamente a la Administración si su proyecto reúne todos los requisitos, o sea, si es viable para su autorización como local específico de apuestas y ello antes de tener la titularidad del mismo, es decir, antes del desembolso económico que la adquisición de su titularidad o disponibilidad pueda conllevar, al objeto de evitar perjuicios a la misma.

La petición o consulta no es de una mera información general, ni siquiera de una información particular a las que se refieren los artículos 2 y 3 del Real Decreto 208/1996, de 9 de febrero, por el que se regulan los servicios de información administrativa y atención al ciudadano, que será realizada por las distintas unidades informativas o de gestión con competencia para ello y a las que se les exige evitar dar información que pueda comprometer jurídicamente a la Administración: *“Esta forma de facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos en ningún caso podrá entrañar una interpretación normativa, a la que se refiere el artículo 37.10 de la LRJPAC, ni consideración jurídica ni económica, sino una simple determinación de conceptos, información de opciones legales o colaboración en la cumplimentación de impresos o solicitudes.”*

La contestación a la consulta previa de viabilidad de un local específico de apuestas sí tiene consecuencias o efectos vinculantes para la Administración, si ésta ha dado una respuesta favorable a la consulta y se presenta la solicitud de autorización en los mismos términos, es decir, presentando el mismo proyecto respecto al cual la Administración realizó esa contestación positiva y acompañada del documento de disponibilidad del local así como del modelo del letrero o rótulo del local de apuestas ajustado a la normativa vigente. En este supuesto la resolución de la misma tiene que ser necesariamente favorable a la autorización, es decir, tiene efectos vinculantes para la Administración.

Ello no obstante, se hace necesario precisar, al objeto de que no surjan dudas de interpretación, que en ningún supuesto la presentación de una solicitud de consulta previa de viabilidad tendrá un carácter preferente a la posterior solicitud de apertura y funcionamiento de un local específico de apuestas, en cuanto a la autorización, ya que ambas tienen tramitaciones diferentes y se les exige una documentación distinta. Así en la de apertura y funcionamiento, lo esencial es la disponibilidad del local. Pero es que, además y, como se dice expresamente en los Reglamentos, tanto de Máquinas como ahora en el de Apuestas, en ningún caso la información emitida sobre consulta de viabilidad implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del local específico de apuestas objeto de la misma.

Esta regulación de la consulta previa de viabilidad tiene cierta analogía con la que la Ley General Tributaria hace de las consultas en materia tributaria que pueden ser de dos tipos y se encuentran reguladas de forma diferente:

- El contribuyente puede plantear consultas sobre los criterios administrativos existentes respecto a la aplicación de la normativa tributaria en cuyo caso la contestación que se emita tendrá en todo caso el carácter de mera información tributaria sin efecto vinculante para la Administración tributaria, de conformidad con lo establecido en el **artículo 87 de la Ley 58/2003**, de 17 de diciembre, General Tributaria, si bien no será exigible responsabilidad por infracción tributaria cuando al obligado tributario haya ajustado su actuación al criterio manifestado por la Administración en la contestación su consulta. La contestación es realizada por los órganos de gestión de la Administración Tributaria.
- El contribuyente puede plantear consultas al amparo de dispuesto en los **artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria**, cuestiones relativas al régimen, clasificación o calificación tributaria, así como del alcance de las deducciones autonómicas, que impliquen una interpretación de la normativa tributaria aplicable que deberán formularse por escrito y que aún teniendo el carácter de información su contestación tiene efectos



vinculantes para la Administración. La contestación es realizada por el Director de la Agencia Tributaria.

En definitiva lo que se quiere poner de manifiesto por **esta Dirección** es la **adecuación a derecho** del texto **vigente del Reglamento de Máquinas**, así como del apartado 3 del artículo 37 del **Proyecto de Decreto de modificación del Reglamento de Máquinas** y del apartado 5 del artículo 19 del **presente Proyecto de Decreto**, junto a la necesidad de que la respuesta a la consulta no sea un mero informe, sino una contestación con efectos vinculantes, como reiteradamente señalamos, que sea realizada por el órgano directivo que ejerce las competencias en materia de juego en esta Comunidad Autónoma y a quien corresponde posteriormente, en caso de solicitud, otorgar la autorización de apertura y funcionamiento del salón de juego y que, desde luego, de acuerdo con la normativa vigente, revestirá la forma de resolución.

8. En relación con la **Consideración Particular 6**, se sustituye la cita a la Ley 30/1992 por la de *"normativa vigente en materia de procedimiento administrativo común"*.

En cuanto a la observación relativa a que no debe ignorarse lo establecido, respecto a la presentación de escritos y aportación de documentos ante la Administración Pública de la Región de Murcia, por los Decretos 236/2010, de 3 de septiembre, 286/2010, de 5 de noviembre, y por el Decreto 302/2011, de 25 de noviembre, de régimen jurídico de gestión electrónica de la Administración, esta Dirección es plenamente respetuosa en la aplicación de la normativa citada en sus relaciones con los administrados.

9. En relación con la **Consideración Particular 7**, se consigna el plazo en letra y se refiere el cómputo del mismo a la notificación. En todo caso, la contestación al ser un acto administrativo de un órgano directivo, adoptaría la forma de resolución.

10. De acuerdo con la **Consideración Particular 8**, se da la siguiente redacción a la **Disposición transitoria única del Proyecto de Decreto**:

***"Disposición transitoria única.** Solicitudes de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en trámite.*

El órgano directivo competente en materia de juego resolverá, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización de las solicitudes de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas que se hayan presentado con anterioridad a dicha fecha, siempre que se hubiera acompañado la documentación completa a que se refiere el artículo

19.6 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se modifica con el presente Decreto, continuándose la tramitación con sujeción a lo dispuesto en los apartados 6 a 13 del artículo 19 del Reglamento que se aprueba por el mismo.

III.- En la medida que la **Dirección de los Servicios Jurídicos** ha informado favorablemente el **“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre”** y han sido incorporadas al nuevo texto del **Proyecto de Decreto** las observaciones señaladas, procede que por esa Secretaría General se continúe con la oportuna tramitación legal del mismo.

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA TRIBUTARIA
DE LA REGION DE MURCIA**



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Dictamen **347/2016**

Letrado-Secretario General:

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2016, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería de

Hacienda y Administración Pública (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día 23 de junio de 2016, sobre Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (expte. **186/16**), aprobando el siguiente Dictamen, con la abstención del Sr. Gómez Fayrén por la causa establecida en el artículo 23.2, e), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 2015 (recibido el 5 siguiente), el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia remite -para su tramitación- a la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda el anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, que tiene por objeto, según la parte expositiva:

-La necesidad de abordar las modificaciones determinadas por la racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas con la finalidad de cumplir las exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y el establecimiento de un sistema de control para evitar la formalización de las apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

-Asimismo el establecimiento de la forma de proceder en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de estos locales, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y establecer una regulación más completa del procedimiento, su vigencia y renovación.

- Por último, se propone suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de la apuesta debido a problemas prácticos surgidos en la devolución y en la formalización de nuevas apuestas.

SEGUNDO.- La remisión del anteproyecto por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia a la Secretaría General va acompañada de la siguiente documentación:

1. El acta de la Comisión de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia correspondiente a la sesión de 22 de diciembre de 2014, en la que se informa favorablemente la regulación proyectada (folios 6 a 9).

2. Trámites de audiencia otorgados a los Colegios Oficiales de Arquitectos de la Región de Murcia y de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Región de Murcia (folios 10 y 11).

3. Trámite de audiencia a la Comisión Permanente de la Unión de Consumidores de Murcia (UCE).

4. Informe de impacto por razón de género en el que se expone que en la regulación proyectada no existe ninguna dicción o referencia discriminatoria por razón de género tanto desde el punto de vista formal, como material (folio 13).

5. Estudio económico de 29 de enero de 2015, en el que se expone que la modificación reglamentaria no supone ningún gasto adicional, ya que no conlleva la puesta en práctica de nuevas actividades y servicios administrativos que puedan implicar algún desarrollo informático. Asimismo



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

administrativos que puedan implicar algún desarrollo informático. Asimismo se señala que los gastos estimados que la Administración regional deberá soportar serán atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente en materia de personal en el capítulo I del presupuesto de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia (folio 14).

6. Memoria de motivación técnica y jurídica del anteproyecto de Decreto en la que se explicitan las distintas modificaciones introducidas y los fundamentos jurídicos que las sustentan, así como el procedimiento de elaboración, suscrita por la asesora facultativa, la Jefa de Servicio de Gestión y Tributación del Juego y el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia (folios 15 a 18).

7. Propuesta dirigida al titular de la Consejería de Economía y Hacienda, de 29 de enero de 2015, en virtud de la cual se eleva el anteproyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para su aprobación por el Consejo de Gobierno tras el cumplimiento de los trámites preceptivos (folio 10).

8. Acuerdo del Pleno del Consejo de Políticas del Juego, de 17 de diciembre de 2014, sobre el programa de racionalización normativa desarrollado en 2014 (folios 20 a 22).

TERCERO.- Recabado el informe preceptivo de la Vicesecretaría sobre el Proyecto de Decreto, se emite informe por el Servicio Jurídico de la Consejería de Economía y Hacienda el 22 de mayo de 2015, con el visto bueno de la Vicesecretaria, del que se destacan las siguientes observaciones:

1. El procedimiento de elaboración de la disposición reglamentaria se ajusta a las normas que lo regulan, con la observación relativa a la acreditación de la evacuación del trámite de audiencia a los representantes de los consumidores y usuarios y a los Colegios Profesionales que se citan.

2. Se realizan observaciones a los artículos 17.6 y 19 por considerar que la regulación proyectada es confusa por las razones que se explicitan.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

1º) La Agencia Tributaria comparte la observación formulada relativa a la regulación del trámite de consulta previa de forma análoga a la del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

2º) Sobre la observación formulada respecto a la conveniencia de establecer una distancia mínima respecto a los centros docentes, expone que la protección de los menores es una preocupación esencial del órgano proponente, si bien la reforma de las distancias entre los locales requiere un estudio sosegado del actual esquema, de la distancia que es conveniente observar, de la exigencia o no de traslado de los actualmente autorizados y demás elementos a tener en cuenta para realizar una propuesta de planificación adecuada en este sentido al Consejo de Gobierno tal y como sugiere el CESRM con audiencia de todos los sectores implicados.

3º) En cuanto a la observación del CESRM sobre la problemática de la agravación de la ludopatía por la carencia de una regulación adecuada del juego en internet, se expone que en su opinión existe una regulación adecuada en la materia en aras a la protección de los derechos de los usuarios de los juegos que se realizan a través de los canales telemáticos, electrónicos o informáticos, todo ello sin perjuicio de tomar nota de la observación realizada para seguir profundizando en la línea de protección de los derechos de los menores y participantes en los juegos en todas aquellas normas que se impulsen por la Agencia. También se toma nota (sic) de la observación sobre la publicidad del juego, aunque el Proyecto de Decreto no contiene norma alguna reguladora en esta materia.

Finalmente, se remite por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia el texto resultante del Proyecto de Decreto a la Secretaría General para continuar con la tramitación para su aprobación.

SÉPTIMO.- La Dirección de los Servicios Jurídicos emite informe favorable el 19 de abril de 2016, sin perjuicio de las siguientes observaciones:



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

1. Respecto al procedimiento de elaboración, se expone, en primer lugar, que el primer borrador se remitió a informe de la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia con anterioridad a la elaboración de los documentos a que se refiere el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia (en lo sucesivo Ley 6/2004), señalando que dicho proceder no es pretendido por la Ley regional, que persigue la configuración de la voluntad interna de la Administración con anterioridad a someter el texto a la consideración de los órganos consultivos. En segundo lugar, en relación con la repercusión económica de la potestad reglamentaria, se señala que el estudio aportado no obedece al propósito de la norma, con cita de nuestra doctrina. En tercer lugar, sobre el cumplimiento del trámite de audiencia, se entiende suficientemente satisfecho, si bien se destaca la falta de participación de otros departamentos de la Administración regional que ostentan competencias que inciden en la regulación, como los competentes en materia de sanidad y consumo, espectáculos y establecimientos públicos y en turismo, con citas a varios Dictámenes de este Consejo Jurídico (números 102/2010, de 17 de mayo, y 210/2012, de 17 de septiembre). También expone que tales Dictámenes recomendaban, en relación con las autorizaciones de apertura y funcionamiento (que ahora se modifican), la conveniencia de otorgar un trámite de audiencia a las Corporaciones Locales.

2. En relación con las observaciones particulares al texto se destacan las siguientes:

-En cuanto a los sistemas de bloqueo que impidan la formalización de apuestas a los menores y personas inscritas en la Sección de prohibidos del Registro General del Juego, debe indicarse en la modificación al artículo 17.6 a quien corresponde su control.

-La consulta previa de viabilidad ha de modificarse en el sentido de señalar que corresponderá la contestación al Servicio competente por razón de la materia, que emitirá un informe en el plazo máximo de tres meses.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

-La cita concreta a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) habrá de modificarse debido a su derogación y para permitir la permanencia de la regulación. También se señala que tampoco debe ignorarse lo establecido por los reglamentos autonómicos que se citan en relación con la presentación de escritos y aportación de documentos y de la gestión electrónica de la Administración regional. Igualmente se indica que debe mejorarse la redacción del apartado 8 del artículo 19 modificado, porque la contestación a la que se refiere el texto debe adoptar la forma de resolución por tratarse de un acto administrativo y el plazo máximo ha de referirse a la notificación de aquella. Esta observación sobre la resolución del órgano directivo y sobre el plazo máximo también se traslada a la regulación contenida en la Disposición transitoria única del Proyecto de Decreto.

OCTAVO.- Las observaciones del órgano preinformante fueron objeto de valoración por el informe del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de 25 de mayo de 2016, en el siguiente sentido:

1. Sobre el procedimiento de elaboración, además de tener en cuenta para futuras tramitaciones de disposiciones generales la observación sobre la documentación previa antes de recabar el informe del órgano consultivo en materia de juego, señala en relación con las audiencias a otros departamentos de la Administración regional que en la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia se encuentran representadas tanto las Consejerías competente en materia de salud pública y turismo (que ostenta actualmente las de consumo), como las Asociaciones de Consumidores con implantación en la Región de Murcia. Respecto a la audiencia a las Corporaciones Locales destaca que existe un representante de la Federación de Municipios de la Región de Murcia en el CESRM, que ha informado el Proyecto de Decreto.

2. En relación con las observaciones del estudio económico se procede a su ampliación en el sentido indicado, según se acompaña en el folio 94.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

3. En cuanto a técnica normativa se modifica el título del Proyecto de Decreto y se justifica la cita al informe de la Comisión de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia en la parte expositiva.

4. Sobre el control y la garantía de prohibición de los menores en la participación de apuestas, señala que la responsabilidad corresponde solidariamente a los titulares de la autorización y explotación de las apuestas y del establecimiento en el que se practican conforme a la normativa que cita seguidamente.

5. Sobre las observaciones atinentes a la regulación del derecho de consulta, manifiesta no compartir el criterio expresado por las razones contenidas en el folio 92 y que serán objeto de consideración posteriormente, concluyendo en este aspecto que *“en definitiva lo que se quiere poner de manifiesto por esta Dirección es la adecuación a derecho del texto vigente y modificado del Reglamento de Máquinas, así como del apartado 5 del artículo 19 del presente Proyecto de Decreto, junto a la necesidad de que la respuesta a la consulta no sea un mero informe, sino una contestación con efectos vinculantes que sea realizada por el órgano directivo que ejerce las competencias en materia de juego en la Administración regional y a quien corresponde ulteriormente, en caso de solicitud, otorgar la autorización de apertura y funcionamiento (...)”*.

6. Se sustituye la referencia a la LPAC por una redacción genérica, se consigna en letra el plazo y se hace referencia al cómputo del plazo desde la notificación.

7. Por último, se recoge la redacción que se da a la Disposición transitoria única del Proyecto de Decreto.

NOVENO.- Con fecha 23 de junio de 2016 se ha recabado el Dictamen preceptivo del Consejo Jurídico, acompañando el expediente administrativo y el Proyecto de Decreto que se somete a consulta (Doc. 13, folios 95 a 98).

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El expediente sometido a consulta versa sobre un Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre, por lo que compete al Consejo Jurídico emitir el presente Dictamen con carácter preceptivo, en virtud de lo establecido en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

El Proyecto de Decreto que se somete a Dictamen contiene un Artículo único, que se divide a su vez en cuatro apartados, que modifican los artículos 9.2 (se suprimen los párrafos b, c y g), 17.6, 19 y 39 del Reglamento vigente, acompañado de una Disposición transitoria y dos Disposiciones finales.

SEGUNDA.- Habilitación legal y competencias en la materia.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas, conforme a su Estatuto de Autonomía (artículo 10.Uno, 22). En ejercicio de tales competencias le corresponde las potestades legislativas, reglamentarias y la función ejecutiva; en su desarrollo se aprobó la Ley 2/1995, que ordena, con carácter general, las actividades relativas al juego y apuestas en sus distintas modalidades; en lo que afecta a la materia objeto del Proyecto de Decreto, el artículo 6.2 de la Ley regional recoge, entre las actividades sujetas a autorización administrativa, la organización, práctica y desarrollo de las apuestas, al mismo tiempo que artículos 12.2 y 18 de la citada Ley hacen referencia a los locales de apuestas.

Las previsiones legales en lo que se refiere a las apuestas han sido objeto de desarrollo reglamentario por el Decreto 126/2012, de 11 de octubre, que aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Autónoma de la Región de Murcia, cuya modificación puntual se propone por el Proyecto de Decreto.

Sobre el alcance de las competencias autonómicas en materia de apuestas, este Órgano Consultivo se remite a las consideraciones de su Dictamen 210/2012, evacuado con ocasión del Reglamento vigente en fase de Proyecto, al igual que al reciente Dictamen 187/2016 evacuado con ocasión del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma, en particular sobre la adopción de medidas orientadas a mejorar la unidad de mercado. En este caso, en la parte expositiva del Proyecto de Decreto se hace referencia a que una de las modificaciones propuestas se relaciona con los requisitos exigidos a las empresas de apuestas, en aplicación de la LGUM, que otorga un papel relevante a la cooperación de las Administraciones competentes en el marco de las conferencias sectoriales para analizar y proponer las modificaciones normativas necesarias para eliminar obstáculos para el ejercicio de la actividad.

También ha de destacarse de nuestra doctrina (por todos, Dictamen 54/2008) el reconocimiento de la existencia de otros títulos competenciales autonómicos que inciden en el sector material del juego, además de los tributarios (Disposición adicional primera EAMU), tales como los relativos a la defensa del consumidor y usuario o sanidad (artículo 11.7 EAMU) y que precisamente la intervención de la Administración en el sector del juego se ha considerado plenamente justificada en aplicación de principios y valores, sustentados en los referidos títulos competenciales autonómicos, como son los relativos a la protección de los consumidores y usuarios (artículo 51 CE), que se extiende a los intereses de las personas, con un amplio alcance que abarca desde su salud física y mental hasta la defensa de sus derechos económicos (STS, Sala 3^a, de 3 de junio de 1996).

Asimismo cabe señalar que el Consejo de Gobierno se encuentra específicamente habilitado por la Ley 2/1995 para aprobar la modificación del reglamento específico de apuestas (artículo 10), revistiendo la forma adecuada, conforme a las previsiones del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por último, en atención a las competencias autonómicas reseñadas, se recomienda que se complete la parte expositiva del Proyecto de Decreto, al menos, con la mención a la competencia estatutaria en materia de juego que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y que sustenta la redacción del Proyecto de Decreto.

TERCERA.- Sobre el procedimiento de elaboración y la documentación remitida.

Con carácter general, el procedimiento seguido para la elaboración se ha ajustado a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, conforme a las actuaciones obrantes en el expediente que seguidamente se relacionan:

1. La iniciación del procedimiento se llevó a cabo a través de la propuesta dirigida al titular de la Consejería por el órgano directivo competente en la materia, teniendo en cuenta que la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional creó la Agencia Tributaria de la Región de Murcia a la que se encomienda el ejercicio de las funciones que la normativa autonómica en materia de juego atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda (artículo 29.2,f). A dicha propuesta se acompañaba el correspondiente anteproyecto con su parte expositiva y las memorias de oportunidad y de motivación técnica y jurídica, estas últimas en atención a la normativa entonces en vigor. A este respecto la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) fue introducida en el ordenamiento regional por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tanto para los Anteproyectos de Ley, como en el proceso de elaboración de los reglamentos, modificando su Disposición final primera la Ley 6/2004 con la finalidad de valorar el impacto de la nueva regulación en la elaboración de los anteproyectos de Ley y en las disposiciones reglamentarias, si bien dicha exigencia de elaboración de una MAIN venía condicionada a la publicación de la Guía



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Metodológica, siendo de aplicación respecto a aquellas disposiciones que iniciaran su tramitación tras la aprobación de la citada Guía (fue aprobada por acuerdo de Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015 y publicada en el BORM de 20 siguiente), señalando el informe conjunto suscrito por el Servicio Jurídico y por la Vicesecretaría que la documentación remitida por el Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia tuvo entrada en la Consejería el 5 de febrero de 2015, con anterioridad a la vigencia de la Guía Metodológica, por lo que no le sería de aplicación la citada MAIN.

En todo caso, de acuerdo con la normativa en vigor al procedimiento de elaboración de los reglamentos (artículo 53.1 de la Ley 6/2004), la propuesta va acompañada de la correspondiente memoria de motivación técnica y jurídica que detalla las modificaciones al articulado.

Asimismo obra el preceptivo informe de impacto de género de las medidas que se establecen y de un escueto estudio económico que ulteriormente fue completado en algún extremo por el órgano directivo proponente (folio 94), tras el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el Proyecto de Decreto, que realizaba una observación atinente a la insuficiencia de dicho estudio para ilustrar sobre las consecuencias económicas de las modificaciones propuestas con referencia a nuestra doctrina, que destaca que el estudio económico ha de incorporar el impacto económico no sólo sobre la propia Administración, sino también sobre los diferentes sectores económicos y sociales a los que afecta.

2. A lo largo del proceso de elaboración, se han evacuado los informes preceptivos, como el de la Comisión de Juegos y Apuestas de la Región de Murcia, que aglutina a los sectores empresariales del juego y a los representantes sindicales, el informe jurídico de la Vicesecretaría, el Dictamen del CESRM y el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

3. Se han otorgado audiencias a los colegios profesionales cuyos colegiados son competentes para la redacción de proyectos en los aspectos relativos a la documentación técnica a aportar para ejercitar el derecho a consulta previa de viabilidad y para obtener la autorización de apertura y



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

funcionamiento de los salones de apuestas, así como se ha intentado de forma reiterada, sin éxito, notificar la audiencia a la Unión de Consumidores (UCE), formando parte también un representante de los consumidores de la Comisión del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, que informó el Proyecto, si bien no consta que asistiera según la certificación expedida, en la que sí participó, por el contrario, un representante de la Asociación de Ayuda al Jugador de Azar de la Región de Murcia.

Así pues, se considera que el procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado al previsto en el artículo 53 de la Ley 6/2004, si bien se realizan las siguientes observaciones a modo de resumen para que sean tenidas en cuenta por la Consejería proponente en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales en materia de juego que se tramiten en el futuro:

a) Con carácter general, este Órgano Consultivo ha destacado de forma reiterada la necesidad de participación en el procedimiento de elaboración de disposiciones reglamentarias en materia de juego de otros departamentos de la Administración regional cuyas competencias pudieran verse afectadas por razón de la materia proyectada, como bien conoce el órgano directivo proponente porque tal doctrina se refleja en algunos informes evacuados durante el procedimiento (por todos, Dictámenes 210/2012 y el reciente 187/2016), participación que debiera ser impulsada por la Consejería proponente en función del contenido de la disposición proyectada y de sus concretas determinaciones en relación con las competencias ejercitadas. En el último de los Dictámenes precitados también se matizó que la existencia de un representante de determinados departamentos de la Administración regional en la Comisión de Juego y Apuestas de la Región de Murcia no excluye *per se* la audiencia individualizada y podría no ser suficiente para dar por cumplimentada tal participación en aquellos casos en los que se ejerciten competencias propias en relación con la regulación proyectada, cuando, además, no hubiera participado su representante en la sesión del órgano consultivo en la que se informó el Proyecto de Decreto. A la postre con dicha participación se trata de asegurar la ponderación de los distintos bienes jurídicos protegidos por



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

razón de las competencias ejercitadas (juego, salud pública, protección de la infancia y adolescencia, consumo, etc.).

b) Asimismo este Órgano Consultivo también ha insistido en la participación de los Ayuntamientos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias que pudieran tener incidencia en el ejercicio de sus competencias, por ejemplo, la regulación de las autorizaciones de apertura y funcionamiento de los establecimientos y locales de juegos y apuestas, participación que cobra mayor importancia dada su condición de Administración Pública (artículo 4,1,b LPAC), conforme indicamos en el Dictamen 187/2016 sobre las distintas vías de canalización de la participación en función de la regulación proyectada. Asimismo también se ha añadido la importancia de su participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales atención a la coordinación con los títulos de intervención en los usos del suelo y edificación por parte de los Ayuntamientos, conforme a la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

c) También se ha destacado la necesidad de tener en cuenta en los procedimientos de elaboración de las disposiciones generales en materia de juego y apuestas, la reciente reforma legislativa que establece la necesidad de evaluar el impacto normativo en la adolescencia, citando a este respecto la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que ha introducido en el ordenamiento español tal exigencia (artículo 22 quinquies. Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), advirtiéndose una honda preocupación en el CESRM (también compartida por el órgano directivo proponente) respecto a la protección de las personas vulnerables (entre ellos singularmente los menores de edad) frente al riesgo de realizar un uso perjudicial del juego, muy destacadamente a través de canales que permiten su práctica no presencial, sugiriendo aquel Consejo a la Consejería proponente distintos campos de actuación (publicidad y planificación).

Por último, en relación con la documentación remitida a consulta se ha dejado constancia en el expediente de la evolución del Proyecto de Decreto,



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

así como de la valoración de las observaciones realizadas durante el procedimiento de elaboración, por lo que debe destacarse el aspecto de su integración, en cuanto figuran todos los trámites seguidos para la propuesta normativa, que han quedado bien reflejados y se presentan como un conjunto ordenado de documentos y actuaciones. No obstante, debe quedar justificado en el expediente la no procedencia en el presente caso del trámite de notificación a la Comisión Europea, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

CUARTA.- Observaciones al conjunto normativo.

I. Modificaciones a los requisitos de las empresas de apuestas.

En el apartado Uno del Artículo único del Proyecto de Decreto se suprimen varios párrafos del artículo 9.2 del Reglamento vigente sobre los requisitos de las empresas de apuestas que pretendan obtener autorización, tales como estar inscritas en la Sección Primera del Registro General del Juego (apartado b), disponer de domicilio fiscal o de un establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (apartado c) y tener inscrito en el referido Registro el material necesario para la organización y explotación del juego (apartado g).

La supresión de los apartados b) y g) citados del artículo 9.2 está plenamente justificada en la memoria, puesto que las inscripciones exigidas del Registro General del Juego no pueden ser previas a la obtención de la autorización para la organización y explotación de las apuestas. De hecho, en el artículo 11.2 del Reglamento vigente está previsto que una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9, el titular de la Consejería concederá la autorización para la organización y explotación de las apuestas, que se inscribirá en el Registro General del Juego.

La otra modificación propuesta, consistente en suprimir el apartado c) del citado artículo 9.2 (la empresa ha de disponer de domicilio fiscal o de un



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) se justifica en las previsiones contenidas en el artículo 18.2,a), 1º LGUM, que considera como actuaciones que limitan el establecimiento y la libre circulación las disposiciones que incluyan el requisito de que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente. A este respecto ha de señalarse que las actividades de juego y apuestas, como actividades económicas, estarían incluidas en el ámbito de la Ley precitada, que establece una serie de principios para garantizar las libertades de establecimiento y de circulación en el mercado nacional: a) principio de no discriminación de derechos por razón de la residencia o establecimiento del operador económico; b) principio de cooperación y confianza mutua, que comporta el reconocimiento de las actuaciones de otras administraciones en ejercicio de sus competencias; c) principio de necesidad y proporcionalidad de las medidas regulatorias, que obliga a motivarlas en las razones contempladas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009; d) principio de eficacia en el territorio nacional de los títulos habilitantes expedidos por cualquier administración; y e) principio de simplificación de cargas y transparencia.

En este aspecto, puede afirmarse que la Administración regional se ha acomodado prontamente a la LGUM (el artículo 19 de la Ley 2/1995 remite respecto a las empresas de juego y apuestas a los requisitos que se establezcan reglamentariamente), siguiendo las recomendaciones del Consejo de Políticas de Juego en cuanto a las condiciones de acceso y ejercicio de la actividad, sin que proceda realizar ninguna observación a este respecto, salvo que un importante número de Comunidades Autónomas siguen manteniendo, por el contrario, en sus disposiciones aprobadas posteriormente a la LGUM la exigencia por parte de las sociedades de un domicilio fiscal o de un establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma respectiva, citando a este respecto el artículo 7.1,e) del Decreto 169/2015, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias; el artículo 9.2,b del Decreto 27/2014, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de Cataluña; y el artículo 6.2,d) del Decreto 30/2014, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Sin embargo, en la línea del Proyecto,



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

2. Limitaciones a la autorización de nuevos salones específicos de apuestas.

En la memoria de la motivación técnica y jurídica se expone que se trata de regular la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de los locales de apuestas cuando se hayan presentado otras solicitudes de salones específicos de apuestas, salones de juego, casinos y salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros, dando prioridad a la primera solicitud que haya tenido entrada en el registro y esperando a la total tramitación del expediente, iniciando el siguiente tan sólo en el caso de que finalizase el mismo sin otorgar la autorización solicitada, de conformidad con el artículo 74.2 LPAC (hoy artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, LPAC 2015 en lo sucesivo).

Con la modificación propuesta dicha limitación de distancia va a tenerse en cuenta también no sólo respecto a los ya autorizados, sino también respecto a los expedientes en tramitación en relación con otras solicitudes de salones específicos de apuestas, salones de juego, de casinos y de salas de bingos, dando prioridad a la primera solicitud que haya tenido entrada en el registro.

Con ocasión del Dictamen 187/2016 ya se razonó sobre la misma previsión respecto al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la siguiente manera: *“La tramitación en atención al orden de presentación de las solicitudes viene amparada en el artículo 74.2 LPAC, como señala la memoria expresada, que establece que “en el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza”; ahora bien puesto que la tramitación y la autorización quedan condicionadas a lo que se determine en la primera solicitud registrada, habrá que contemplar en la regulación la notificación al siguiente o siguientes petitionarios de tal circunstancia que impide la tramitación de su solicitud, a efectos de su conocimiento, así como cuando se dicte la resolución resolviendo la autorización porque, en definitiva, ostentan la condición de interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1,b) LPAC”*.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

También se indicó en aquel Dictamen que sin perjuicio de la acomodación de tal prioridad a lo dispuesto en la LPAC (ahora LPAC 2015) en razón de la fecha de registro de la solicitud, pueden presentarse efectos no deseables en la aplicación práctica de tal prioridad, en tanto bastaría con presentar una solicitud formal de los establecimientos citados para enervar la posibilidad de tramitar un salón específico de apuestas con la finalidad exclusiva de obstaculizar su apertura durante el tiempo de tramitación. Por ello, sin formular observación a la prioridad señalada, se recomienda que se valore por el órgano directivo competente por razón de la materia la posibilidad de adopción en el futuro de otros criterios de planificación, en ejercicio de las competencias encomendadas al Consejo de Gobierno para la planificación.

IV. Modificaciones a los procedimientos de autorización y apertura de los locales específicos de apuestas.

Los apartados 5 a 12 del artículo 19 modificado por el Artículo único del Proyecto de Decreto (apartado Tres) contienen una regulación del derecho de consulta y del procedimiento de autorización y apertura de los locales específicos de apuestas, orientada a completar todas las incidencias que pueden presentarse durante el procedimiento con la finalidad, según expresa la memoria, que la regulación proyectada sea más completa que la vigente, finalidad que también se pretende en la regulación de la renovación de la autorización (apartado 12 del artículo 19).

1. Consulta previa de viabilidad.

Una novedad del Proyecto (artículo 19.5) es la previsión de un derecho de consulta previa de viabilidad para la apertura de un local específico de apuestas, especificándose la documentación que ha de presentarse, los planos, su escala y el plazo para contestar a dicha consulta.

Sobre la naturaleza de tal consulta previa, este Órgano Consultivo se remite a sus consideraciones en el Dictamen 187/16 en relación con la



modificación al Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, realizándose las siguientes observaciones:

a) El derecho de consulta para la apertura de un local específico de apuestas se encuentra restringido en el Proyecto de Decreto a las empresas autorizadas para la organización y explotación de las apuestas, debiendo ser modificado -para su adecuación con los derechos de información de la LPAC 2015- por la previsión contenida en el artículo 37 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que hace referencia a que se solicitará por cualquier persona física o jurídica interesada en la organización y explotación. Otra cuestión diferente es que para la solicitud de apertura y funcionamiento del local específico de apuestas se exija que la empresa esté autorizada para la organización y explotación de apuestas, conforme establece el apartado 6 del artículo 19 en la redacción propuesta.

b) Parece excesivo que como resultado de la información suministrada a la contestación de tal consulta hayan de señalarse las medidas correctoras a aplicar al local (más propia de la autorización o licencia), resultando más acorde con este tipo de información en una fase previa al procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento la formulación de los reparos que en su caso fueran procedentes.

c) Asimismo también ha de valorarse por el órgano proponente si la información suministrada se ha de supeditar a un tiempo de validez, pero en todo caso debería incluirse en la contestación una reserva relativa a que dicha información queda condicionada a que no se haya presentado otra solicitud en el momento de la solicitud de la autorización (puede ignorarse en el momento de la contestación de la consulta) de otros establecimientos de juego y locales específicos de apuestas por las limitaciones de las distancias establecidas, que a su vez puede condicionar finalmente el otorgamiento de la autorización, en los términos de prioridad fijados en el artículo 19.4 de la modificación propuesta del Reglamento de Apuestas.

d) Por último, en el apartado 5,d) del artículo 19 se establece que para obtener dicha información habrá de aportarse un plano de situación del local “a escala 1/1000 o 1/2000”, pudiendo sustituirse el entrecomillado por



una redacción del tipo “no superior a 1/2000”, que abarcaría las dos escalas referidas.

2. Autorización de apertura y funcionamiento de los salones específicos de apuestas.

Se introducen una serie de modificaciones al artículo 19 (apartado 6), que consisten, sin ánimo exhaustivo, en los siguientes aspectos: la previsión de un trámite de subsanación si la documentación no se encontrara completa o fuera defectuosa y los efectos de la falta de subsanación (desistimiento) si no lo hiciera en el plazo concedido al efecto, la contestación en un plazo de tres meses en un sentido favorable o desfavorable a la autorización con el objeto de evitar gastos innecesarios antes del inicio de las obras por parte del peticionario; la previsión de que en el caso de que la solicitud fuera favorable a la posibilidad de autorización el interesado deberá aportar en el plazo de un año la licencia municipal de actividad o la solicitud de la misma, un certificado emitido por técnico competente en el que constará la ejecución final de las obras y su correspondencia con la documentación presentada y el justificante de la fianza constituida. Sólo al final de este proceso el centro directivo competente otorgará la autorización definitiva de apertura y funcionamiento, otorgándose por silencio administrativo positivo en el plazo de tres meses desde la presentación completa de la documentación.

En primer lugar, cabe señalar que en el Proyecto de Decreto el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de los salones específicos de apuestas se hace más garantista para las empresas solicitantes en tanto se encuentran regulados en detalle los sucesivos trámites, plazos y efectos en aras del principio de seguridad jurídica, con la finalidad también de evitar la realización de obras si finalmente no se va a obtener la autorización sectorial en materia de apuestas, si bien de la regulación en su conjunto resulta un procedimiento excesivamente largo y complejo que casa mal con el principio de simplificación administrativa antes aludido, integrado por dos fases escalonadas como se expresa seguidamente; ahora bien, también ha de reconocer este Órgano Consultivo que quien mejor conoce la práctica administrativa en el sector es el órgano directivo



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

impulsor, sin que tampoco se hayan formulado alegaciones a la configuración de este procedimiento complejo en la Comisión del Juego y Apuestas, que informó favorablemente el Proyecto.

En segundo lugar, aunque el procedimiento previsto es similar al recogido en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, modificado por Decreto 101/2016, de 21 de septiembre (objeto de nuestro Dictamen 187/2016 en fase de Proyecto), sin embargo, al haber entrado en vigor la LPAC 2015 (el 2 de octubre de 2016), a excepción de determinadas previsiones (Disposición final séptima), no puede soslayarse su examen en contraste con los preceptos básicos contenidos en esta nueva Ley, cuando, además, la Disposición final quinta de aquélla Ley establece que en el plazo de un año desde su entrada en vigor deberán adecuarse a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales de los distintos procedimientos normativos que sean incompatibles con lo previsto en la misma.

Al procedimiento proyectado se realizan las siguientes observaciones:

1^a) El trámite de subsanación de la documentación presentada (artículo 19.7 redactado según el Proyecto), con la advertencia de desistimiento si no se hiciera en el plazo de diez días, se encuentra previsto en el artículo 68 LPAC 2015, si bien convendría que se añadiera al final del párrafo “previa resolución en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo común”, puesto que el artículo 21.1 de la citada Ley, a la que se remite el artículo 68 de la misma, señala que en los casos de desistimiento la resolución consistirá en la declaración de circunstancias que concurra con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

2^a) En ausencia de previsión de un plazo mayor por parte de la Ley 2/1995, se establece el plazo de tres meses para que el órgano directivo competente conteste en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización (dicho plazo también se recoge en la reglamentación vigente), acomodándose a los plazos previstos en el artículo 21.2 LPAC 2015. Ahora bien, esta contestación -favorable o desfavorable- ha de articularse a través de la correspondiente resolución, por lo que ha de ser completada la



redacción del artículo 19.8 en el siguiente sentido: “*cuya resolución deberá ser notificada en el plazo de tres meses*”. A este respecto ha de tenerse en cuenta que dicho resolución, aunque no tenga carácter finalizador del expediente según el procedimiento complejo diseñado, es un acto trámite que decide directamente sobre el fondo del asunto, por lo que es susceptible de recurso (artículo 112 LPAC 2015).

3^a) En el caso de que la solicitud (artículo 19.9) fuera contraria a la posibilidad de autorización, se establece en el Proyecto que se le indicará al interesado las medidas correctoras a aplicar al local a efectos de su autorización con la advertencia de que si no las adoptara en un plazo de un mes se le tendrá por desistido de su petición. A este respecto ya se indicó en el Dictamen 187/2016 que con la redacción propuesta se puede entender que incluso en los casos en los que el otorgamiento de la autorización sea desfavorable, posibilidad prevista en dicho apartado 9, se ha de indicar al solicitante las medidas correctoras a adoptar en el local a efectos de su autorización, cuando podría resultar innecesario por no ser susceptible de autorización, aun cuando se aplicaran tales medidas correctoras. Además, llama la atención la desproporción entre el plazo para la adopción de tales medidas correctoras en el local (un mes, aunque no se precisa si lo es para su ejecución), a diferencia del plazo previsto en el apartado siguiente (un año) en el caso de que la solicitud fuera favorable a la posibilidad de autorización.

4^a) Después de este trámite inicial (fase primera), en el caso de que la solicitud (debería sustituirse por resolución en el artículo 19.10) fuera favorable, conforme al procedimiento regulado, el interesado dispone de un plazo de un año para cumplimentar los siguientes aspectos con la advertencia de caducidad en caso contrario: licencia municipal de actividad (o su solicitud), certificado emitido por técnico competente en el que constará la ejecución final de obras y justificante de la fianza. Tras la presentación de dicha documentación, conforme al apartado 12 del artículo 19 el órgano directivo competente ordenará la inspección del local, y constatado el cumplimiento de los requisitos, se otorgará la autorización de apertura y funcionamiento solicitada, siendo el plazo de resolución y notificación el de tres meses desde la entrada de la documentación completa en cualquiera de las unidades (hay una errata en el texto) integrantes del



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Sistema Unificado de Registro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud.

Respecto a este segundo trámite (fase segunda), tendente a la coordinación con la intervención municipal en los usos del suelo y edificación y a la ejecución de las condiciones impuestas en la resolución favorable del órgano directivo competente, que puede finalizar con una declaración de caducidad del procedimiento para el caso de que no se cumpliera con las condiciones estipuladas o con la resolución de autorización de apertura y funcionamiento caben realizar las siguientes observaciones que han de ser valoradas por el órgano proponente en atención a simplificar un procedimiento en la línea seguida por otras reglamentaciones de las Comunidades Autónomas:

-En realidad tales compromisos a cumplir en el plazo de un año (tiempo suficiente para solicitar los trámites municipales y la realización de las obras en su caso) serían condicionantes de la resolución favorable (no existiendo obstáculo para que esta pudiera ser de autorización y funcionamiento), cuyo incumplimiento en el plazo estipulado conllevaría la caducidad, como así se estipula en el apartado 10 del artículo 19 en la redacción propuesta, por lo que en realidad en esta fase se trata de constatar el cumplimiento de los requisitos impuestos en la resolución favorable.

-En lugar de establecer para esta segunda fase una comunicación con los documentos exigidos antes del inicio de la actividad, conforme al artículo 69 LPAC 2015, se ha previsto (artículo 19.12) que se dicte finalmente la autorización de apertura y funcionamiento (como acto distinto a la resolución favorable inicial), previéndose el silencio administrativo positivo tras la presentación de la documentación si en el plazo de tres meses no se hubiera dictado la resolución expresa.

No obstante, sin perjuicio de reconocerse la complejidad del procedimiento diseñado en dos fases (el expediente se puede encontrar abierto durante un año y seis meses) y que el acortamiento de tales trámites y plazos dependerá de la actuación del solicitante (muy destacadamente en la



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

realización de obras necesarias en el salón específico de apuestas), también lo es que el plazo previsto para dictar la resolución expresa tras las solicitudes o presentación de la documentación por los interesados no supera el plazo de tres meses en cada una de las dos fases en la redacción propuesta (el artículo 21.2 LPAC 2015 establece que el plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en el derecho de la Unión Europea).

En suma, en coherencia con el nuevo marco procedimental estatal, debería simplificarse el procedimiento con la posibilidad de introducir en el mismo las herramientas previstas en el artículo 69 LPAC 2015 para el inicio de la actividad, si bien ha de reconocerse que los plazos para la resolución de las solicitudes o presentación de la documentación en cada una de las fases no superaría los máximos previstos en la referida Ley.

5ª) Además, se reitera la observación ya indicada en el Dictamen 187/2016 sobre la licencia municipal de actividad (apartado 10,a), dado que existen otros títulos habilitantes de naturaleza urbanística previstos en la Ley 13/2015, ya citada, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, que ha reestructurado el régimen de licencias urbanísticas con la finalidad, según se expone en la Exposición de Motivos, de adecuarse a las directivas comunitarias en la materia (en referencia a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior) y de agilización de los procedimientos de intervención administrativa. Por consiguiente, habrá de modificarse la redacción para acomodarse a todos los títulos habilitantes en materia de urbanismo, como se señaló en el Dictamen precitado.

6ª) Por último, se advierte una falta de incorporación a la regulación del uso de los medios electrónicos de los interesados, conforme a la nueva regulación del procedimiento administrativo común, salvo que la Consejería proponente sitúe la adopción de tales medidas en el ámbito de regulación general para la Administración Pública regional.

V. La modificación y renovación de la autorización de apertura y funcionamiento.



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

Debería contemplarse en la regulación las modificaciones de las autorizaciones otorgadas y qué cambios estarían sujetos a autorización o a comunicación o declaración responsable (artículo 69 LPAC 2015).

De igual modo, aunque se prevé la solicitud de renovación (artículo 19.13 según la redacción propuesta) no se establece ningún otro requisito, ni el procedimiento previsto, debiendo valorar el órgano proponente la utilización de una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, cuyo uso aconseja el CESRM, haciendo referencia a la utilización de las declaraciones responsables y comunicaciones en los procedimientos previstas en la normativa estatal.

Por último, en cuanto a la revocación de las autorizaciones, aunque no se prevé la modificación en el Proyecto de Decreto respecto al artículo 19.14 manteniendo su redacción, se reiteran las observaciones realizadas en el Dictamen 187/2016 sobre la revocación de la autorización, apartado d)2º, para cuando se haya incurrido en “falsedad, inexactitud u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información, en la solicitud de autorización” con la finalidad de acomodarse a lo señalado en el 69.4 LPAC 2015, al igual que respecto otra de las causas de revocación prevista en el apartado d)3º del mismo artículo 19.14, que hace referencia a cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, si bien conviene precisar que la sanción ha de ser firme en vía administrativa (artículo 90.3 LPAC 2015).

VI. Otras observaciones y cuestiones de técnica normativa.

1. Debería completarse la redacción de la Disposición transitoria única en el sentido de que el plazo de tres meses para resolver las solicitudes presentadas con anterioridad lo es también para notificar, conforme a las normas de procedimiento administrativo común (artículo 21.2. LPAC 2015).

2. Asimismo debe utilizarse la minúscula en “final” para hacer referencia a la Disposición final primera de la Ley 2/1995.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

3. Por último, en el Proyecto (artículo 19.6 apartado Tres del Artículo único) se mantiene -procedente de la redacción vigente- que la documentación debería ir suscrita por técnico competente, si bien tal exigencia sólo tiene sentido respecto a los documentos reseñados en el apartado b), que se remite a los previstos para la consulta previa, y no respecto a la acreditación de la disponibilidad del local (apartado a).

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Consejo de Gobierno se encuentra específicamente habilitado por la Ley 2/1995 para aprobar el presente Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDA.- En cuanto al procedimiento de elaboración, constan los trámites preceptivos para su aprobación, sin perjuicio de que debe quedar constancia en el expediente de la justificación de la no procedencia del trámite de notificación a la Comisión Europea.

TERCERA.- Se consideran observaciones esenciales:

1ª) La relativa a las personas facultadas para la consulta previa de viabilidad de un local específico de apuestas (Consideración Cuarta, IV, 1,a).

2ª) La realizada a la acomodación de los títulos habilitantes en materia de urbanismo (Consideración Cuarta, IV, 2, 5ª).

3) La relativa a que el plazo es de tres para resolver y también para notificar las resoluciones relativas a solicitudes presentadas con anterioridad (Consideración Cuarta,VI,1).



**Consejo Jurídico
de la Región de Murcia**

CUARTA.- Las demás observaciones contribuyen a la mejora e inserción del Proyecto de Decreto en el ordenamiento jurídico, muy destacadamente las realizadas a la simplificación del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en relación con las nuevas normas de procedimiento administrativo común, así como respecto al uso de otras herramientas para el ejercicio de actividades.

No obstante, V.E. resolverá.



Examinado el **Dictamen 347/2016** emitido por el **Consejo Jurídico de la Región de Murcia** relativo a **“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre”** y, a efectos de que se proceda a continuar con la tramitación del expediente, esta **Dirección**, en relación con las **Consideraciones** formuladas por dicho órgano consultivo,

EXPONE:

I.- De acuerdo con la recomendación formulada en la Consideración SEGUNDA, in fine, se completa la parte expositiva del Proyecto de Decreto con la referencia a la la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, a la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y a la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, iniciando la misma en los siguientes términos:

“En virtud de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por vía del artículo 143 de la Constitución, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Murcia las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo benéficas.

La incorporación de estas competencias se realiza por Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia que dispone la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma en esta materia.

En ejercicio de las competencias asumidas, la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, estableció la normativa aplicable en este ámbito territorial a las actividades relativas al juego y apuestas en sus distintas modalidades.”

II.- De acuerdo con las observaciones formuladas en la Consideración TERCERA, 3. a), b) y c), de carácter no esencial, este centro directivo reitera que ha tomado buena nota de las actuaciones de futuro relativas a la formalización de audiencia de forma individualizada respecto a los departamentos interesados en la materia concreta que regulan los Proyectos normativos que se elaboren, a la audiencia a través de la Federación de Municipios de la Región de Murcia o, en su caso, del Consejo de Cooperación Local si el Proyecto normativo afecta al ámbito de competencias de la Administración local, así como, la relativa a la evaluación del impacto normativo en la adolescencia, al amparo de la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se



modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia en los procedimientos de elaboración de disposiciones generales.

Ahora bien, se hace necesario poner de relieve que la tramitación de **este Proyecto de Decreto** fue impulsada en la misma fecha que el **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, aprobado por Decreto 72/2008, de 2 de mayo, **objeto de Dictamen 187/2016**.

En concreto fueron remitidos ambos a la Secretaría General para su tramitación en fecha 2 de febrero de 2015.

En la medida que el **Dictamen 187/2016** se emite en fecha 4 de julio de 2016 y las **actuaciones reseñadas del procedimiento** se han de realizar, por prescripción normativa, con carácter previo a la remisión del mismo a informe de la Secretaría General de la Consejería, ha resultado imposible el cumplimiento de las mencionadas actuaciones en las que insiste el alto órgano consultivo.

En todo caso, tal y como se ha manifestado anteriormente, **reiteramos nuestro compromiso de futuro**.

Por último, en cuanto a la **justificación de no procedencia del trámite de notificación a la Comisión Europea** ésta no es otra que el presente Proyecto de Decreto **no es un reglamento técnico**, en cuanto no contiene normas, ni reglamentaciones, ni especificaciones técnicas, **ni es un reglamento relativo a servicios de la sociedad de la información**, no teniendo las apuestas la consideración de servicios, la Directiva de Servicios 2006/123, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios del Mercado Interior, excluye de su ámbito de aplicación, en su artículo 2.2, letra h), *"el juego por dinero"*. Y es que el **artículo 5 del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio**, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, **solo establece la exigencia del trámite de notificación a la Comisión Europea para dichos reglamentos**.

III.- En relación con la observación formulada en la **Consideración CUARTA, III, 1., de carácter no esencial**, y, a efectos de claridad normativa, se da la siguiente redacción al **apartado 3 del artículo 19**:

"3. En estos locales de apuestas se podrán instalar máquinas de tipo B o máquinas multipuesto de este mismo tipo B, sin que el total de puestos de jugador pueda exceder de tres."



IV.- En relación con las observaciones formuladas en la **Consideración CUARTA, III, 2., párrafo tercero, de carácter no esencial**, se pone de relieve que, efectivamente, el artículo 74.2 de la Ley 30/1992, hoy artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 4, hacen necesarias todas las actuaciones de notificación que el Dictamen indica, por la directa aplicación de dichos preceptos, no siendo necesaria una regulación expresa en el presente Proyecto. En todo caso, el Servicio de Juego, cuando se presenta cualquier solicitud en supuestos similares al contemplado por la norma, procede, en su caso, a la notificación al peticionario de la presentación de solicitudes anteriores a la suya y al primer o anteriores solicitantes, de la presentación de solicitud o solicitudes posteriores, en su condición de interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la L.P.A.C.

De igual modo, cuando se presenta cualquier solicitud defectuosa o incompleta, el Servicio de Juego requiere inmediatamente al solicitante para que en un plazo no superior a diez días subsane la falta, transcurridos los cuales se archiva y procede, en su caso, con la siguiente solicitud, al objeto de evitar el efecto no deseable, puesto de manifiesto por el alto órgano consultivo, de obstaculizar la apertura de un local específico de apuestas mediante la simple presentación formal de una solicitud.

En todo caso, se toma buena nota de la posibilidad de adoptar en el futuro otros criterios de planificación.

V.- De acuerdo con la observación formulada en la Consideración CUARTA, IV, 1., a), de carácter esencial, se da la siguiente redacción al apartado 5 del artículo 19, ab initio:

“5. Cualquier persona física o jurídica interesada en la apertura y funcionamiento de un local específico de apuestas podrá formular al órgano directivo competente en materia de juego, consulta previa de viabilidad.”

VI.- En relación a la observación formulada en la **Consideración CUARTA, IV, 1., b), de carácter no esencial**, en el sentido de parecer excesivo que la **contestación a la consulta previa de viabilidad** haya de señalar las medidas correctoras a adoptar en el local, se pone de manifiesto que, lógicamente, se quería hacer la referencia, no al local, cuyas obras aún no se van a ejecutar, sino a la documentación presentada relativa al local, (plano del local, plano indicativo de las medidas de seguridad, memoria y plano de situación del local), es decir, a las medidas correctoras que se deben introducir en dicha documentación que, en su momento, tendrán que ejecutarse en el local. Ello no obstante, se comprende que pueda inducir a confusión por lo que se suprime la referencia al local en el nuevo texto.



De otra parte, se hace una valoración positiva de la **observación formulada en la misma Consideración CUARTA IV, 1, c), de carácter no esencial**, relativa a la conveniencia de **introducir un tiempo de validez** de la información proporcionada en la **contestación a la consulta previa de viabilidad**, que se estima que debe ser de tres meses, plazo general de caducidad establecido en el artículo 95.1 de la L.P.A.C.

Asimismo, **de acuerdo con la observación formulada en la misma Consideración CUARTA IV, 1., d), de carácter no esencial**, se estima conveniente la sustitución de “a escala 1/1000 o 1/2000” por “no superior a 1/2000”.

En consecuencia, **se recogen las tres propuestas, dando la siguiente redacción al apartado 5 del artículo 19:**

“5. Cualquier persona física o jurídica interesada en la apertura y funcionamiento de un local específico de apuestas podrá formular al órgano directivo competente en materia de juego, consulta previa de viabilidad.

Para obtener dicha información deberá adjuntar la siguiente documentación suscrita por técnico competente:

a) Plano del local donde se pretenda instalar el local específico de apuestas, a escala 1/100, con mención de las superficies destinadas a sala de juegos, servicios y, en su caso, otras dependencias como cafetería, vestíbulos, pasillos, almacén u oficinas.

b) Plano indicativo de las medidas de seguridad.

c) Memoria descriptiva del local en la que se hará constar necesariamente: estado general del local, superficie total, situación de sistemas, elementos o instrumentos técnicos utilizados para la organización y explotación de las apuestas y demás elementos necesarios para la práctica de las mismas, y cafetería e instalaciones complementarias, en su caso.

d) Un plano de situación del local, a escala no superior a 1/2000, comprensivo del radio de 200 metros, medidos desde cualquiera de las puertas de acceso al local y declaración de inexistencia de salones de juego, casinos, salas de bingo o locales específicos de apuestas en dicha zona, considerando las distancias establecidas en el apartado 4 de este artículo.

El órgano directivo competente en materia de juego, a la vista de la documentación presentada, contestará en el plazo máximo de tres meses, en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, formulando los reparos que en su caso fueran procedentes.



En ningún caso la información emitida implicará la autorización administrativa para la apertura y funcionamiento del local específico de apuestas objeto de consulta, ni prioridad alguna para la tramitación de la misma, si bien la emisión de informe favorable tendrá efectos vinculantes siempre que el proyecto definitivo presentado sea idéntico al informado y se presente la solicitud de apertura y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su notificación.”

VII.- De acuerdo con la observación formulada en la Consideración CUARTA, IV, 2., 1ª, de carácter no esencial, se da la siguiente redacción al apartado 7 del artículo 19:

“7. Si la documentación presentada fuera defectuosa o incompleta, se requerirá al solicitante para que en un plazo no superior a diez días subsane la falta, con la advertencia de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo común.”

VIII.- De acuerdo con la observación formulada en la Consideración CUARTA, IV, 2., 2ª, de carácter no esencial, se da la siguiente redacción al apartado 8 del artículo 19:

“8. El órgano directivo competente en materia de juego, efectuadas las comprobaciones que estime necesarias, contestará en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización, cuya resolución deberá ser notificada en el plazo máximo de tres meses.”

IX.- En relación con las observaciones formuladas en la Consideración CUARTA, IV, 2., 3ª, de carácter no esencial, se hace necesario aclarar:

Que, en efecto, si la resolución es contraria a la posibilidad de autorización se indican al interesado las medidas correctoras necesarias para obtener la autorización. Ahora bien, lógicamente, estas medidas correctoras no se pueden adoptar en el local en ese momento, sino solo posteriormente, cuando se haga la obra. Las medidas correctoras se le indican al solicitante para que, teniendo en cuenta su importancia, costo u otras circunstancias, decida si le interesa o no presentar la solicitud de apertura y funcionamiento y, si así fuese, presentar los planos y demás documentos con las medidas que se le indican para obtener una resolución favorable a la autorización.

Si la resolución fuera contraria a la posibilidad de autorización sin posibilidad de adopción de medidas correctoras (ad exemplum, porque el local



no tenga la superficie mínima) así se le indicaría en la resolución, y esta resolución sería de denegación de la posibilidad de autorización, ya que la resolución de autorización o denegación de la autorización de apertura y funcionamiento solo puede darse posteriormente, cuando ya se haya ejecutado la obra.

Con ello, este centro directivo entiende que queda también explicada la señalada desproporción entre el plazo de un mes, que lo es solo para adoptar las medidas correctoras en la documentación presentada relativa al local, (plano del local, plano indicativo de las medidas de seguridad, memoria y plano de situación del local) y el plazo de un año que se establece posteriormente que es para la ejecución de la obra.

Este amplio plazo de un año ha sido demandado por el sector y se justifica en que en muchas ocasiones las obras de remodelación del local son complejas y su ejecución requiere mucho tiempo así como en que la obtención de la licencia del Ayuntamiento, cuando esta es necesaria, también se demora normalmente.

X.- De acuerdo con la observación formulada en la Consideración CUARTA, IV, 2., 4ª, de carácter no esencial, se da la siguiente redacción a los apartados 9 y 10 ab inicio del artículo 19:

“9. Si la resolución fuera contraria a la posibilidad de autorización se indicará al interesado las medidas correctoras que fueran procedentes a efectos de la autorización, con la advertencia de que si no las adoptara en un plazo no superior a un mes se le tendrá por desistido de su petición.

10. Si la resolución fuera favorable a la posibilidad de autorización, el interesado en el plazo máximo de un año desde la recepción de la comunicación, deberá aportar la siguiente documentación:”

En cuanto a las **indicaciones** del alto órgano consultivo realizadas en **esta Consideración** respecto a que **no se ha sustituido la autorización por comunicación** en la segunda fase del procedimiento conforme al artículo 69 de la LPAC y la **simplificación del procedimiento**, este centro directivo quiere poner de relieve que al proponer el requisito de autorización para "la apertura y funcionamiento de un local específico de apuestas **se está atendiendo** a los **principios comunitarios** recogidos en los artículos 152 y 153 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea referentes a **salud pública y protección al consumidor**.

La **finalidad de la exigencia del requisito de autorización en las actividades de juego** en general obedece a la obligación de los poderes públicos competentes de fijar unas bases del marco regulatorio que proteja a los



consumidores, a los menores y a la infancia, a los colectivos que presenten riesgo de juego compulsivo, velando por el respeto de los derechos fundamentales, de defensa del orden público, de seguridad pública y de salud pública.

Desde su legalización, a través del Real Decreto Ley 16/1977, de 25 de febrero, el sector del juego ha sido un sector empresarial, altamente intervenido por las distintas Administraciones Públicas competentes, con todo lo que ello conlleva, en cuanto al cumplimiento de la normativa de aplicación, si bien resulta de todo punto ajustado al ordenamiento jurídico español y la gran mayoría de las Comunidades Autónomas así lo entienden, el que se planifique, mediante la normativa pertinente, las autorizaciones de juego que puedan otorgarse, requisitos de los solicitantes y procedimiento para su obtención.

La actividad económica del juego, no es una actividad empresarial más. En efecto, la actividad relativa al juego ni se dirige a la realización de funciones de carácter productivo, ni carece de interés general, razón por la cual sus condiciones de ejercicio se encuentran rigurosamente reglamentadas, ya que la protección de los usuarios tiene que prevalecer sobre el derecho a la libertad de empresa, **con lo que se hace preciso un exhaustivo control administrativo y una regulación pormenorizada de la actividad de los juegos de azar.**

XI.- De acuerdo con la observación formulada en la Consideración CUARTA, IV, 2., 5ª, de carácter esencial, reiterando la observación indicada en el Dictamen 187/2016 sobre licencia municipal de actividad, este centro directivo realiza las siguientes **Consideraciones:**

1. Que el **Proyecto en el apartado 10 a) del Artículo 19**, al igual que la vigente regulación, exige la **licencia municipal de actividad** o su solicitud, como documento a acompañar a la solicitud de apertura y funcionamiento de un local específico de apuestas.
2. Ahora bien, la **licencia municipal de actividad** no es, ni puede ser confundida con la **licencia urbanística** a la que se refiere tanto el presente Dictamen 347/2016 como el 187/2016.
3. Tanto la legislación urbanística regional como el régimen de licencias de actividad **han sido objeto de reciente modificación, posterior a la elaboración del Proyecto por este centro directivo**, la primera por Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia y la **segunda, que es a la que se refiere el Proyecto en el procedimiento de apertura y funcionamiento de salones de juego**, por el reciente **Decreto-Ley nº 2/2016, de 20 de abril**, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad



empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

4. En concreto, el **artículo 3 Doce** del citado **Decreto-Ley** da una nueva redacción a todo el **título III de la Ley 4/2009, de 14 de mayo**, de Protección Ambiental Integrada, regulando el **Régimen de la licencia y la declaración responsable de actividades**, disponiendo, en su **Artículo 59**, que con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia de actividad y que, no obstante, quedan sometidas a licencia de actividad las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de las actividades que aparecen relacionadas en el Anexo I, entre las que se encuentran los espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando lo establezca su normativa específica, por ser susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y que por razones de orden público, seguridad pública, salud pública y protección del medio ambiente en el lugar donde se realiza la actividad, el ejercicio de actividades no sometidas a licencia deberá ser objeto de una declaración responsable ante el órgano municipal competente.
5. De igual modo, el **artículo 3 Dieciséis** del citado Decreto-Ley **añade a la Ley 4/2009, de 14 de mayo**, de Protección Ambiental Integrada, una **disposición adicional duodécima**, en la que se establece que en tanto se apruebe la ley reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia, los espectáculos y actividades recreativas se someterán, por razones de interés público basadas en la seguridad ciudadana y la protección de medio ambiente por regla general a **declaración responsable ante el órgano municipal competente y a licencia de actividad los bares con música, así como las actividades recreativas en establecimientos cuya capacidad o aforo sea igual o superior a 150 personas**.
6. En todo caso, de acuerdo con la legislación expuesta, será el **órgano municipal competente** quien deberá determinar, en cada caso, **cuál es el título habilitante para el ejercicio de la actividad de juego en un local específico de apuestas, licencia o declaración responsable**, por lo que en el nuevo texto del **Proyecto** se utiliza aquel término, título habilitante para el ejercicio de la actividad, en lugar de licencia municipal de actividad.
7. **De acuerdo con la observación formulada por el Consejo Jurídico** se estima conveniente incorporar a la regulación del **Proyecto** la solicitud de un **informe del Ayuntamiento**, tras la presentación de la documentación recogida en el **apartado 10 del artículo 19**.



En base a estas **Consideraciones**, los **apartados 10 y 11 del Artículo 19** quedan redactados:

“10. Si la resolución fuera favorable a la posibilidad de autorización, el interesado en el plazo máximo de un año desde la recepción de la comunicación, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Título habilitante para el ejercicio de la actividad. En el supuesto de que fuera licencia y el local no la posea, se aportará solicitud de la misma.

b) Certificado emitido por técnico competente en el que constará la ejecución final de las obras y su correspondencia con la documentación anteriormente presentada con la solicitud.

c) Justificante de la fianza constituida en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en una cuantía de 20.000 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

En la comunicación al interesado el órgano directivo competente en materia de juego, advertirá expresamente al interesado que transcurrido el referido plazo de un año sin haber presentado la documentación se producirá la caducidad del procedimiento.

11. Presentada la documentación, el órgano directivo competente en materia de juego solicitará informe al Ayuntamiento correspondiente sobre la fecha a partir de la cual surten efectos los títulos habilitantes para el ejercicio de la actividad, ordenará la inspección del local y, en su caso, requerirá al interesado para que en un plazo no superior a un mes, realice las modificaciones que sean necesarias. Transcurrido dicho plazo volverá a practicarse la oportuna inspección, y si su resultado fuese negativo, el titular del órgano directivo competente en materia de juego declarará caducado el procedimiento.”

XII.- En relación con la observación formulada en la **Consideración CUARTA, IV, 2., 6ª, de carácter no esencial**, solamente manifestar que, efectivamente, las medidas necesarias para el uso de los medios electrónicos por los interesados se sitúan en el ámbito de regulación general de la Administración Pública Regional y, en particular, resultarán de aplicación la Orden de 28 de octubre de 2016, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se disponen los sistemas de notificación electrónica en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia de 29 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada.



XIII.- De acuerdo con las observaciones formuladas en la Consideración CUARTA, V, se regula en el apartado 14 del artículo 19 el procedimiento para la renovación de la autorización, su vigencia, sus requisitos, introduciéndose, como aconseja el Consejo, su realización mediante declaración responsable. Asimismo, se regula la modificación de la autorización en el nuevo apartado 15, los supuestos en los que solo es necesario comunicación previa en el nuevo apartado 16 y se incorporan las recomendaciones relativas a la revocación de las autorizaciones en el nuevo apartado 17, quedando todos ellos redactados:

“14. La renovación requerirá la presentación de declaración responsable, suscrita por el titular de la autorización para la organización y explotación de las apuestas, del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento para el otorgamiento de la autorización, dirigida al órgano directivo competente en materia de juego, en el modelo normalizado que apruebe la misma, con dos meses de antelación a la fecha de expiración de la autorización de apertura y funcionamiento.

Transcurrido el referido plazo sin haber presentado la declaración responsable quedará sin efecto la autorización de apertura y funcionamiento concedida.

15. Deberá solicitarse la modificación de la autorización de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas en los siguientes supuestos:

a) Para la ampliación del mismo.

b) Para obras de reforma y mantenimiento del local específico cuando se cambie la configuración de este, afecte a la ampliación o disminución de la superficie o a las condiciones de seguridad.

16. Estarán sometidas a comunicación previa:

a) Las modificaciones no sustanciales que afecten a otros supuestos contemplados en la autorización inicialmente otorgada.

b) La suspensión de funcionamiento del local específico por un periodo no superior a 30 días.

17. La autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por la expiración de su período de vigencia.

b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.



c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la empresa autorizada.

d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:

1º. Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2º Cuando se haya incurrido en falsedad, inexactitud u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información, en la solicitud de autorización.

3º Cuando se imponga como sanción, conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y sea firme en vía administrativa.

4º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.

5º Cuando permanezca cerrado el establecimiento más de treinta días consecutivos sin previa autorización salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.”

XIV.- De acuerdo con la observación formulada en la Consideración CUARTA, VI, 1., se da la siguiente redacción a la Disposición transitoria única:

“Disposición transitoria única. Solicitudes de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en trámite.

En el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, el órgano directivo competente en materia de juego notificará resolución en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización de las solicitudes de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas que se hayan presentado con anterioridad a dicha fecha, siempre que se hubiera acompañado la documentación completa a que se refiere el artículo 19.6 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se modifica con el presente Decreto, continuándose la tramitación con sujeción a lo dispuesto en los apartados 6 a 13 del artículo 19 del Reglamento que se aprueba por el mismo.”

XV.- De acuerdo con la observación formulada en la Consideración CUARTA, VI, 2., se utiliza minúscula en la referencia a la Disposición final



primera de la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia en la parte expositiva del Proyecto de Decreto.

XVI.- De acuerdo con la observación formulada en la Consideración CUARTA, VI, 3., se modifica la redacción del apartado 6 del artículo 19 suprimiendo la referencia a la suscripción de los documentos por técnico competente en cuanto que para la acreditación de la disponibilidad del local y para el modelo del letrero o rótulo del local de apuestas no es necesaria la misma.

En la medida en que por este centro directivo **se han incorporado las observaciones de índole esencial** formuladas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia al **“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre”** se ha hecho constar en el texto que la disposición se aprueba conforme a su dictamen mediante la fórmula **“de acuerdo con el Consejo Jurídico”**, tal y como se establece en su Ley reguladora.

En virtud de todo lo expuesto, procede que por la Secretaría General de la Consejería, se continúe con la oportuna tramitación legal del **“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre”** y se eleve por el titular de la Consejería a consideración y aprobación del Consejo de Gobierno.

El Director de la Agencia Tributaria de la región de Murcia, Isaac Sanz Brocal. Documento firmado electrónicamente.

- a) Por la expiración de su período de vigencia.
- b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.
- c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la empresa autorizada.
- d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:
 - 1º. Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.
 - 2º Cuando se haya incurrido en falsedad, inexactitud u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información, en la solicitud de autorización.
 - 3º Cuando se imponga como sanción, conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia y sea firme en vía administrativa.
 - 4º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.
 - 5º Cuando permanezca cerrado el establecimiento más de treinta días consecutivos sin previa autorización salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.”

Cuatro. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 39. Límite cuantitativo de las apuestas.

La unidad mínima de apuestas será de 1 euro, para las apuestas simples, y de 20 céntimos de euro, para las apuestas combinadas o múltiples.”

Disposición transitoria única. Solicitudes de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas en trámite.

En el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, el órgano directivo competente en materia de juego notificará resolución en sentido favorable o contrario a la posibilidad de autorización de las solicitudes de apertura y funcionamiento de los locales específicos de apuestas que se hayan presentado con anterioridad a dicha fecha, siempre que

se hubiera acompañado la documentación completa a que se refiere el artículo 19.6 del Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se modifica con el presente Decreto, continuándose la tramitación con sujeción a lo dispuesto en los apartados 6 a 13 del artículo 19 del Reglamento que se aprueba por el mismo.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza a la Consejería competente en materia de juego para dictar los actos de ejecución que sean necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Región de Murcia.



AL CONSEJO DE GOBIERNO

El Decreto 126/2012, de 11 de octubre aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, viniendo a regular las apuestas en la Comunidad Autónoma de Murcia, pretendiendo llenar el vacío normativo existente entonces en la materia, con una finalidad integradora de las diversas variantes que la actividad puede presentar, garantizando tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas como los derechos de los participantes y dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Región, persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

La necesidad de abordar las modificaciones que ahora se acometen de este Reglamento viene determinada, en primer lugar, por la imprescindible racionalización de los requisitos exigidos a las empresas que pretendan obtener la autorización para la organización y explotación de las apuestas y el fundamental establecimiento de un minucioso sistema de control para evitar la formalización de apuestas por los menores de edad y por los inscritos en la Sección correspondiente de prohibiciones del Registro General del Juego.

Asimismo, se hace necesario establecer en la norma la forma de actuar en el procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas cuando se hayan presentado varias solicitudes de locales específicos de apuestas, salones de juego, casinos o salas de bingo ubicados en un radio inferior a 200 metros y establecer una regulación mas completa del procedimiento de autorización de apertura y funcionamiento de locales específicos de apuestas, su vigencia y renovación.

Finalmente, se hace necesario, por problemas prácticos surgidos en la devolución y formalización de nuevas apuestas, suprimir la exigencia de que toda apuesta deba formalizarse por múltiplos exactos de la unidad mínima de apuesta correspondiente.

El artículo 25 de la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional crea la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, como ente instrumental para la realización, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de las competencias que la misma le atribuye y el artículo 29.2 f) de dicha Ley establece que compete a dicho organismo público el ejercicio de las funciones que la normativa autonómica en materia de juego atribuye a la Consejería competente en materia de hacienda. Por su parte, el artículo 49.1.c.4. del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, determina que corresponde a la Dirección General de



Tributos todas las funciones que la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia atribuye a la Consejería de Economía y Hacienda, regulando la Disposición Transitoria Segunda de la reciente Ley 14/2012, de 27 de diciembre, el régimen de tránsito desde la supresión de la Dirección General de Tributos a la puesta en funcionamiento efectivo de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, determinando que las menciones realizadas en el decreto de estructura a dicho órgano deben entenderse referidas a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia. En consecuencia y dadas las funciones que la referida Ley 14/2012 atribuye, en sus artículos 32 y 33, a los órganos directivos de la Agencia Tributaria todas las menciones que los artículos anteriormente citados realizan a la Dirección General de Tributos o a la Dirección General competente en materia de juego deben entenderse referidas a la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

A la vista de lo expuesto y, de conformidad con lo establecido en el **artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia**, por la Agencia Tributaria se elabora el Anteproyecto de Decreto que contiene las necesarias modificaciones del **Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**.

Por su parte, el **artículo 11.1 de la Ley 2/1995, de 15 de marzo**, reguladora del Juego y Apuestas de la Región de Murcia, autoriza al Consejero de Hacienda para la elaboración de las normas que han de regir los juegos y apuestas, la **Disposición Final Primera de la misma Ley** autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la misma y los **artículos 32.uno del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, 22.12 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia** atribuyen al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria.

En su virtud, se eleva al Consejo de Gobierno la siguiente

PROPUESTA

Aprobar el **“Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Decreto 126/2012, de 11 de octubre.”**

EL CONSEJERO DE HACIENDA